



Instituto de la Defensa
Pública Penal

Defensa en Ejecución Penal



Programa de Formación del
Defensor Público
Módulo de Autoformación
"Defensa en Ejecución Penal"
2a edición, Guatemala, octubre de 2019

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

M.A. Hugo Roberto Saavedra
Coordinador de UNIFOCADEP

Dr. José Gustavo Girón Palles
Autor

Tratamiento de contenido
M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Lic. William Ottoniel Lima García

Mediación Pedagógica
M.A. Georga Magdalena Guzmán García
Dra. María Eugenia Sandoval de Paz

Diseño y Diagramación
Luis Fernando Hurtarte



Instituto de la Defensa Pública Penal

Defensa en Ejecución Penal

Dr. José Gustavo Girón Palles

Presentación

El Instituto de la Defensa Pública Penal, con el ánimo de mantener la excelencia académica de los defensores públicos, como una prioridad de la actual administración, presenta con satisfacción el módulo Defensa en Ejecución Penal, con la finalidad de continuar con el programa permanente de capacitación de los defensores públicos, en el entendido que la misma pretende elevar la calidad técnico-profesional del talento humano conformado por los defensores públicos, en la prestación del servicio de defensa oportuna y eficaz en beneficio de los usuarios del Instituto, gestión que ha de realizarse de conformidad con parámetros constitucionales y estándares internacionales en materia de Derechos Humanos, temáticos.

En ese sentido la Unidad de Formación y Capacitación de Defensores Públicos -UNIFOCADEP-, entrega este módulo, para que los defensores públicos se empoderen de su contenido, y cuenten con esta herramienta útil, eficiente y eficaz, en materia de Ejecución Penal, para hacerla valer en la defensa de los derechos de las personas que son considerados como grupos vulnerables y que cumplen con las condenas impuestas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Es importante resaltar que la defensa técnica se extiende hasta en la ejecución de la pena, principalmente en los cómputos de la pena, y la de obtener algunos beneficios penitenciarios que pueden solicitar a los juzgados de ejecución penal, allí radica la trascendencia del rol del defensor público en ejecución, pues en la mayoría de los casos que se tramitan en el Instituto, solo el defensor público es el apoyo técnico del condenado, por lo tanto es un tema sensible, para la obtención de la libertad y la reinserción a la familia y sociedad.

En el contenido del módulo, se exponen algunos de los siguientes temas: la pena como una de las diversas consecuencias jurídicas del delito y sus características para comprender a la persona condenada y la necesidad de gestionar beneficios penitenciarios en su favor; la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y se aborda un capítulo sobre la litigación estratégica en los juzgados pluripersonales de ejecución penal, para finalizar con el tema de los beneficios penitenciarios a los que puede acceder el condenado, entre otros temas.

Este material, es autoría del Doctor José Gustavo Girón Palles, el cual elaboró con rigor académico y constituye un aporte a todos los defensores públicos que conforman el talento humano del Instituto de la Defensa Pública Penal, por lo que considérense privilegiados al contar con este módulo, cuya temática aún permanece

invisibilizada, sin embargo, para la actual administración es de suma importancia su difusión y conocimiento, y agradece al Doctor Girón Palles, la entrega desinteresada del presente módulo Defensa en Ejecución Penal.

M.Sc. Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes
Director General
Instituto de la Defensa Pública Penal

Índice

Introducción	15
Objetivo general	19
Capítulo I	21
El derecho penitenciario y la pena	
1. El Derecho penitenciario	21
2. Las consecuencias jurídicas del delito	24
2.1. La pena	25
3. Características de la pena	26
3.1. Aflictiva	26
3.2. Costosa	27
3.3. Individualizada	28
3.4. Judicial	29
3.5. Jurídica	29
3.6. Necesaria y suficiente	30
3.7. Pronta e ineludible	31
3.8. Proporcionada	32
3.9. Pública	33
3.10. Útil	33
4. Teorías jurídicas que explican la pena	34
4.1. Teorías absolutas	34
4.2. Teorías relativas	37
4.2.1. De la prevención especial o individual	39
4.2.2. De la prevención general	40

4.3. Teorías mixtas o unificadoras	41
4.3.1. La teoría unificadora retributiva	41
4.3.2. La teoría unificadora preventiva	42
4.4. Teoría agnóstica de la pena	43
4.5. Teorías de la pena en Guatemala	45
5. Penas principales	47
5.1. La pena de muerte	47
5.2. La prisión	49
5.3. El arresto	51
5.4. La multa	52
5.5. La conmuta	53
5.6. La conversión	54
6. Penas accesorias	55
6.1. Inhabilitación	56
6.2. Suspensión de derechos políticos	57
6.3. Comiso	58
6.4. Expulsión del territorio nacional	58
6.5. Publicación de la sentencia	59
7. Los sustitutivos penales	59
7.1. La suspensión condicional de la pena	60
7.2. El perdón judicial	63
7.3. Aplicación de costumbres de pueblos indígenas	64
Ejercicios de autoaprendizaje No. 1	66

Capítulo II	67
Medidas de seguridad y corrección	
1. Las medidas de seguridad	67
2. Fundamento de las medidas de seguridad	68
3. Principios de las medidas de seguridad	69
3.1. Principio de legalidad	69
3.2. Principio de necesidad	69
3.3. Principio de humanidad	70
4. Relación entre las penas y las medidas de seguridad	71
4.1. Sistema monista	71
4.2. Sistema dualista	71
4.3. Sistema vicarial	72
5. Características de las medidas de seguridad	73
5.1. Posteriores al delito	73
5.2. Previas al delito	73
5.3. Se imponen por tiempo indeterminado	73
6. Clases de medidas de seguridad:	74
6.1. Internamiento especial	74
6.2. Medidas curativas o de tratamiento	75
6.3. Régimen de trabajo	75
6.4. Peligrosidad por tentativa imposible	76
6.5. Peligrosidad por vagancia	76
6.6. Internamiento de ebrios habituales	77
6.7. Libertad vigilada	78
7. Proceso penal relacionado con trastorno o retraso mental	79

8. Revisión de las medidas de seguridad y corrección	82
Ejercicios de autoaprendizaje No. 2	88

Capítulo III **89**

Ejecución de las penas y medidas de seguridad

1. El cómputo de la pena	89
1.1. Total corporal	91
1.2. Libertad anticipada por buena conducta	92
1.3. Libertad condicional	93
1.4. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y aplicación de la buena conducta	95
1.5. Cómputos con insolvencia	96
1.6. Otros cómputos de la pena	98
1.6.1. Por suspensión condicional de la pena	98
2. Centros de detención del sistema penitenciario	100
Ejercicios de autoaprendizaje No. 3	104

Capítulo IV **105**

Litigación en los juzgados pluripersonales de ejecución penal

1. La fase procesal de ejecución penal	105
2. La vía de los incidentes	106
2.1. Incidentes ante el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal	109
2.2. Incidentes antes el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal	110

3. La prueba en los incidentes que se promueven en los juzgados pluripersonales de ejecución	111
3.1. Carga de la prueba	111
3.2. Objeto de la prueba	112
3.3. Medios y órganos de prueba	112
3.4. Fases de la prueba en ejecución penal	113
4. Medios de prueba documentales	115
4.1. El expediente único del juzgado o tribunal que emitió la sentencia	115
4.2. El proceso de ejecución o ejecutoria	116
4.3. Orden de libertad	116
4.4. Fotocopias autenticadas del documento personal de identificación del condenado	117
4.5. Constancia/ficha de antecedentes penales	117
4.6. Recibos de pago de multa o conmuta	119
4.7. Certificaciones de expedientes de procesos penales	120
4.8. Informes laborales	120
4.8.1. Informe laboral de un centro de detención preventiva	122
4.9. Constancia de buena conducta de un centro de detención preventiva	124
5. Informes del equipo multidisciplinario	126
5.1. Comisión Nacional de Salud y Educación	130
5.2. Certificado de buena conducta	134
5.3. Certificado laboral	135
5.4. Informe pedagógico	137
5.5. Informe socioeconómico	138

5.6. Informe psicológico	140
5.7. Informe médico	146
5.8. Informe moral	147
6. Peritajes	148
6.1. Peritajes psiquiátricos	149
6.2. Informe social de estudio socioeconómico	153
6.3. Peritajes médicos	156
6.3.1. Dictamen pericial por médico forense del INACIF	157
7. Audiencia de diligenciamiento e incorporación de la prueba	159
8. Auto que resuelve el incidente	162
8.1. Acta sucinta de la audiencia	163
9. Impugnaciones	163
9.1. Otorgar el recurso	164
9.2. Trámite en segunda instancia	164
9.3. Jurisdicción constitucional	165
Ejercicios de autoaprendizaje No. 4	166

Capítulo V **169**

Algunos beneficios penitenciarios que se pueden solicitar en los juzgados pluripersonales de ejecución penal

1. Beneficios penitenciarios	169
2. Clases de beneficios penitenciarios	172
2.1. Beneficios penitenciarios para obtener libertad anticipada	172

2.1.1. Libertad anticipada por buena conducta	172
2.1.2. Libertad anticipada bajo el régimen de libertad condicional	173
2.1.3. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta	175
2.1.4. Beneficios con insolvencia	178
2.1.5. Libertad controlada por enfermedad terminal	179
2.1.6. Revisión de medidas de seguridad	181
2.1.7. Libertad controlada por colaboración eficaz	185
2.2. Otros beneficios	187
2.2.1. Pago de la multa por amortizaciones	187
2.2.2. Pago de la conmuta por amortizaciones	189
2.2.3. Extinción de la pena	190
2.2.4. Extinción de la pena y pago de las costas procesales por amortizaciones	191
2.2.5. Rehabilitación de antecedentes penales	193
3. Incidentes que plantea el fiscal de ejecución del Ministerio Público	195
3.1. Extinción de la pena por vencimiento del plazo del beneficio	195
3.2. Extinción del vencimiento del plazo de prueba de la persecución penal	197
3.3. Revocatoria de beneficios penitenciarios	199
4. Otros beneficios penitenciarios que se puedan solicitar	201
5. Prohibición de redención o rebaja de penas	201
Ejercicios de autoaprendizaje No. 5	203
Materiales de referencia	205

Introducción

El derecho de defensa oportuno y eficaz en todas las fases del proceso penal, es parte de la misión del Instituto de la Defensa Pública Penal, que se complace en presentar este material de apoyo para los defensores públicos en la etapa de ejecución de la pena, pues la persona condenada es un ser humano que goza de todos los derechos y facultades que la Constitución, los pactos y tratados internacionales, la ley ordinaria y los reglamentos le otorgan.

Desde esa perspectiva, la readaptación y reeducación como uno de los fines más importantes de la pena, encuentran su asidero en los beneficios penitenciarios para obtener una libertad anticipada, cuando se ha caído en el maximalismo y derecho penal simbólico cuya característica son penas altas y excesivas. En ese orden de ideas, la buena conducta y el trabajo o estudio constituyen una de las motivaciones para que el privado de libertad se integre nuevamente a su familia y sociedad.

Priorizar a las personas de escasos recursos económicos y contar con defensores públicos de alto nivel ha sido el principal enfoque de esta Institución, que busca además la especialización en cada unidad de servicio. Es por ello, que se congratula en poder realizar su misión de forma técnica, por medio del derecho penitenciario que en los últimos años se ha desarrollado con base al principio

de humanidad y lucha cada día por ese grupo de personas vulnerables que merecen una oportunidad, cimiento y umbral de los beneficios penitenciarios diseñados por el legislador. Se tiene la plena convicción de la utilidad y el interés que los defensores públicos encontrarán en su formación, actualización y especialización por medio de este recurso didáctico, que a la vez constituye un valioso aporte académico para abogados competitivos, cualquiera que sea su función en el sistema de justicia penal.

“La ejecución penal: *una de las fases menos estudiadas del proceso penal en Guatemala*”; comprender que la fase de ejecución penal es algo importante en el proceso penal, es fundamental para situarnos en la democratización del sistema penal y procesal penal. Esto implica entender que los fines de la pena van más allá del encierro, lo que exige darle un carácter más humano y que se oriente a trasladar capacidades a las personas, para que puedan establecer relaciones sociales, familiares y profesionales fuera del ámbito del delito, al momento de cumplir la pena.

En ese sentido, la reforma procesal penal basada en el Derecho Penal moderno, ha formulado un sistema de garantías para todas las etapas del proceso y este se orienta a la diversificación procesal tomando como base el principio de *última ratio*, el uso de penas sustitutivas, medidas de coerción no privativas de libertad y beneficios penitenciarios, que tal como señala Iñaki Rivera Beiras (2006), en su obra “La cuestión carcelaria”, *marcan la trayectoria*

reformista y progresista de la “liberación de la necesidad de la cárcel”.

Este módulo permite revisar y analizar lo relativo a las medidas de seguridad y corrección, temas que siempre están siendo revisados cuando de derecho penal moderno se habla. El módulo visibiliza el enfoque de Derechos Humanos en el abordaje de esta temática, aportando a los abogados herramientas que les permitan plantear una buena defensa en esta materia.

Con el presente módulo en materia de defensa en la justicia de ejecución penal, el Instituto de la Defensa Pública Penal a través de la Unidad de Formación y Capacitación de Defensores Públicos, contribuye a los procesos de especialización de los defensores públicos y otros profesionales interesados.

Objetivo general

Disponer y utilizar un valioso recurso académico en la formación, capacitación y especialización de defensores públicos, principalmente para la Unidad de Ejecución, y poder prestar con eficiencia el servicio en todas las fases del proceso penal.

Objetivos específicos

1. Conocer el Derecho Penitenciario con el propósito de comprender y aplicar las diversas instituciones que lo conforman, en la práctica forense del derecho de defensa en ejecución penal.
2. Distinguir la finalidad de las medidas de seguridad, su fundamento y principios con el propósito de emplearlos en las argumentaciones jurídicas necesarias durante el proceso de ejecución, para garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a estas medidas.
3. Que los defensores públicos estén en capacidad de realizar la operación matemática del cómputo de la pena, para argumentar en la audiencia señalada para el efecto, así como en el planteamiento de incidentes de libertades anticipadas por beneficios penitenciarios.

4. Desarrollar destrezas y habilidades para la litigación en los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, por medio de la interposición de incidentes relacionados con las libertades anticipadas por beneficios penitenciarios a favor de los patrocinados.

5. Observar los requisitos de los diferentes derechos y beneficios penitenciarios que garantiza la legislación guatemalteca, desde su ámbito teórico y práctico, para la toma de decisiones en cuanto a la solicitud del más adecuado a la situación individual de cada patrocinado en la fase de ejecución.

Capítulo I **El derecho penitenciario y la pena**

1. El derecho penitenciario.

En la segunda mitad del siglo XIX se fue formando el derecho penitenciario, así como la necesidad de contar con una ley que se refiriera a ejecución de penas y medidas de seguridad, el profesor Cuello Calón (1974) se refirió a esta rama del derecho “actualmente se habla de derecho penitenciario o derecho de ejecución penal (creo preferible esta última expresión), que comprende el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad”. (p.797).

El derecho penitenciario, no se refiere únicamente a la pena de prisión y medidas de seguridad, porque hay una variedad de penas como la multa y las penas accesorias, y necesita de un fundamento teórico-científico plasmado en teorías y principios del Derecho Penal Democrático, aunque muy poco estudiado en las Universidades y Facultades de Derecho, por su vinculación con los Derechos Humanos y al sistema acusatorio debido a la reforma

procesal de América Latina, éste se desarrolla cada día y actualmente posee autonomía legislativa, judicial y académica.

“El Derecho penitenciario necesita para su desarrollo de una autonomía legal, jurídica y científica, sus fuentes son variadas concurriendo normas de naturaleza penal, administrativa, laboral y procesal, su regulación es autónoma e independiente formando un cuerpo normativo orgánico y distinto con propia sistemática y fundamentos y principios específicos”. (Mapelli, 1986, p.458)

En la autonomía legal tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos adoptadas en Naciones Unidas, Ley del Régimen Penitenciario y su Reglamento, así como en los Acuerdo 15-2012 de la Corte Suprema de Justicia, Circular 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamentos de Centros Penitenciarios, etc. Así como Acuerdos de Mesas de Trabajo Interinstitucionales. En otras leyes que tienen relación con el Derecho Penitenciario, como la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, Código Penal, Código Procesal Penal y leyes penales.

En cuanto a la autonomía judicial, esta jurisdicción ordinaria es ejercida por los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, que tienen sus funciones específicas y sus resoluciones están sujetas al recurso de apelación ante las Salas de la Corte de Apelaciones, ya sea Penales o Mixtas.

Respecto de la autonomía académica son muchos los autores en esta rama del derecho, españoles como Borga Mapelli Caffarena, Gerardo Landrove Díaz, latinoamericanos como Eugenio Raúl Zaffaroni, y en Guatemala se han elaborado tesis de grado y postgrado en esa materia. De manera que cada día se desarrolla y adquiere más importancia, y para ello se nutre de la jurisprudencia que realiza valiosos aportes para enriquecer el Derecho Penitenciario y modificar leyes penales y penitenciarias.

En la litigación son muy pocos los abogados que se interesan por esta rama del derecho, que regularmente la ejercitan los jueces de ejecución penal, los fiscales de ejecución del Ministerio Público y los defensores públicos de la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, escasos abogados particulares, dado que su campo de acción constituye una especialidad.

Corresponde a la Coordinación Nacional de Ejecución velar por la continuidad del derecho de defensa para personas que han sido condenadas por un delito o falta. Es por ello que la ejecución penal se constituye en área especializada, tal como preceptúa la Ley del Servicio Público de Defensa Penal, en esta fase del proceso “etapa de ejecución, se asignará el caso a un defensor público de planta, o de oficio si fuere necesario, especializado en la materia.” (Art.33)

Para ello el Instituto de la Defensa Pública Penal, alcanza su misión al prestar el servicio de defensa penal gratuita a través de

una intervención oportuna en todas las etapas del proceso, y trata de lograr su visión porque desea contar para ello con Defensores Públicos de alto nivel profesional, convertidos en agentes de cambio y transformación hacia una justicia integral, respecto a la plena vigencia de los principios constitucionales y procesales del derecho de defensa.

Por tal razón, este módulo trata sobre las teorías y principios relacionados con la pena, las medidas de seguridad, el sistema penitenciario, la ejecución penal, los beneficios penitenciarios, que en su conjunto llevan a la práctica la definición del derecho penitenciario.

2. Las consecuencias jurídicas del delito

Se les denomina a una serie de efectos del delito, para el condenado, después de la realización de un juicio penal, en donde se manifiesta el derecho constitucional y a la vez la garantía procesal del juicio previo.

“Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medidas de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con la observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derecho del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. (Código Procesal Penal, art. 4º)

Las consecuencias del delito para el condenado pueden ser jurídicas o formales, como las penas, medidas de seguridad y corrección, costas procesales, el pago de la reparación digna, que tienen su fundamento en el principio de legalidad. La pena criminal es:

La principal consecuencia jurídica del hecho punible, como consecuencia supone la existencia del delito (*nullum poena sine crimen*); como jurídica exige su regulación por normas de derecho (*nullum poena sine lege*). Si la pena es una coacción estatal, es fuerza, su legitimidad, sin embargo, parte del supuesto de que exista un hecho antecedente para que haya sido previamente conminada por la ley (formal), un proceso judicial en que se ha impuesto legalmente, un proceso de ejecución también por el derecho positivo (legalidad de la pena, del juicio y su ejecución. (Hernández, 1995. Pág. 447)

También hay otro tipo de consecuencias no formales como los efectos deletéreos en el ámbito familiar, social, económico, laboral, psicológico y biológico para el condenado; de la misma forma consecuencias para la víctima de un delito o falta, principiando por la afectación al bien jurídico, no obstante, aquí trataremos únicamente las consecuencias jurídicas del delito para el condenado, específicamente las penas y medidas de seguridad y corrección, y la forma de ayudar al condenado para la consecución de un beneficio penitenciario, como una libertad anticipada y el cese o modificación de una medida de seguridad y corrección entre otros.

2.1. La pena

Es una restricción de derechos que se imponen a una persona condenada por su participación en un delito o falta. Dentro de ellas

el derecho a la vida en la pena de muerte, el derecho a la libertad ambulatoria en el arresto y la prisión, el derecho a elegir y ser electo en la suspensión de derechos políticos, el derecho a realizar un oficio, trabajo o profesión en las inhabilitaciones especiales, etc. “Consiste la pena en una privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”. (Landrove, 1996, p.17)

Por la aflicción que pueda ser para el condenado, la pena es la parte medular del derecho penal y de ahí la importancia del estudio de sus teorías, clases, y ejecución en los centros de cumplimiento.

3. Características de la pena

Las características de la pena reflejan el estado de una sociedad y su cultura, dentro de ellas la concepción del desarrollo y aplicación de derechos humanos. También indican las teorías de la pena sobre las que legislan y las sanciones que ponderan los tribunales cuando imponen penas. Estas características no pueden apreciarse de manera individual, sino que en su conjunto, y tienen íntima relación con los principios del derecho penal y esencialmente con los principios que rigen la sanción penal.

3.1. Aflictiva

Respetando los fines de la pena establecidos por las diferentes teorías que la explican, la pena no es premio para el condenado. Aunque la aflicción no es uno de los fines de la pena, sí surte

efectos para el penado y su familia, que también sufre los efectos secundarios de la sanción. Tampoco puede afirmarse que es un bien para la sociedad, ya que si significa un dolor para el individuo que la sufre no justifica que se administre mal por mal.

3.2. Costosa

La pena, especialmente la de prisión, significa un costo para el Estado, puesto que en su cumplimiento, además de la alimentación y otros derechos para el condenado, debe gastarse en salarios de los operadores jurídicos y funcionarios que velan por su cumplimiento, como jueces, fiscales y defensores públicos de ejecución, funcionarios y personal del Sistema Penitenciario; lo descrito revela que el Estado no proporciona un escaso presupuesto para el cumplimiento de la pena. Este costo también lo sufre la familia del penado y, a veces, su salud, personalidad y hasta su vida, debido a las condiciones de hacinamiento de cárceles, insalubridad y peligros que conlleva la reclusión. Para un ejemplo, puede imaginarse el costo que significa para el Estado la manutención y cuidado de un condenado o un imputado en prisión preventiva, el que habría que multiplicar por la población que cumple pena, o en prisión provisional.

En el artículo publicado por El Periódico el 10 de septiembre de 2015, se indica que el costo por privado de libertad es de Q 52.00, entre comida, energía eléctrica y otros servicios. “Según Rudy Esquivel, portavoz de esa instancia, cada privado de libertad genera una serie de gastos adicionales, incluidos la atención médica,

la movilización a las audiencias, el resguardo de los centros, medicina y otros servicios que la ley ordena que se les proporcione”. (Santos, J. 10 septiembre 2015, *El Periódico*). Los privados de libertad se encuentran en condiciones de hacinamiento y existen problemas de seguridad en la custodia y vigilancia de los reclusos, “las 21 cárceles de las que dispone el país fueron diseñadas para recluir a 6 mil 809 personas en total, sin embargo, en la actualidad hay 20 mil 473 reos en estas instalaciones. Esto implica que 13 mil 664 personas en la penitenciaría tengan que turnarse los espacios para dormir o incluso dormir en el piso”, según Rudy Esquivel, vocero del Sistema Penitenciario (Barrios, F. 5 de mayo 2016, *Noticias Gt.*).

3.3. Individualizada

Para la imposición de la sanción penal a una persona que fue declarada responsable de un delito, deben observarse los Derechos Humanos, como el principio de igualdad y dignidad de la persona, pues por la comisión u omisión de una conducta típica, antijurídica y culpable, no pierde su calidad de persona y uno de los atributos de ella es su dignidad.

La ley penal, como toda ley, responde a los principios de generalidad e igualdad. El legislador tipifica hechos; no puede tener a la vista personalidades concretas. Pero como la pena no se impone a hechos sino a personas, y no a personas en abstracto, sino a individuos concretos, se exige su individualización. (Mapelli y Terradillos, 1996, p. 52)

En Guatemala, la pena de prisión se regula dentro de un mínimo y un máximo, de manera general igual para todos, sin embargo, los jueces al imponer la pena deben de hacerlo de manera individualizada a la persona declarada penalmente responsable, siguiendo los parámetros de ponderación de la pena establecidos en la ley. Esto adquiere mayor importancia cuando en un proceso penal se juzga a varios acusados por uno o diferentes delitos, habrá que individualizar la pena para cada uno, y cuando llega el expediente al Juzgado de Ejecución Penal, se realiza la ejecutoria y el cómputo de la pena para cada condenado en particular.

3.4. Judicial

La pena sólo puede ser impuesta por jueces naturales, quienes en el ejercicio de la garantía jurisdiccional la imponen cuando se ha observado el debido proceso, y de forma independiente e imparcial, respetando los derechos humanos. La imposición de penas sin el respeto del debido proceso y demás garantías es una falsedad o comedia de tiranía que no favorece el Estado de Derecho.

3.5. Jurídica

Es una consecuencia del principio de legalidad (no hay delito sin pena y no hay pena sin ley) regulado por el poder estatal, ejercido mediante el derecho de castigar, y que supone la existencia de una ley anterior públicamente conocida que define con claridad el hecho prohibido u ordenado por la ley, y su consecuencia jurídica en caso de ser realizado por alguna persona. La pena es, entonces, la principal consecuencia jurídica de la realización de un injusto típico.

3.6. Necesaria y suficiente

La necesidad de la pena encuentra sustento en las teorías de la prevención. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, las penas de prisión de corta duración (inferiores a tres años) no son necesarias y puede aplicarse un sustituto penal, por ejemplo, la suspensión condicional de la pena, conmuta de la pena, o medidas desjudicializadoras como el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, para no llegar a juicio. En vez de penas, el infractor resarce a la víctima por el daño causado al bien jurídico y se imponen medidas de abstención o reglas como trabajo comunitario.

Salvo que el condenado sea un peligroso social y se tenga que “inocuar” para proteger a la sociedad, la pena será necesaria. En la fase preparatoria del proceso penal, habrá que determinar si es necesaria la prisión preventiva para que el procesado pueda comparecer a juicio, pues debe prevalecer el principio de inocencia como una forma de tratar al imputado, es por ello que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional y no debe ser la regla general. La pena es necesaria desde el punto de vista de la prevención general negativa al conminar a la sociedad a que no cometa delitos.

En el mismo sentido, el concepto suficiente se refiere a cuantificación de la pena que se impone dentro de un mínimo y máximo de la pena. El término suficiente tiene que ver con el tiempo para que el condenado se pueda rehabilitar, operando así la prevención

especial positiva. Es por ello que después de haber declarado la responsabilidad penal, es importante discutir durante el debate la pena a imponer para determinar cuanto tiempo necesita el condenado para lograr integrarse a la sociedad, dentro del parámetro de mínimo y máximo de la pena que contiene la norma penal infringida. Desde el punto de vista de las teorías relativas, la pena es necesaria tanto para el condenado (prevención especial) y necesaria para la sociedad (prevención general), pero sobre todo, debe ser justa.

3.7. Pronta e ineludible

Esta característica tiene fundamento en el plazo razonable para el juzgamiento de los procesados sin dilaciones indebidas, regulado en los artículos 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, explicado como una justicia pronta y cumplida. El sistema judicial debe procurar que los condenados no puedan eludir la condena por diferentes motivos, como fugas de las prisiones, corrupción o delincuencia de cuello blanco. Es por ello que la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de plazo razonable depende de la actitud del peticionario, de las partes y la complejidad del caso, porque en los procesos penales, las partes pueden interponer una serie de recursos, muchas veces dilatorios, que tiene como resultado que el plazo para el juzgamiento sea demasiado largo, y cuando se atribuye a la actitud de las partes la dilación, para la Corte hay violación del plazo razonable. Excepto en la pena de muerte, donde hay que agotar

todos los recursos internos, y acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para eludirla de una manera legal, especialmente por error judicial.

3.8. Proporcionada

La pena debe ser proporcional al daño causado, pero conforme la prevención especial debe aplicarse en proporción a la gravedad del delito, que en un primer momento corresponde al legislador designar al supuesto de hecho una consecuencia jurídica, asignar penas diferentes para los delitos dolosos respecto de los culposos, de los delitos consumados respecto de las tentativas. Y en un segundo momento, los jueces al imponer la pena, lo deben hacer de manera proporcionada atendiendo a parámetros, tales como atenuantes o agravantes, el daño causado al bien jurídico, etc. No existen reglas matemáticas exactas para la adjudicación de la pena a los supuestos de hecho ni mucho menos para su ponderación, pero debe crearse con sabiduría e imponerse con discreción y prohibición de excesos en donde debe predominar la jerarquía de valores del bien jurídico y dentro de los parámetros que indican los tipos penales, así como los principios de acumulación, absorción y aspersion cuando hay concurso de delitos, la autoría y participación del culpable, y sobre todo, que en su imposición se aplique derecho penal de acto y no de autor.

Se debe respetar el derecho humano a no legislar o imponer penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Lamentablemente, la pena de prisión en Guatemala es desproporcionada; por ejemplo, el tipo

penal de homicidio tiene asignada una pena de 15 a 40 años de prisión, y el asesinato de 25 a 50 años de prisión; en comparación del Estatuto de Roma que para los delitos de lesa humanidad como el genocidio tiene asignada una pena máxima de 30 años de prisión.

3.9. Pública

Tanto el legislador cuando elabora la norma jurídica, como los jueces que la imponen y controlan su cumplimiento, así como los funcionarios del Sistema Penitenciario, están sujetos a la ley y ejercen el *ius puniendi*, por lo que la pena como consecuencia jurídica deriva su característica de pública.

El ejercicio de este poder es un monopolio preeminente del Estado, reglado por el derecho público (internacional, constitucional, penal, procesal y penitenciario). La gravedad de las consecuencias penales exige que sean administradas por un órgano estatal independiente del gobierno y en lo posible inaccesible a todo tipo de presiones sociales, tal como en efecto debe configurarse la rama jurisdiccional del poder público en un Estado de Derecho. (Hernández a, p.425)

3.10. Útil

Aquí es donde las teorías de la pena deben interpretarse de una manera científica sin confundir los fines de la pena con la utilidad que ella pueda representar para la sociedad o para el individuo. No debe aceptarse ninguna analogía en la prevención especial como la concibieron los positivistas al verla como un remedio o tratamiento curativo para el delincuente, pues no es un enfermo y en todo caso, el tratamiento curativo es realizado por un equipo

multidisciplinario independiente de la pena en sí misma, pues el tratamiento es parte de su ejecución pero diferente la sanción.

En cambio la prevención especial quiere transformar al desviado, directamente desde la ejecución penitenciaria, en “alguien socialmente mejor”, también por la fuerza de la pena (...) La prevención general positiva, a su turno, busca intencionalmente inocular, por la amenaza de la pena y su efectividad ejecutiva, esta guisa se convierte en súbditos morales y no solo físicos. Entre tanto la prevención especial negativa parece más respetuosa de esa libertad y del derecho de la persona al “terror penal” y se limita a la función disuasoria, por cuyo medio se puede influir la conciencia ético social. (Hernández, b, p.459)

4. Teorías jurídicas que explican la pena

La pena o sanción ha sido explicada filosóficamente desde la antigüedad, derivándose las diferentes teorías que justifican a la pena. “Las teorías de la pena no son, sino puntos de vista que, de una u otra forma, y con trascendentales efectos prácticos, intentan legitimar o justificar racionalmente la existencia del derecho penal”. (Zugaldia, 1995. p. 9) En el mismo sentido, las teorías de la pena o puntos de vista legitimantes del derecho penal no explican que es la pena, sino bajo que condiciones es legítima la pena. Depende de su carácter se les conoce como teorías absolutas, teorías relativas, teorías de la unión (mixtas o unificadoras) y la teoría agnóstica o teoría negativa de la pena.

4.1. Teorías absolutas

Las teorías absolutas son la que definen a la pena como una retribución o castigo que se impone al delincuente por el daño

causado al bien jurídico. “La pena tiene el sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en la retribución del delito cometido (*quia peccatum est*), no aspira a fin alguno, es un puro acto de justicia”. (Cuello, 1975, p.691) La pena como castigo o retribución aparece en las civilizaciones antiguas, en los Diálogos de Platón:

El castigo modera a los hombres, los hace más justos y viene a ser como la medicina de la maldad; a el que obra mal y es injusto es totalmente desgraciado; más desgraciado, sin embargo, si no paga la pena y obtiene el castigo de su culpa, y menos desgraciado si paga la pena y alcanza el castigo por parte de los dioses y de los hombres. (Platón en Ferrajoli, 1995, p.32)

También se relata un diálogo entre Sócrates y Polo que reflejan el sentido retributivo de la pena:

Sócrates: [...] recibe un bien el que paga su culpa? Polo: Eso parece. Sócrates: Obtiene, pues, un beneficio? Polo: Sí. Sócrates: [...] ¿No se mejora en su alma, si en realidad, es castigado con justicia? Polo: Probablemente. Sócrates: ¿Luego se libra de la maldad del alma el que paga su culpa?

Polo: Sí»; «Y si comete injusticia uno mismo o algún otro por el que se interese, es preciso que vaya por propia voluntad allí donde lo más rápidamente satisfaga su culpa, ante el juez, como iría ante el médico, buscando con afán que la enfermedad de la injusticia, al permanecer algún tiempo, no emponzoñe el alma y la haga incurable. (112)

Para Aristóteles, la idea de retribución es la base para su doctrina que más tarde influyó en la doctrina tomista, pues Santo Tomás

de Aquino en su obra *Suma Teológica*, indica que la pena es compensación por el mal causado, pero a la vez la considera como medicina para el culpable y como instrumento de intimidación. Estas ideas se desarrollan en Immanuel Kant, quien en su teoría de la pena la define como una obligación que se impone al que ha delinquido.

La ley penal es un imperativo categórico y duele al que arrastra las sinuosidades de la teoría de las bienaventuranza para, acaso, encontrar lo que mediante la ventaja prometida desligarse de la pena o hacerlo en alguna medida. Si esto no es observado, se lesionará la justicia, y si, la justicia perece, carece de valor que el hombre viva sobre la tierra. (Kant en Klug, 1970, p.36)

Busca la igualdad entre el injusto producido y la equivalencia de la pena, es una forma de desarrollar la ley del Talión, ojo por ojo y diente por diente. Por ejemplo, para el asesinato, se busca la igualdad en la pena de muerte, la cual justifica jurídica y filosóficamente.

Para Hegel, la pena también es retribución, postula que la pena es la afirmación de la norma, pues aquello que se realiza con el delito es la negación de ella y la pena es la negación del delito, por lo que la pena sería la negación de la negación de la norma.

El delincuente según Hegel, tiene un derecho a la pena y de esta forma se le honra como sujeto racional. Sin embargo este honor no le tocaría en suerte, como acentúa Hegel, si la medida de la pena no se dedujera de su hecho, sino que fuera penado en vista a un fin de intimidación o mejoramiento". (p.38)

En este sentido, la violencia se combatiría con la violencia, y al transgredir la norma, el delincuente tiene ese derecho de ser castigado como sujeto racional; es por ello que para la teoría retributiva la pena no tiene ningún fin. Aunque la idea retribucionista fue combativa por el iluminismo, vuelve a tomar espacio en la

Escuela clásica, Rossi y Carrara la colocan en primera línea y aun cuando es combatida por Carmignani (...) vuelve a dominar con Pessina que concibe el fin de la pena no como retribución moral sino como retribución jurídica. En Alemania Berner, Bindig y Merkel mantienen firmemente la idea de retribución. (p.38)

Esta forma muy antigua de ver la pena, como castigo en la retribución se imponen muchas penas a los declarados penalmente responsables, especialmente cuando las partes del proceso penal no discuten la pena imponer. Tal circunstancia se ve reflejada en las penas altas y sin motivación en la ponderación o graduación de la sanción.

4.2. Teorías relativas

Surgen durante la época del iluminismo para contrarrestar a las teorías absolutas de la retribución. Las teorías relativas, son lo opuesto a las teorías absolutas que ven a la pena para realizar la justicia como un fin en sí misma, y a la vez proteger a la sociedad, es decir un medio de prevención. La sanción tiene una finalidad tanto en la persona del delincuente como para la sociedad. Esta diferencia pena-castigo con pena-retribución es explicada por la criminología inglesa especialmente con Sutherland, quien propone

abandonar la idea retribución castigo y sustituirla por tratamiento para reformar al delincuente reformable y segregar al no reformable.

“La primera distinción (no entre doctrinas, sino) entre tipos de prevención (reconocidos todos ellos igualmente como fines de la pena) se remonta a Bentham, Teoría de las penas y de las recompensas, de los delitos se divide en dos clases que son: prevención particular que se aplica al delincuente, y la prevención general que se aplica a todos los individuos de la sociedad sin excepción. La incapacitación física», la «reforma moral y la <<intimidación son para Bentham las tres maneras en las que opera la prevención particular; el ejemplo es el modo en el que actúa la prevención general. La segunda distinción es más reciente, originándose en las teorizaciones, sobre todo de estos años, acerca de la función de prevención positiva consistente en el general reforzamiento de la fidelidad al derecho como fin primario de la pena”.
(p.301)

A las teorías relativas de la pena, también se les denomina teorías idealistas o de la prevención. Se clasifican en prevención especial que se refieren a las personas que han cometido uno o varios delitos, y teorías de la prevención general y van dirigidas a las personas que no han cometido delitos, por ejemplo, a la sociedad colectiva o comunidad de personas. Es por ello que su finalidad es relativa.

Los fundamentos ideológicos de las teorías relativas están constituidos por las teorías políticas humanitarias de la Ilustración, por la inclinación de la explicación científica causal del comportamiento humano, por la fe de la posibilidad de educar a las personas, inclusive a las adultas, a través de una adecuada intervención socio pedagógica, y por ello el

escepticismo frente a todos los intentos de explicar metafísicamente los problemas de la vida social. (Naucke, en Berloff Mary, 1993, p.58)

Las teorías de la prevención, tanto especiales como generales, se dividen para su estudio en negativas y positivas, y se explican a continuación.

4.2.1. De la prevención especial o individual

La prevención especial fue reiniciada por Franz Von Liszt en su programa de Marburgo en 1882, para tres tipos de delincuentes: a) para el habitual, aconseja la “inocuidación” o apartarlo de la sociedad, porque no puede mejorar o desistir de delinquir; b) para el delincuente ocasional, la intimidación para que no vuelva a delinquir; y c) la corrección para el delincuente corregible; programa del que se deriva la prevención especial negativa y la prevención especial positiva.

a) Prevención especial negativa, por la cual la pena es una coacción física para impedir que el autor cometa nuevos delitos. En el caso de la prisión, actúa sobre los que delinquieron para “inocuidar”, o apartar de la sociedad al delincuente y permitir que el conglomerado social pueda vivir con tranquilidad. Para el doctor Garófalo tiene la función neutralizante de ser un mal para el condenado y un bien para la sociedad.

b) Prevención especial positiva, en donde la pena es un bien para la persona que delinquirió, porque tiene como finalidad resocializar, rehabilitar, o reeducar al condenado. Al pretender corregir su conducta, el positivismo criminológico tiene carácter paternalista hacia el condenado y es utilitaria.

4.2.2. De la prevención general

La prevención no va dirigida de manera especial hacia la persona del delincuente, sino a la sociedad o comunidad, para que mediante la norma penal y la ejecución de la pena se abstengan de cometer delitos, y a la vez se afiance la confianza en el sistema penal.

“Fue desarrollada por Paul Johann Anselm v. Feurbach (1775-1833), quien es considerado el fundador de la moderna ciencia del derecho penal alemán”. (p.89) Su fundamento es la coacción psicológica que la ley y la ejecución de la pena, ya que el ser humano tiene el impulso de realizar el delito y provocan en el delincuente indeciso una sensación desagradable el mal que puede ocasionar la pena. Por eso, es una intimidación a la colectividad a no realizar delitos y a la vez al ejecutar la pena en el delincuente, afianza la confianza en el sistema penal. Es por ello, que modernamente se divide en la prevención general negativa y la prevención general positiva.

1) Prevención general negativa o disuasoria, en la cual por medio de la pena se atemoriza a la sociedad a no cometer delitos. Tiene la función de amenaza o conminación a la sociedad en general para que no realice conductas prohibidas por la ley. En su aplicación, ha tenido efectos negativos como un aumento desmedido de penas a los tipos penales, cuyos resultados no han sido efectivos, pues con el aumento desmedido de las penas, no ha disminuido la tasa delincencial, por el contrario va en aumento, y

que algunos jueces impongan penas, excesivas, crueles, irracionales y degradantes.

2) La prevención general positiva o reforzadora, desarrollada por Hans Welzel con el propósito de reforzar la creencia y confianza en el sistema penal. Para Günter Jakobs, refuerza la confianza en el sistema social.

4.3. Teorías mixtas o unificadoras

Las teorías unificadoras o de la unión desarrolladas por el tratadista Claus Roxin, (1995) “consideran a la retribución, la prevención especial, y la prevención general como fines de la pena que se persiguen simultáneamente”. (p. 93) Así, por ejemplo, encontraremos las teorías unificadoras retributivas y las teorías unificadoras preventivas. Son útiles para la discusión de la pena a imponer, excepto la unificadora retributiva, sirven de base para la argumentación y la fundamentación de la sanción en la sentencia.

4.3.1. La teoría unificadora retributiva

Tomará como primer plano la retribución o castigo al delincuente y la intimidación a la sociedad para que no cometan delitos, y como un aspecto secundario, la rehabilitación y aseguramiento conocida como prevención especial. En este sentido, deja por un lado la finalidad del Estado que es la reeducación del individuo, al que como organización social tuvo la obligación de socializar y no pudo, entonces le corresponde integrarlo a la sociedad o rehabilitarlo. Es por ello que no puede citarse como una teoría unificadora, puesto que el énfasis lo hace en la retribución o castigo, y la unificación

tendría que tomar, además de la retribución, la prevención general y especial para perseguir simultáneamente un mismo fin.

4.3.2. La teoría unificadora preventiva

Trata de unificar la prevención general y la prevención especial para buscar conjuntamente los fines de la pena, y lograr tanto el bien colectivo como individual, por la función motivadora de la norma penal. Como un fin exclusivamente preventivo de la pena, no hay conflicto en las prevenciones cuando el condenado acepta voluntariamente la rehabilitación y se somete a ella, sin embargo, pudiera haber conflicto entre éstas en la ponderación de la pena, por ejemplo, en un delito de lesiones atendiendo a la prevención general, se le impone 3 años al condenado, y atendiendo a la prevención especial bastaría con un año de prisión para rehabilitarse, porque al estar en prisión tres años corre peligro de criminalizarse. En estos casos, debe prevalecer en primer plano, la prevención especial porque esta tiene un rango constitucional, tal es el caso del artículo 19 de Guatemala, imponiendo al condenado un año de prisión, y en un segundo plano la prevención general que siempre se cumple porque no quebranta el orden jurídico que reafirma para la sociedad la confianza en el sistema.

En este caso, como teoría unificadora, la resocialización es el fin de la ejecución de la pena equilibrando con un fundamento teórico penal, y a la vez se cumple con la prevención general. En la teoría unificadora preventiva, no hay cabida a la retribución o castigo, pues la esencia de la pena no debe ser la causación retributiva de

un mal, pues su fin es meramente preventivo. En esta teoría mixta, el principio de culpabilidad debe ser un medio de limitación de la intervención del Estado, en donde la pena no debe sobrepasar la medida de culpabilidad porque la pena mínima está inmersa en ella, pero si puede estar por debajo de tal medida porque lo permite su fin preventivo.

4.4. Teoría agnóstica de la pena

El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni (2002) se refiere a las teorías retributivas de la prevención, tanto positivas como negativas, y las teorías de la unión como teorías idealistas, ya que “se reconoce que, en la gran mayoría de los casos, la pena no puede cumplir ninguna de las funciones manifiestas que se le asignan, y que sus funciones latentes no son conocidas en su totalidad, plegándose a una teoría agnóstica de la pena y del poder punitivo”.(p.28) En este sentido, se le denomina teoría agnóstica de la pena porque niega los fines de la pena que hasta el momento se le habían asignado ya sea como retribución, o la pena como una finalidad preventiva especial o general.

Entonces, ¿qué es la pena en esta teoría? El profesor señala que la pena es un ejercicio del poder punitivo que no tiene ningún fin retributivo o preventivo, ya sea de rehabilitación, ni coacción administrativa directa.

“Se trata de una coerción que impone privación de derechos o dolor, pero que no responde a los otros modelos de solución o prevención de conflictos (no es parte de la coacción estatal reparadora o restitutiva ni

de la coacción estatal directa o policial). Se trata de un concepto de la pena que es negativo por dos razones: (a) no le asigna ninguna función positiva a la pena; (b) se obtiene por exclusión (es la coacción estatal que no entra en el modelo reparador ni en el administrativo directo). Es agnóstico en cuanto a su función, porque parte de su desconocimiento. Esta teoría negativa y agnóstica de la pena es el único camino que permite incorporar al horizonte del derecho penal y, con ello, hacer materia del mismo, a las leyes penales latentes y eventuales, al tiempo que desautoriza los elementos discursivos negativos del derecho penal dominante". (p.46)

Modernamente ha dado buenos resultados la justicia restaurativa, en donde se resarce el daño causado al bien jurídico de la víctima, y se espera que la reparación digna sea en el futuro una consecuencia jurídica del delito que sustituya a la pena.

La teoría agnóstica o negativa de la pena explica, por ejemplo, que las políticas criminales de aumento de penas que sufrió Guatemala desde los Decretos 48-95 y 20-96, ambos del Congreso de la República, no ha surtido su efecto de prevención general negativa, mucho menos positiva, sino por el contrario, ha habido un aumento de la criminalidad. No cumple las funciones de rehabilitación o prevención especial positiva o negativa, porque los delincuentes una vez condenados, desde la prisión dirigen el crimen que se realiza fuera de la cárcel.

No surte efectos la prevención especial negativa como la "inocuidad" o separación de los delincuentes en beneficio de la sociedad, sino que son una carga para la misma aún cumpliendo

las penas que se les impuso. En ese sentido y como veremos más adelante, constitucionalmente la pena tiene un fin rehabilitador, pero en la realidad no responde a dichos fines por lo que es necesario replantear su función, ya que aunque la rehabilitación tenga un fundamento constitucional (deber ser) y se desarrolla en la Ley del Régimen Penitenciario, la falta de recursos económicos como la contratación de más equipos multidisciplinarios, hacen que el Sistema Progresivo no funcione, debiendo los reclusos optar a los beneficios penitenciarios, que los motivan a un buen comportamiento dentro de la prisión para obtener una reducción de la pena impuesta.

4.5. Teorías de la pena en Guatemala

Se aplica la teoría absoluta o retributiva, ya que está vigente la pena de muerte en determinados tipos penales (Artículo 18 Constitucional y 43 del Código Penal), y además, porque en determinados tipos penales como el parricidio (Art. 131 CP), la ejecución extrajudicial (Art.132 Bis CP), plagio o secuestro (Art. 201 CP), magnicidio (Art. 383 CP), tienen pena de muerte o prisión de 25 a 50 años, considerada cruel y degradante, incluso perpetua porque excede el tiempo de una generación y además el párrafo final de estos artículos preceptúa que: “A quienes no se les aplique la pena de muerte no podrá concedérseles la rebaja de penas por ninguna causa”.

De manera que al incluir la pena de muerte, y no rebajar penas como en el delito de femicidio, Guatemala aplica la teoría absoluta

en donde la pena es una retribución al mal causado, no busca la rehabilitación del condenado, sino su muerte o sufrimiento en la cárcel, porque además de prohibir la rebaja de las penas aún regula la pena de muerte.

Guatemala también incluye las teorías relativas como la prevención especial, regulada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que preceptúa: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas”. En el mismo sentido indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.6: “Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Aplica la teoría de la prevención general negativa, pues con el aumento de años de prisión y cantidades de multas, se pretendió conminar a la sociedad para que algunos de sus miembros no cometieran delitos y actualmente hay muchos tipos penales con penas excesivas, por ejemplo: los contenidos en la Ley de Armas y Municiones, los delitos contra la narcoactividad, lavado de dinero, crimen organizado, etcétera. Sin embargo, tal política del aumento de penas en la prevención general negativa no ha producido resultados de disminución de criminalidad, circunstancia que no ha generado confianza en el sistema penal, por lo que no cumple los fines de la prevención general negativa.

Por otra parte, los centros de cumplimiento de condena inseguros y la corrupción han facilitado la fuga de condenados de las prisiones, y en la actualidad, desde la cárcel, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo condena, los internos dirigen bandas criminales dedicadas al secuestro y extorsión, así como asesinatos. Empíricamente, aplica la teoría agnóstica o negativa de la pena.

5. Penas principales

Son penas principales la pena de muerte, la prisión, el arresto y la multa.

5.1. La pena de muerte

La pena de muerte como consecuencia jurídica del delito es una privación del derecho a la vida que impone el Estado, cuando la legisla en la Carta Magna y leyes ordinarias. Guatemala es un país abolicionista de hecho, pues aunque ya no se impone aún se encuentra legislada en la Constitución con fines abolicionistas. El artículo 18 Constitucional regula que el Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte, por lo que en este tema no se trata de reforma constitucional con todas las formalidades que conlleva, toda vez que la Constitución faculta al Congreso para su abolición. Sin embargo la pena de muerte es más un tema político explotado por los partidos y candidatos para ofrecer falsas expectativas de lucha contra la criminalidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 4.1, regula el derecho a la vida como un Derecho Humano

y establece que: “En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo se podrá imponer por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con la ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos en los cuales no se aplique actualmente”.

En el artículo 4.6 del Pacto de San José quedó establecido que las personas condenadas a muerte tienen derecho a solicitar la amnistía, indulto o la conmutación de la pena los cuales podrán ser concedidos en todos los casos, sin embargo, el último indulto solicitado en Guatemala fue gestionado por el Defensor Público Edgardo Enríquez Cabrera de la Unidad de Impugnaciones a favor del condenado a muerte Pedro Rax Cucul, que se declaró con lugar pues el Decreto Número 32-2000 del Congreso de la República derogó el Decreto Número 159 de la Asamblea Nacional Legislativa de la República de Guatemala, emitido con fecha diecinueve de abril de mil ochocientos y dos, que concedía al Organismo Ejecutivo la facultad de conmutar la pena de muerte.

A partir del año 2000 hubo un vacío legal, pues no hay norma que indique ante quien se interpone el indulto, por lo que los condenados a pena de muerte estaban en una situación de incertidumbre, y el Congreso de la República de Guatemala en vez de abolir la pena de muerte, solicitud que había sido pedida por el ex presidente Alfonso Portillo a petición del Papa Juan Pablo II, emitió el Decreto 37-2010 “Ley Reguladora de la Conmutación de la Pena

de Muerte”, que entraría en vigencia el 15 de enero de 2012, y que afortunadamente el expresidente Álvaro Colom Caballeros vetó por considerar que la ley tenía varias inconstitucionalidades y, además, podría resultar perjudicial para la relación de Guatemala con los países cooperantes. “Quisiéramos como Ejecutivo, con profundo respeto, pedirle al honorable Congreso de la República de Guatemala que, como la Constitución le da la potestad, que inicie el proceso de abolir la pena de muerte en el país”. (Contreras, G. 5 de noviembre de 2010, *Prensa Libre*, p. 5)

Las sentencias de Ronald Ernesto Raxcaco y de Fermín Ramírez sirvieron de base a la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia para resolver con lugar la conmuta de la pena de prisión por el máximo de la pena de prisión en las acciones de revisión en contra de los condenados pendientes de ejecución de la pena de muerte, pues en ambas se ordenó la repetición del debate y no condenar a la pena de muerte.

La Unidad de Impugnaciones del Instituto de la Defensa Pública Penal realizó un trabajo arduo en las penas de muerte pendientes de ejecutar pues a la fecha todas se conmutaron, actualmente no se impone la pena de muerte.

5.2. La prisión

Consiste en la privación del derecho a la libertad ambulatoria por medio de la reclusión en centro de cumplimiento de condena, por un tiempo determinado con fines de rehabilitación. El artículo 44

del Código Penal establece que la pena de prisión tiene una duración de un mes hasta cincuenta años. Se calcula e impone en años, meses y días. Las mujeres cumplirán las penas de prisión en lugares especiales, y cuando se hallare en estado de gravidez o dentro de los cuarenta días siguientes al parto, se les remitirá a un centro adecuado para la salud, bajo custodia por el tiempo estrictamente necesario. (Código Penal, art. 46).

Antes de 1996 el máximo de la pena de prisión era de 30 años, y por medio del Decreto 20-96 el Congreso de la República aumentó las penas de prisión, según ellos para enfrentar al crimen y los problemas sociales que producen las conductas delictivas. Mediante este Decreto se incrementó la pena de prisión para los delitos de homicidio, parricidio, asesinato, violación calificada, hurto, hurto agravado, robo, robo agravado. Por ejemplo, el homicidio tenía señalada una pena entre 8 a 20 años de prisión y el artículo 3º de esa ley la pena la duplica, pues actualmente tiene de 15 a 40 años de prisión. Aproximadamente 20 años después, esta política criminal basada en el expansionismo penal no dio resultado, y actualmente la pena de prisión constituye una pena inhumana cruel y degradante, pues al imponerla en concurso real no debe sobrepasar los 50 años de prisión, y se dictan sentencias que sobrepasan esa cantidad equiparable a la prisión perpetua. Al comparar la pena de prisión con otras legislaciones, esta no pasa de los 30 años de prisión, incluso las penas de prisión por delitos de lesa humanidad tipificados en El Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La pena de prisión como se concibe en la actualidad tiene la cualidad de ser graduable entre un mínimo y un máximo establecido en el tipo penal, y se impone de acuerdo a la teoría del interés en juego o margen de libertad pues en todo caso lo que se busca es la prevención especial. En la gradación de la pena de prisión se distinguen dos ideas, la prisión nominal que es la que aparece impuesta en la sentencia ejecutoriada, que al realizar el cómputo de la pena se denomina prisión total corporal, la otra es la pena real que se cumple materialmente por aplicación de los beneficios penitenciarios, tales como la libertad anticipada por buena conducta, en donde se cumple las tres cuartas partes de la pena es decir un 75%, la libertad condicional en donde se cumple más de la mitad de la pena igual a un 50% de la sanción más un día.

En la pena real se aplica la idea de un período de seguridad en donde previo a cualquier beneficio penitenciario se debe cumplir como mínimo un 50% de la pena, quizá solo exceptuando la libertad anticipada por enfermedad terminal en donde por razones humanitarias podría otorgarse en un tiempo inferior a la mitad de la pena, una vez comprobada alguna enfermedad irreversible.

5.3. El arresto

La pena de arresto también es privación de los derechos de locomoción, se aplica a los responsables de las faltas o contravenciones penales. Tiene una duración hasta de sesenta días y se ejecuta en un centro de cumplimiento de condena distinto al de prisión. (Código Penal, art. 45)

5.4. La multa

Como pena criminal es una restricción de derechos patrimoniales, pues consiste en el pago a favor del Estado de una cantidad de dinero establecida en el tipo penal. “La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales”. (Código Penal, art. 52).

Por su característica de personal, se determina según las condiciones económicas del condenado, por eso es importante en la preparación del debate ofrecer como medio de prueba el estudio socioeconómico del sindicado, toda vez que las penas de multa son muy altas, pues por disposición del Decreto 2-96 del Congreso de la República la pena de multa aumentó cinco veces su valor para todos los delitos regulados en el Código Penal. “La multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo, su salario, su sueldo o renta que perciba; su aptitud para el trabajo o capacidad de producción, cargas familiares debidamente comprobadas y las demás circunstancias que indiquen su situación económica”. (Código Penal, art. 53).

Respecto de la forma de ejecución de la multa deberá ser pagada en un solo pago dentro de un plazo no mayor de tres días contados de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. Si el condenado no tuviere recursos económicos para pagar la multa en un solo pago, se puede solicitar el beneficio penitenciario del pago de la multa por medio de amortizaciones periódicas o abonos. (Artículo 54 Código Penal)

5.5. La conmuta

La palabra conmuta es sustituir una cosa por otra, la que aplicada al derecho penal es sustituir la pena de prisión por otra más leve como el pago de una multa. El artículo 50 del Código Penal indica cuando procede la conmuta y forma de regularla:

“Son conmutables:

1. La prisión que no exceda de cinco años. La conmuta se regulará entre un mínimo de cinco quetzales y un máximo de cien quetzales por cada día atendiendo a las circunstancias del hecho y a las condiciones económicas del penado.
2. El arresto.

Para la conmuta es importante observar los casos en los que se prohíbe, regulados en el artículo 51 del Código Penal, aunque la prisión no exceda de cinco años.

“La conmutación no se otorgará:

1. A los reincidentes y delincuentes habituales;
2. A los condenados por hurto y robo;
3. Cuando así lo prescriban otras leyes;
4. Cuando apreciadas las condiciones del penado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca, a juicio del juez, su peligrosidad social;
5. A los condenados por los delitos de defraudación tributaria, defraudación aduanera, contrabando aduanero, apropiación

indebida de tributos y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria;

6. A los condenados por los delitos contemplados en los artículos contenidos en el Capítulo I del Título III;
7. A los condenados por los delitos contra la administración pública y la administración de la justicia”.

Para los efectos de este módulo, en los casos que proceda la conmuta y el condenado no tenga dinero para pagar la conmuta, se puede solicitar a los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal en la vía de los incidentes, el pago de la conmuta por abonos o amortizaciones periódicas tomando por analogía en beneficio del condenado el artículo 54 del Código Penal y la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad que se explicará en la parte de los beneficios penitenciarios.

5.6. La conversión

También se le denomina prisión ampliada o responsabilidad subsidiaria por impago de la multa. Si el condenado no tiene recursos económicos para el pago de la multa ya sea en un solo pago o en amortizaciones periódicas, la multa se convierte en prisión. Para su ejecución, al hacer el cómputo de la pena se realiza una operación denominada prisión y multa por insolvencia.

“Los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con

privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre cinco y cien quetzales por día”. (Código Penal, art. 55) Los funcionarios de justicia garantistas velarán porque en el caso de la conversión se aplique un día de prisión por cada cien quetzales de la multa que no se pudo pagar.

6. Penas accesorias

Son penas que complementan la sanción principal unas veces agravando la pena por el daño causado al bien jurídico, otras veces por la calidad del sujeto activo del delito, ya que por condiciones especiales éste tenía la obligación o el deber jurídico de evitarlo. “Añaden a las penas principales nuevos efectos punitivos, distintos de sus contenidos naturales”. (Mapelli, 2005, p.292)

Unas se regulan en la parte general del Código Penal, otras en los tipos penales de este Código o leyes penales especiales. El artículo 42 del Código Penal indica que: “son penas accesorias inhabilitación absoluta; inhabilitación especial; comiso y pérdida de objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen”.

Para evitar la discrecionalidad del legislador, las penas accesorias deberán observar algunos principios tales como automaticidad, coincidencia temporal, incompatibilidad con penas de la misma naturaleza y simultaneidad.

a) La automaticidad. “Las penas accesorias se aplican en estrecha relación con sus correspondientes penas principales sin necesidad de que el legislador las haya previsto para el delito cometido”. (a293) Estas penas son una extensión de la penalidad y al aplicarlas no se respeta el principio de proporcionalidad de la pena.

b) Coincidencia temporal. Las penas accesorias deben de durar lo mismo que dura la pena principal. Para su cumplimiento debería descontarse al realizar el cómputo, la prisión preventiva, aunque en ese momento la pena accesoria no había sido fijada por el juez que la impuso.

c) Incompatibilidad con penas de idéntica naturaleza. “Las penas accesorias son incompatibles con las penas principales que tengan idéntica naturaleza. Si el delito cometido tiene específicamente previsto la imposición de la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus modalidades, los tribunales se abstendrán de aplicarlas como pena accesoria. No se trata de un caso de extinción de pena, sino de desplazamiento motivado por un carácter subsidiario”. (b294)

d) Simultaneidad. Las penas accesorias duran el mismo tiempo que la pena principal, sin embargo en el caso de los beneficios penitenciarios en donde el condenado obtenga su libertad anticipada, subsisten a la pena principal y al cumplir temporalmente ésta debe de promoverse su extinción en la vía incidental. Lo misma suceda para el caso de las rehabilitaciones.

6.1. Inhabilitación

Se divide en absoluta y especial. La primera consiste en la pérdida o suspensión de derechos políticos, de empleo o cargo público,

incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos, para ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor. (Código Penal, art. 56)). La segunda como la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación. (Código Penal, art. 57). Como la de ejercer la abogacía y notariado. Esta última además de constar en Estadística Judicial, la Corte Suprema de Justicia en algunos casos y en otras el juez de Ejecución oficia al Colegio de Abogados y Notarios para su anotación. Pues se impone de manera conjunta con la pena principal cuando el delito se comete con abuso del ejercicio o con infracción de deberes a una profesión o actividad. (Código Penal, art. 58)

6. 2. Suspensión de derechos políticos

Consiste en la privación de los derechos políticos como elegir y ser electo para un cargo público de elección popular. Esta pena la imponen los jueces de sentencia a todos los condenados por cualquier delito, mientras dure la condena, pues la pena de prisión lleva consigo la suspensión de los derechos políticos. Al recibir el expediente proveniente del juzgado o tribunal que dictó la sentencia, el juez de ejecución penal oficia al Registro de Ciudadanos para la anotación de la sentencia. Se regula en el artículo 59 del Código Penal. En los casos en donde la pena de prisión sea conmutable, se deberá aplicar esta pena accesoria, al menos que el condenado que pague la conmuta posteriormente presente un incidente de rehabilitación de derechos políticos.

6.3. Comiso

El artículo 60 del Código Penal desarrolla un concepto legal de comiso. “(...) consiste en la pérdida a favor del Estado, de los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se hubieran cometido, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Cuando los objetos referidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, se acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito o la culpabilidad del imputado.

Los objetos decomisados de ilícito comercio, se venderán y el producto de la venta incrementará los fondos privativos del Organismo Judicial.

El comiso procederá únicamente en caso de que el juez o tribunal competente no declare la extinción de dominio, conforme a la ley de la materia”.

6.4. Expulsión del territorio nacional

Es otra pena accesoria, que tiene relación con la principal cuando el condenado es extranjero, se aplica en todos los delitos y se ejecuta al cumplir la pena de prisión en territorio guatemalteco, para ello el Ministerio Público realiza las gestiones ante la Dirección General de Migración para que el condenado que sale de prisión por cumplimiento de la pena, sea custodiado directamente hasta la frontera o enviado a su país de origen.

6.5. Publicación de la sentencia

Esta pena accesoria tiene su fundamento en la prevención general positiva y negativa, pues además de agravar la sanción impuesta al condenado, éste tendrá que publicar la sentencia impuesta en su contra en dos periódicos escritos de mayor circulación. El problema es de carácter económico pues es muy oneroso el pago por publicar una resolución judicial pues contiene muchas páginas. Inicialmente sólo se regulaba en el artículo 61 del Código Penal, como una pena accesoria a la pena principal por los delitos contra el honor (calumnia e injuria), como una forma de restituir el bien jurídico afectado por considerarlo un daño moral. Sin embargo, es obligatorio imponerla en los delitos de lavado de dinero u otros activos. “El responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inconvertible de seis a veinte años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país”. (Decreto 67-2001, art.4º)

7. Los sustitutivos penales

Denominados también alternativas a las penas de prisión, se aplican en las condenas de corta duración, por ejemplo en delitos cuya pena máxima de prisión sea de tres años, pues la prisión provoca un efecto criminalizador para el condenado, sin perjuicio de ser

una carga para el Estado. Durante el proceso penal el sistema acusatorio regula las medidas sustitutivas de prisión preventiva, la aplicación de medidas desjudicializadoras como el principio de oportunidad del cual se derivan el criterio de oportunidad y la suspensión condicional de la persecución penal, y otras como la mediación y la conciliación.

Al dictar sentencia se puede prescindir de la pena de prisión por medio de la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial, aplicación del Convenio 169 de los Pueblos Indígenas y Tribales, y hasta la reparación digna (*lege ferenda*) como sustitutivo de la prisión o multa, o en los casos de medidas socioeducativas tal como lo regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley penal.

7.1. La suspensión condicional de la pena.

Este es un sustituto o beneficio penal para los condenados a una pena de prisión que no exceda de tres años y lo otorgan el juzgado de primera instancia penal o los tribunales de sentencia penales. Para gozar de este beneficio el juez sentenciador señala un período de prueba no menor de dos años ni mayor de cinco en donde el condenado no debe cometer un nuevo delito, de lo contrario se ordenará su detención para cumplir la pena por el primer delito, sin perjuicio de la pena a cumplir por el segundo delito.

Esta institución la regula el artículo 72 del Código Penal. “Al dictar sentencia, podrán los tribunales suspender condicionalmente la

ejecución de la pena, suspensión que podrán conceder, por un tiempo no menor de dos años ni mayor de cinco, si concurrieren los requisitos siguientes:

- 1) Que la pena consista en privación de libertad que no exceda de tres años.
- 2) Que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito doloso.
- 3) Que antes de la perpetración del delito, el beneficiado haya observado buena conducta y hubiere sido un trabajador constante.
- 4) Que la naturaleza del delito cometido, sus móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el agente y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 5) En los delitos contra el régimen tributario a que se refieren los artículos 358 "A", 358 "B" y 358 "C", si el penado ha cumplido con restituir al Estado el valor de los impuestos retenidos o defraudados, así como los recargos, multas e intereses resarcitorios que previa liquidación fiscal determine la autoridad competente. En este caso no se tomará en cuenta para el otorgamiento de este beneficio el límite máximo de la pena prevista en la Ley para tales ilícitos.

Este beneficio se podrá otorgar al momento de dictarse el fallo, o en los casos en que existe sentencia que haya pasado por autoridad de cosa juzgada cuando el penado cumpla con el pago antes indicado. La aplicación del beneficio en este último caso corresponderá al juez de ejecución".

Es importante señalar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no se podrá otorgar cuando además de la pena de prisión se le imponga una medida de seguridad, salvo si ésta fuere libertad vigilada, tal como lo regula el artículo 73 del Código Penal.

Asimismo, se puede suspender condicionalmente las penas accesorias, pero no la reparación digna. “La suspensión condicional de la pena podrá hacerse extensiva a las penas accesorias; pero no eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito”. (Código Penal, art. 74)

Los jueces de primera instancia o tribunales de sentencia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, al otorgar la suspensión condicional de la pena, le deben advertir de las obligaciones que contrae el condenado y tal aspecto constará en el acta que se suscribe ante el juez que otorgó el beneficio, salvo que se trate de una suspensión por delito tributario pues corresponde al juez de ejecución. “El juez o tribunal de la causa deberá hacer advertencia personal al reo, en relación de la naturaleza del beneficio que se le otorga y de los motivos que puedan producir su revocación, lo que se hará constar por el acta en el expediente”. Estas advertencias las regula el artículo 75 del Código Penal.

Corresponde a la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, fiscalizar el cumplimiento de la pena o del plazo de prueba en donde el condenado no podrá cometer un nuevo delito, y si el condenado no cumplió sus obligaciones adquiridas por este beneficio, el

órgano fiscal plantea un incidente de revocación del beneficio de la suspensión condicional de la pena, ante el juez de ejecución quien podrá revocar el beneficio.

El artículo 76 del Código Penal, indica: “Si durante el período de suspensión de la ejecución de la pena, el beneficiado cometiera un nuevo delito, se revocará el beneficio otorgado y se ejecutará la pena suspendida más lo que le correspondiere por el nuevo cometido. Si durante la suspensión de la condena se descubriese que el penado tiene antecedentes por haber cometido un delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.”

La extinción de la pena por cumplimiento del plazo fijado por el juez sin que el condenado realice un nuevo delito o tuviere otro antes del beneficio, opera al finalizar el plazo, y el condenado tiene derecho a plantear ante el juez de ejecución un incidente de extinción de la pena, que le será muy útil para rehabilitar o cancelar sus antecedentes penales. “Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena”. (Código Penal, art. 77).

7.2. El perdón judicial

Este sustituto penal se aplica en penas de prisión no mayores de un año, no necesariamente para delitos que tengan un máximo de un año de prisión, sino que puede tener por ejemplo de seis meses a tres años, y se le impuso un año; y para penas de multa, de las que el Código Penal no indica la cantidad, pero si establece en

el artículo 83 las condiciones para otorgarlo. “Los jueces tienen facultad para otorgar, en sentencia, perdón judicial, siempre que, a su juicio, las circunstancias en que el delito se cometió lo amerite y se llenen los requisitos siguientes:

- 1) Que se trate de delincuente primario.
- 2) Que antes de la perpetración del delito el beneficiado haya observado conducta intachable y la hubiere conservado durante su prisión.
- 3) Que los móviles del delito y las circunstancias personales del agente no revelen peligrosidad social y pueda presumirse que no volverá a delinquir.
- 4) Que la pena no exceda de un año de prisión o consista en multa”.

Para que el condenado pueda gozar de este beneficio el defensor deberá ofrecer y aportar la prueba pertinente desde la etapa intermedia y en las conclusiones durante el debate presentar su argumento, basado en aspectos criminológicos, político criminales. Observe el lector que el Código se refiere a la peligrosidad social y no criminal, ya que muchas veces son errores de la vida de las personas de las que hay que inferir que no volverá a realizar una conducta típica y antijurídica.

7.3. Aplicación de costumbres de pueblos indígenas

En los casos donde los justiciables pertenezcan a alguna cultura maya, garífuna o xinca, los jueces que emitan una sentencia penal, deberán observar el artículo 10 del Convenio 169 Sobre

Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que preceptúa: “1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales. 2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento”.

Por ejemplo el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, en un caso de robo, los acusados por medio de sus familiares pidieron perdón y pagaron los daños y gastos ocasionados por el delito a los familiares de las víctimas. En el debate declararon tales extremos, el tribunal les impuso una pena de seis años de prisión y en aplicación del artículo antes citado, suprimió la pena de prisión. (C-134-06 Oficial 4º.)

Ejercicios de autoaprendizaje

Capítulo I El derecho penitenciario y la pena

1. Escriba un concepto personal del derecho penitenciario.
2. Elabore un cuadro sinóptico relacionado con las características de la pena.
3. Enumere las principales teorías de la pena.
4. Escriba, ¿qué diferencia hay entre la prevención especial y la prevención general?
5. Explique, las diferencias entre prevención especial positiva y prevención especial negativa.
6. ¿Cuál es su opinión respecto de la pena de muerte en Guatemala?
7. Realice un cuadro de dos columnas, en la primera escriba las penas principales y en la segunda las penas accesorias.
8. ¿Se podrá gestionar el pago de conmuta mediante amortizaciones? Explique su respuesta.
9. En su criterio, ¿cuál es la importancia de los sustitutivos penales?
10. ¿Qué opinión le merece la teoría agnóstica o negativa de la pena y la justicia restaurativa?

Capítulo II

Medidas de seguridad y corrección

1. Las medidas de seguridad y corrección

Las medidas de seguridad a que hace referencia este capítulo no son las que refiere la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, sino medidas de seguridad penales propiamente dichas, como consecuencias jurídicas del delito.

Se atribuye a Carl Stoos, discípulo de Litz, la incorporación de las medidas administrativas policiales a los Códigos Penales a las que en un principio se negaba su carácter penal, pues

“las medidas de seguridad no se fundan en una acción determinada, sino en el estado de la persona. No se trata de imponer una punición a nadie por su conducta culpable, sino de tratarle de modo adecuado a su estado. Esta modalidad decide sobre la forma y duración del tratamiento. No obstante la medida de seguridad tiene en común con la pena la finalidad de detener los crímenes. Luego concluía rotundamente: fundándose la medida en la característica peligrosa de una cosa, no tiene naturaleza penal”. (Zaffaroni, s/f, p.78)
El derecho penal democrático no considera una cosa a los inimputables sino

personas que necesitan un tratamiento para su recuperación. Las medidas de seguridad son consecuencias jurídicas del delito que se imponen a personas que no pueden comprender o determinar la ilicitud de su conducta, después de haber realizado sobre ellas un peritaje psiquiátrico, por considerar que adolecen de una enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto u obraron en estado mental transitorio, en el momento de realizar la conducta tipificada como delito.

No se les puede imponer una pena por su estado de incapacidad penal o inimputabilidad, pues no se configura el elemento culpabilidad. Por tal razón necesitan de un tratamiento psiquiátrico, pues de no recibirlo su conducta podría afectar bienes jurídicos de otras personas. La ley sustantiva y procesal se refiere a medidas curativas o de corrección de su personalidad.

2. Fundamento de las medidas de seguridad y corrección

Las medidas de seguridad tienen su apoyo en las teorías de la prevención especial, pues al imponerlas se busca por la prevención especial positiva brindar un tratamiento ya sea internando al paciente en un hospital psiquiátrico o mediante tratamiento ambulatorio. En el primer caso también obra la prevención especial negativa, pues durante el tiempo que dure el tratamiento el paciente estará apartado de la sociedad, y con ello, la comunidad protegida de la peligrosidad criminal que este represente.

“ (...) las doctrinas de la prevención especial positiva o de la corrección, que atribuyen a la pena la función positiva de corregir al reo, ab) las doctrinas de la prevención especial negativa o de la

incapacitación, que le asignan la función negativa de eliminar o de un modo o de otro neutralizar al reo”. (Ferrajoli, 2005, p. 263)

3. Principios de las medidas de seguridad

3.1. Principio de legalidad

Sólo podrán imponerse medidas de seguridad establecidas en la ley y después de un procedimiento penal. En ese sentido: “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”. (Código Penal, art. 84). Este principio es una garantía contra la arbitrariedad, las medidas de seguridad deben ser taxativas y claras. Como garantía procesal solo pueden imponerse en sentencia después de un proceso legal a las personas sometidas al procedimiento especial para la imposición de una medida de seguridad, o bien en casos muy especiales en el procedimiento común, pues, no puede negarse por ejemplo el derecho a la inocencia y demás derechos procesales.

Como garantía de ejecución de la medida de seguridad deben de cumplirse en un centro especializado, con derecho a que periódicamente sea revisada, pero también en el seno familiar del paciente con un tratamiento ambulatorio. Lo que no puede es aplicarse de manera distinta es el tratamiento terapéutico indicado.

3.2. Principio de necesidad

Se imponen medidas de seguridad cuando la persona además de ser penalmente incapaz, presente niveles de peligrosidad que no

pueden neutralizarse con otros medios. Por este principio la medida debe ser seleccionada de acuerdo a la peligrosidad del agente no al hecho cometido como sucede en las penas. Su imposición sigue la prevención especial mientras en las penas alcanzan la prevención especial y prevención general.

Su cumplimiento está sujeto al tratamiento y evolución del mismo, pues de manera periódica deben de revisarse por lo menos cada seis meses, “a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en éste último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta”. (Código Procesal Penal, art. 505)

3.3. Principio de humanidad

En la ejecución de medidas de seguridad la interpretación del principio de humanidad tiene una mayor exigencia que en las penas, pues requiere la garantía del cumplimiento de los Derechos Humanos, en donde el Estado por medio de sus instituciones debe establecer canales de comunicación para su observancia, y así evitar que Guatemala pueda ser denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como el caso de la Medida Cautelar No. 370-2012 de fecha 20 de noviembre de 2012 a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental, en donde para su cumplimiento se realizó el Acuerdo Interinstitucional de

Actuación para la Atención Integral de las Personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental, y personas con éstas medidas sujetas a medidas de seguridad o internamiento en Centros de Atención Especial, con el fin de que el Estado garantice sus Derechos Humanos, para lo cual la Cámara Penal emitió la Circular Número 21-2013 de fecha 23 de mayo de 2013.

4. Relación entre las penas y medidas de seguridad

En este tema la relación que existe entre penas y medidas de seguridad se refiere al sistema de aplicación entre estas dos consecuencias del delito, y se explican mediante los sistemas monista, dualista y sistema vicarial.

4.1. Sistema monista

Establece que no hay diferencia entre penas y medidas de seguridad, pues en ambas hay limitación de derechos, buscan la prevención de delitos y la readaptación social del delincuente, se basan en las teorías positivas de la defensa social, en donde es posible la unificación de penas y medidas de seguridad con el peligro de que ambas eran impuestas por tiempo indeterminado. La moderna ciencia penal considera a este sistema obsoleto.

4.2. Sistema dualista

El sistema dualista defiende la diferencia entre penas y medidas de seguridad, las primeras se basan en el principio de culpabilidad y las segundas en la peligrosidad del autor del delito o falta. Representa algunos problemas tales como el caso de condenar a

una persona con una pena y una o varias medidas de seguridad, en donde primero debe cumplir la pena y después la medida de seguridad, aspecto muy cuestionable por el principio *non bis in idem* sustantivo y además la crítica de que el condenado pasa a ser víctima del sistema penal.

Guatemala sigue este sistema en el artículo 90 del Código Penal, “Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimaren peligroso, que el comprendido en el inciso 1º del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”. En igual sentido, cuando se condene a pena de prisión a ebrios habituales y toxicómanos, y aún con penas de multa, sean sometidos a medidas de seguridad antes, después o de manera simultánea con el cumplimiento de la pena. (Código Penal, art. 94)

4.3. Sistema vicarial

Denominado también sistema sustitutivo, establece que en el cumplimiento de la pena se puede sustituir por una medida de seguridad, especialmente medidas de seguridad con restricción de libertad. Sin embargo, en los países en donde se practica ha suscitado varios problemas, entre ellos la oposición de la fiscalía por considerar que puede ser una estrategia del condenado para no cumplir la pena.

La doctrina señala el sistema vicarial en los casos de existencia de atenuante como inferioridad psíquica e inculpabilidad incompleta. En Guatemala hasta el momento se desconoce su aplicación.

5. Características de las medidas de seguridad

5.1. Posteriores al delito

En el ámbito penal solo se pueden imponer medidas de seguridad a las personas que previamente hayan sido declaradas penalmente incapaces o inimputables y cuando se dicte sentencia condenatoria por la comisión de delito o falta.

5.2. Previas al delito

El Código Penal se refiere a medidas de seguridad impuestas en sentencia absolutoria por delito o falta (Art. 86), en los casos que el sujeto represente un peligro para la sociedad (peligrosidad social), para que pueda recibir un tratamiento, en este caso controlado por el juez de ejecución penal. Por peligrosidad social se entiende las actitudes o conductas de ciertas personas enfrentadas con los valores supremos de la sociedad. La peligrosidad social no puede servir de fundamento para la aplicación de las medidas de seguridad.

Otro ejemplo de las medidas de seguridad no delictuales son las personas que hayan sido declaradas interdictas por otros tribunales, y son sometidas a tratamiento psiquiátrico, cuyo control corresponde a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, por no estar sometidas a proceso penal.

5.3. Se imponen por tiempo indeterminado

A diferencia de la pena de prisión que se impone de acuerdo a un mínimo y máximo establecidos en el tipo penal, las medidas de

seguridad se imponen por tiempo indeterminado, pues se supone que “cesarán cuando desaparezcan las circunstancias que dieron lugar a su imposición, pero deberán revisarse cada año”. (Código Penal, art. 85 y Ley contra la narcoactividad, art. 24).

6. Clases de medidas de seguridad

El artículo 88 del Código Penal señala diversas medidas de seguridad aplicables.

“Las medidas de seguridad aplicables son las siguientes:

- 1) Internamiento en establecimiento psiquiátrico.
- 2) Internamiento en granja agrícola, centro industrial o análogo.
- 3) Internamiento en centro educativo o de tratamiento especial.
- 4) Libertad vigilada.
- 5) Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6) Prohibición de concurrir a determinados lugares,
- 7) Caución de buena conducta”.
- 8) Uso de dispositivo de control telemático con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de medidas de seguridad.

6.1. Internamiento especial

Se dicta esta medida de seguridad en los casos del inciso 2º del artículo 23 y del inciso 2º del artículo 89, ambos del Código Penal. El único centro de internamiento especial es el Hospital Nacional de Salud Mental, ubicado en la zona 18 de la ciudad de Guatemala, en donde hay pacientes enfermos mentales que no están sujetos a proceso penal, o a quienes se les haya dictado en sentencia una medida de seguridad. Estos últimos se encuentran en el pabellón

5 de dicho nosocomio, para los peligrosos criminales. Esta medida debe ser revisada incluso de oficio cada seis meses, y se proponen para ello medios de prueba, como los peritajes psiquiátricos, para solicitar la modificación o revocarse si cesó el estado peligroso del paciente.

6.2. Medidas curativas o de tratamiento especial

Se regulan en el artículo 90 del Código Penal, para personas que han sido condenadas a una pena que después de cumplida puedan ser internados en un centro educativo o de tratamiento especial, particularmente para el caso previsto en el numeral 1º del artículo 26 del Código Penal. El problema es que no hay centros educativos adecuados para recibir el tratamiento y el único recurso público es el Hospital Nacional de Salud Mental.

6.3. Régimen de trabajo

Como una utopía se reguló en el artículo 91 del Código Penal para delincuentes habituales que han cumplido su pena de prisión y ha sido ineficaz en la readaptación del delincuente. Se pretendió enviarlos a granja agrícola, centro industrial o centro análogo. Quizá en 1973 cuando se emitió el Código Penal en vigencia, eran una novedad las Granjas Modelos de Rehabilitación como Pavón en el departamento de Guatemala, Canadá en el departamento de Escuintla, o Cantel en el departamento de Quetzaltenango. Hoy estos centros de cumplimiento de condena están sobrepoblados. Esta medida también es un reflejo del sistema dualista de penas y medidas de seguridad.

En el régimen especial de trabajo como medida de seguridad se pretende incluir a los individuos que subsuman tentativa imposible, según su grado de peligrosidad y al no haber centros de educación especial solo queda la alternativa del Hospital Nacional de Salud Mental. (Código Penal, art. 92)

6.4. Peligrosidad por tentativa imposible

Al autor de tentativa imposible o “inidónea” se le considera peligroso criminal, aunque su conducta no haya dañado o puesto en peligro el bien jurídico, no se le impone pena sino una medida de seguridad. “En los casos del artículo 15, se someterá al sujeto, según su grado de peligrosidad, al régimen especial de trabajo, en alguna de las instituciones mencionadas en el inciso 3º del artículo 88”. Código Penal. (art. 92).

Para establecer el grado de peligrosidad habrá que realizarle un diagnóstico de personalidad por un psiquiatra y luego un estudio de prognosis para establecer si este podrá delinquir en el futuro. Pero en Guatemala no hay Centros Educativos o de tratamiento especial en donde se pueda aplicar el régimen especial de trabajo.

6.5. Peligrosidad por vagancia

Esta medida es un claro ejemplo de un Código Penal causalista con rasgos positivistas, pues la vagancia se considera estado peligroso. En España tuvo vigencia la Ley contra Vagos y Maleantes y en Guatemala la Ley de la Vagancia, que significó la mano de obra gratuita para la construcción de caminos y carreteras. Es increíble

como se pretende criminalizar la falta de oportunidades de empleo. “Peligrosidad por Vagancia. Los vagos que hayan cometido delito, así como lo sancionados por vagancia, serán sometidos al régimen de trabajo en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, por un plazo no menor de un año ni mayor de tres”. (Código Penal, art. 93)

6.6. Internamiento de ebrios habituales y toxicómanos

Esta medida de seguridad es el ejemplo del sistema dualista, pues en la condena se impone pena de prisión o de multa y por haber cometido el delito bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes, además se le aplica una medida de seguridad que debe de cumplir antes o después de cumplir la pena. “Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que, antes o después de cumplida la pena si fuere privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4º, 5º y 6º del artículo 88”. (Código Penal, art. 94)

En Guatemala no existen centros adecuados para el condenado a medidas de seguridad que necesitan internamiento, pero los legisladores fueron muy ambiciosos en la redacción del artículo 95 del Código Penal que se refiere a la sustitución de establecimiento.

“Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internamiento, según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de otro establecimiento”. Si en el futuro hay nuevos establecimientos para tratamiento de personas con trastorno o retraso mental, podrá pedirse su traslado.

6.7. Libertad vigilada

Las medidas de seguridad de internamiento, tal es el caso del Hospital Nacional de Salud Mental, son medidas privativas de libertad, y cuando se realiza la revisión de medida de seguridad, según los peritajes psiquiátricos y de trabajo social, cuando el paciente está mentalmente compensado se ordena su libertad siempre y cuando tenga recurso familiar. En otros casos se prueba que puede recibir un tratamiento ambulatorio en el Hospital de Salud Mental u otro hospital, se ordena su libertad bajo cuidado de su familia, modificando la medida de internamiento por la libertad vigilada. “La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Juzgado de Ejecución Penal o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes.

En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año.

Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones”. (Código Penal, art. 97).

Las reglas de comportamiento son similares a las medidas de abstención para el criterio de oportunidad, otras veces a las medidas sustitutivas de privación de libertad. Por ejemplo, después de cumplir la pena o la medida de seguridad, se le puede ordenar la prohibición de residir en determinados lugares. (Código Penal, art. 98). La prohibición de concurrir a determinados lugares de costumbres libertinas o inmorales, o donde se expendan bebidas alcohólicas o drogas. (Código Penal, art. 99). Finalmente la caución de buena conducta, económica, hipotecaria, prendaria en donde el condenado se compromete a no cometer nuevo delito, la cual puede ser acompañada de otras medidas. (Código Penal, art.100).

7. Proceso penal relacionado con trastorno o retraso mental

Desde la primera declaración, cuando la persona se considere sospechosa de la comisión de un delito, el juez de oficio, a solicitud del Ministerio Público o de la defensa suspenderá la audiencia y solicitará la presencia de un perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses quien evaluará al detenido y en el momento rendirá dictamen para que el juez tome la decisión judicial que puede ser:

- a) Lo relacionado con su inimputabilidad;
- b) En caso no se pudo dictaminar la inimputabilidad, internarlo para su observación en el Hospital Nacional de Salud Mental;

c) Internación en un Centro de Detención Especial del Sistema Penitenciario. (Aún no se ha construido)

El fundamento legal para la solicitud oral es el artículo 2.1. del Acuerdo Interinstitucional para la atención Integral para las personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental y personas con éstas condiciones sujetas a medidas y seguridad o internamiento en centros de atención especial, con el fin de que el Estado garantice sus Derechos Humanos. (Circular 21-2013 Cámara Penal de la CSJ).

En la etapa preparatoria, cuando algunos de los sujetos procesales sospeche de la inimputabilidad del procesado, se solicita al juez de primera instancia competente que envíe al procesado para su evaluación al Hospital Nacional de Salud Mental, o que se realice la peritación respectiva por parte de los expertos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y si el psiquiatra establece que padece de una enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o estado mental transitorio, se solicita que el juez declare la incapacidad penal del imputado, ya sea para suspender la persecución penal, o para que el Ministerio Público presente acusación por el procedimiento específico para la imposición de medidas de seguridad y corrección. (Artículos 76 al 78 del Código Procesal Penal).

Previamente se le debe nombrar un tutor para representar al acusado en el juicio, que puede ser algún familiar, o el defensor, y en casos muy especiales la Procuraduría General de la Nación.

A las personas con incapacidad penal o inimputabilidad, no se les puede imponer una pena ya que ésta no surtiría los efectos de resocialización en ellos, sino una medida de seguridad y corrección. Para ello se juzgan por el procedimiento específico para la imposición de una medida de seguridad y corrección.

Si se abrió a juicio penal por el procedimiento específico para la aplicación de una medida de seguridad y corrección, los jueces de primera instancia o de sentencia observarán las reglas especiales del artículo 485 del Código Procesal Penal, que establece:

- 1) “Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.
- 2) En el caso previsto en el inciso anterior; no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
- 3) El juez de primera instancia en la etapa del procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenará la acusación.
- 4) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio.
- 5) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual

será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.

6) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

7) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado”.

Sin embargo, pudiera haber casos en donde los sujetos procesales no se dieron cuenta que el imputado sea inimputable, y durante el juicio por el procedimiento común alguno se dé cuenta de su trastorno o retraso mental, o que el acusado enfermarse mentalmente, podría pedirse como nueva prueba que lo evalúe un psiquiatra en este caso de INACIF, o que lo envíen al Hospital Nacional de Salud Mental y si el dictamen indicará algún padecimiento, podrá continuar con el juicio pero no se le impondrá alguna pena, sino una medida de seguridad, o bien declarar la incapacidad penal y juzgarlo por el procedimiento específico para la imposición de una medida de seguridad. Recientemente hubo un caso conocido por todos en nuestro país.

8. Revisión de las medidas de seguridad y corrección

Aunque las medidas de seguridad se impongan por tiempo indeterminado, los jueces de ejecución penal, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público tiene la obligación de llevar el control del cumplimiento de tales medidas, y de los pacientes. El legislador del Código Penal (Artículo 96) previó la situación de modificar las medidas de internamiento en centro psiquiátrico por el de libertad

vigilada, previo dictámenes médicos y criminológicos, aunque en el año 1973, cuando se emitió el Código, e incluso actualmente no laboran peritos criminológicos en el INACIF.

En el Código Procesal Penal, artículo 505 se regula el examen periódico en un plazo no mayor de seis meses, acerca de la situación de la persona que sufra una medida de seguridad, o al tener conocimiento de la desaparición de las causas que motivaron la medida. La revisión es en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. Asimismo, la Circular No 21-2013 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, regula las acciones de las Instituciones estatales relacionadas con medidas de seguridad y corrección para personas sometidas a proceso penal, veamos algunas:

En el artículo 2.3. “El Organismo Judicial orientará a los jueces para que de manera periódica, en coordinación con el Hospital Nacional de Salud Mental, puedan revisar la situación de quien es objeto de una medida de seguridad o sustitutiva, que consista en tratamiento ambulatorio o su ingreso en un centro de atención especial, a efecto de decidir sobre la cesación o continuación de la medida, modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta, lo anterior con base en el artículo 505 del Código Procesal Penal (...).”

En cuanto al Instituto de la Defensa Pública Penal, el artículo 7º indica que éste contribuirá: “7.1. Audiencia de revisión de la medida

de seguridad. Al informarse fundadamente al Juez Competente que han variado las causas que originaron la medida de seguridad consistente en el internamiento, el defensor público asignado en la audiencia de medida de seguridad, contribuirá en la proposición del recurso familiar, familia ampliada, tutor específico o promover la variación o cambio del establecimiento en el cual se ejecuta la medida de seguridad.

7.2. Del internamiento especial, internamiento para observación, internación provisional. Al informarse fundadamente al Juez Competente que han variado las causas que originaron el internamiento especial conforme el artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, internación para observación conforme el artículo 77 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, o internación provisional al centro de atención que corresponda, conforme al artículo 273 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el defensor público asignado deberá contribuir en la proposición del recurso familiar, familia ampliada, tutor específico“.

En los supuestos indicados en el artículo anterior, la acción del defensor público está orientada a la proposición del recurso familiar, y la variación de medida o cambio de establecimiento. Si el paciente-condenado no tuviere recurso familiar la práctica judicial nos indica que aunque se encuentre compensado lo trasladan a un sector de Pavoncito en donde están reclusos estas personas

representados por la Procuraduría General de la Nación, o bien lo cambiarán de sector siempre en el Hospital Nacional de Salud Mental.

En el artículo 8º se regulan las acciones concernientes al Ministerio Público. “8.1. La Fiscalía de Ejecución revisará y mantendrá actualizada la información de las personas condenadas sujetas a medidas de seguridad con trastorno mental en todos aquellos casos cuya ejecutoria esté notificada al Ministerio Público por el juez de ejecución correspondiente.

8.2. La Fiscalía de Ejecución una vez notificada pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala-INACIF-la fecha de la audiencia señalada para la revisión de medida de seguridad, en la que se ratificarán los informes periciales ante juez competente. Sin menoscabo de la notificación legal que el Juez de Ejecución correspondiente deberá realizar”.

Estas son algunas de las acciones plasmadas en la Circular 21-2013 que contiene el Acuerdo Interinstitucional de actuación para la atención integral de personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental y personas que están en condiciones sujetas a medidas de seguridad o internamiento en centros de atención especial, con el fin de que el Estado garantice sus Derechos Humanos, de fecha 23 de mayo del 2013, en cumplimiento de la medida específica indicada en el inciso “B” de la Medida Cautelar No. MC-370-2012, otorgada por la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos con fecha 20 de noviembre del año 2012 a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental. Antes de esa fecha el hospital y los pacientes estaban en condiciones deplorables e inhumanas. Se espera que con el Acuerdo Interinstitucional el Sistema Penitenciario pueda construir un Centro de Atención Especial distinto al actual hospital.

A la persona que se le sindicada de la comisión de un delito incluso antes de su primera declaración se le denomina sindicado, incoado o procesado. En la etapa intermedia, si se presenta acusación en su contra se le designa acusado, hasta que se dicte sentencia. Si sobre esta resolución judicial no hay ningún recurso pendiente sobre el mismo, la resolución está firme, ha quedado ejecutoriada, y en la fase de ejecución se le otorga la denominación de condenado o condenada. “Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme”. (Código Procesal Penal, art. 70)

Por su condición de condenado o condenada, se le han restringido derechos tales como la libertad de locomoción, el goce de sus derechos políticos pues no podrá elegir ni ser electo durante el tiempo que dure la condena, pero siempre tiene el goce de otros derechos que la Constitución, Convenciones Internacionales y leyes penales y penitenciarias, garantizan, incluso la ley civil.

“El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. El defensor nombrado con anterioridad tendrá derecho a la defensa técnica y podrá continuar ejerciéndola. En todo caso se podrá nombrar nuevo defensor o pedir que se le nombre de oficio. No recae sobre el defensor el deber de vigilar la ejecución de la pena, tan solo deberá asesorar al condenado cuando él lo requiera e intervenir en los incidentes planteados durante la ejecución de la pena”. (Código Procesal Penal, art. 492).

Ejercicios de autoaprendizaje

Capítulo II

Las medidas de seguridad y

corrección

1. Escriba una definición personal de medidas de seguridad.
2. ¿Cuál es el fundamento de las medidas de seguridad?
3. Enumere los principios de las medidas de seguridad y desarrolle uno de ellos.
4. De la relación entre penas y medidas de seguridad, ¿qué sistema considera usted que rige en Guatemala?
5. En cuanto a las características de las medidas de seguridad, ¿qué opinión le merece que se impongan por tiempo indeterminado.
6. Enumere las clases de medidas de seguridad que regula nuestra legislación.
7. En su criterio, ¿cuál sería la participación de las defensoras y defensores públicos en cuanto a las personas con trastorno o retraso mental sujetas a proceso penal?
8. ¿Por qué razón considera usted que se debe de promover la revisión de medidas de seguridad?

Capítulo III Ejecución de las penas y medidas de seguridad

1. El cómputo de la pena

El cómputo de la pena es la operación matemática que establece fecha de cumplimiento de la pena de prisión denominada prisión total corporal. En el caso de que se haya condenado con la pena de multa y ésta no se pague, la multa se convierte en prisión, y se le denomina prisión con insolvencia. Al realizar el cómputo de la pena también se incluyen las fechas en las que puede el condenado gestionar un beneficio penitenciario como la libertad anticipada por buena conducta, libertad condicional, la redención de penas con aplicación del trabajo y/o estudio, con aplicación de la buena conducta, etcétera. Estos beneficios se calculan de manera simple o bien con insolvencia.

Su fundamento legal es el artículo 494 del Código Procesal Penal. “El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha en la cual el condenado podrá requerir su

libertad condicional o su rehabilitación. La resolución se notificará al Ministerio Público, al condenado y a su defensor, quienes podrán observar el cómputo dentro del plazo de tres días. El cómputo quedará aprobado al vencer el plazo sin haber sido observado o al decidir el juez de ejecución sobre las observaciones planteadas. El cómputo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias lo tornen necesario”.

En la práctica judicial los jueces de sentencia penal no realizan el cómputo de la pena en la sentencia, sino que corresponde al juez de ejecución realizarlo. Al recibir la sentencia y la prevención policial o resolución de la detención del sindicado ahora condenado, de oficio se sustituye al defensor ya sea público o privado que participó en el procedimiento específico, procedimiento común y fase de impugnaciones y se nombra a los defensores de la Unidad de Ejecución de la Defensa Pública Penal, se les notifica el cómputo de la pena y se señala día y hora una audiencia oral para la discusión, en la cual se otorga la palabra al fiscal y defensor de ejecución quienes han revisado la operación matemática que contiene el cómputo para que se manifiesten al respecto. Acto seguido, el juez dicta la resolución en donde aprueba el cómputo de la pena, sin embargo el cómputo es reformable.

Tal como indica el artículo 494 del Código Procesal Penal, para realizar la operación matemática del cómputo de la pena se inicia con la fecha de la detención a la que se le va sumando la cantidad de años de prisión que fueron impuestos al condenado según la

sentencia ejecutoriada, y en el Código Penal en el artículo 68: “La condena se cumplirá desde la fecha en que el reo hubiere sido detenido, salvo que haya sido excarcelado”. Para el cómputo de la pena los años son de 360 días, y los meses de 30 días. Por ejemplo:

Condenado: Señor Juan Ejemplo

Delito: Extorsión

Pena: 6 años de prisión inconvertibles.

Fecha de la detención: 12 de septiembre de 2011.

1.1. Total corporal

Es el cumplimiento total de la pena de prisión, por eso le denominan total corporal, para establecer la fecha de su cumplimiento se toma como base la fecha de la detención, que este caso es el 12 de septiembre de 2011, y se le suman los 6 años de prisión que fueron impuestos. Para una mejor comprensión, al hacer la suma se escriben las cantidades en tres columnas, de derecha a izquierda, en la primera columna los días, en la segunda los meses, y en la tercera los años.

Fecha de la detención	12	9	2011
<u>Pena prisión años</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>6 +</u>
Pena corporal	12	9	2017

El artículo 45 de la LOJ establece que los plazos se computan al día de la víspera, por tal razón el número 12 pasa a ser número 11. Entonces don Juan Ejemplo cumple la pena total o corporal el 11 de septiembre de 2017.

1.2. Libertad anticipada por buena conducta

El segundo párrafo artículo 44 del Código Penal, regula: “A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la pena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito.”

Para obtener la fecha que se puede plantear un incidente para que el condenado o condenada puedan gozar de este beneficio o privilegio, a la fecha de la detención se le suman las tres cuartas partes de la pena, y se le resta un día por la víspera. Como en este caso la pena es de 6 años de prisión y al dividirlo entre 4 el resultado arroja números enteros y decimales, los 6 años de prisión se convierten en meses. Como el año tiene 12 meses, entonces se multiplica 6 por 12 igual a 72. Los 6 años de prisión son igual a 72 meses de prisión. Para obtener la cuarta parte se divide 72 entre 4 que dan un resultado de 18 meses. La cuarta parte de la pena son 18 meses, y para obtener las $\frac{3}{4}$ partes se multiplica 18 por 3 igual a 54 meses.

Los 54 meses deben de trasladarse a años y meses, para ello se calcula cuántas veces cabe 12 en 54, y la respuesta es 4. El número 4 se multiplica por 12 igual a 48 meses.

Para convertir 48 meses en años se divide entre 12, y nos da 4 años. De los 54 meses se le restan 48 meses equivalentes a 4 años y nos quedan 6 meses. Por lo tanto las tres cuartas partes de la pena son 4 años y 6 meses de prisión.

A la fecha de la detención habrá que sumarle las tres cuartas partes de la pena de prisión que equivalen a 4 años y 6 meses.

Fecha de la detención	12	9	2011
$\frac{3}{4}$ de pena	0	6	4 +
Buena Conducta =	12	3	2016

Menos un día por la víspera, el número 12 pasa a ser 11. En el cómputo definitivo de la pena, se establece que el condenado podrá promover el beneficio de libertad anticipada por buena conducta a partir del 11 de marzo de 2016.

En esta operación se utilizan números complejos. Al sumar 6 más 9 nos da como resultado 15 meses, pero no puede escribirse 15 porque el resultado de esta columna de los meses no puede pasarse de 12. Entonces decimos: 15 meses que es el resultado de la suma común le restamos 12 meses nos da como resultado 3 que es la cantidad que escribimos y como nos sobran 12 meses los convertimos años que corresponden a 1 año, y se suma a la columna de los años.

1.3. Libertad condicional

La base de esta operación se encuentra en el artículo 80 del Código Penal, "Régimen de libertad condicional. Podrá concederse la

libertad condicional al reo que haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que excede de tres años y no pase de doce; o que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años y concurren, además las circunstancias siguientes (...).”.

En el presente cómputo se le impuso al condenado la pena de 6 años de prisión, cantidad que encuadra en el primer supuesto del artículo anteriormente citado, prisión que excede de tres años y no pase de doce. Si la prisión pasa de doce años estamos ante el segundo supuesto tres cuartas partes de la pena que es el equivalente en cifras a la operación, de libertad anticipada por buena conducta.

En los casos que hay plazos similares como en la libertad anticipada por aplicación de la buena conducta (Código Penal, art. 44) y libertad condicional en los casos que la pena pase de doce años de prisión (Código Penal, art. 80), el defensor deberá hacer una evaluación relacionada a la conveniencia del incidente para obtener el beneficio a favor de su defendido, y para ello es bueno establecer los requisitos de cada incidente para seleccionar el que mejor se adapte a la situación personal del condenado.

Para obtener la fecha en que puede promover el incidente del beneficio de la libertad condicional, a la fecha de la detención se le suman la mitad de la pena, y se le agrega un día, debido a que el artículo en mención establece el término: más de la mitad de la

pena. Este es una muestra sencilla porque la pena de prisión es de 6 años, la mitad de 6 es 3.

Ejemplo:

Fecha de la detención	12	9	2011
Más la mitad de la pena	0	0	3 +
Suman	12	9	2014

Al número 12 se le suma un día se convierte en 13, por lo que la fecha para solicitar la libertad condicional es el 13 de septiembre de 2014.

1.4. Libertad anticipada por redención de penas con aplicación de la buena conducta

En este caso el cómputo de la pena es similar al primer supuesto de la libertad condicional, pues se puede tramitar cuando el condenado ha cumplido más de la mitad de la pena. La base legal se encuentra en el artículo 145 del Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario, que establece: “Es un beneficio por medio del cual el privado de libertad puede rebajar la pena de prisión impuesta, acreditando haber realizado una actividad laboral ya sea material o intelectual, dirigida a la producción o prestación de servicios”. Por cada dos días de trabajo se redime un día de prisión. Por eso algunos reclusos hacen su cuenta de forma empírica diciendo: “los años con trabajo son de seis meses” y “los años con buena conducta son de nueve meses”. La Ley del Régimen Penitenciario que regula: “La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo”. (Art. 71).

Como es difícil que el recluso trabaje desde el primer día de su detención, para gestionar este incidente se aplica la buena conducta regulada en el artículo 44 del Código Penal. Si la fecha en la que puede tramitar este beneficio no aparece en el cómputo, se gestiona una audiencia de ampliación del cómputo de la pena.

1.5. Cómputos con insolvencia

Estos son los casos en donde al condenado se le ha impuesto la pena de prisión y una pena de multa, pero por falta de recursos económicos no la hace efectiva, y la falta de pago de la multa se convierte en prisión. A esta operación se le denomina conversión y se le regula en el artículo 55 del Código Penal.

Por ejemplo, a un condenado por el delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito se le condenó a una pena de 12 años de prisión y Q50,000.00 de multa. Que en caso de insolvencia se convertirán en un día por cada Q100.00 dejado de pagar. Fue detenido el 20 de marzo de 2014.

Obtendremos primero, la fecha de prisión total corporal y luego se convertirá la multa en prisión para obtener la fecha de prisión total corporal con insolvencia.

Fecha de la detención	20	03	2014
Prisión	00	00	12 +
	20	03	2026

El número 20 se convierte en 19 por el día de la víspera, por lo que cumple la pena de prisión total corporal el 19 de marzo de 2016.

Como no hizo efectivo los Q50,000.00 de multa, se convierten Q100.00 por cada día de prisión. Entonces dividimos 50,000.00 entre 100 y nos da como respuesta 500, que en este caso equivalen a 500 días más de prisión que habrá que sumar a la prisión total. Para ello los 500 días de prisión hay que pasarlos a años, meses y días.

Primero, para obtener los años dividimos 500 entre 360 que son equivalentes a un año: $500/360 = 1$ sobran 140.

Segundo, para obtener meses, los 140 días sobrantes los dividimos entre 30.

$$140/30 = 4$$

$$4 \times 30 = 120$$

De los 140 que teníamos le restamos 120 y nos sobran 20 días.

Entonces los 500 días equivalen a 1 año, 4 meses 20 días. Para hacer la prueba sumamos $360+120+20=500$.

Para calcular la prisión total con insolvencia, a la prisión total le sumamos la conversión de multa a prisión consistente en 1 año, 4 meses y 20 días.

Prisión total	19	03	2026
Insolvencia	20	04	1+
	09	08	2027

En esta suma de números complejos obsérvese en la columna de días que 19 más 20 es igual a 39, al 39 le restamos 30 nos da 9 que son los días que escribimos en la suma, y los 30 días que equivale a un mes se lo sumamos a la columna de los meses, entonces $7+1=8$ meses.

La prisión total con insolvencia, los cumple el 09 de agosto de 2027. (No se le resta 1 día por la víspera porque ya lo hicimos cuando obtuvimos la prisión total corporal).

En la misma forma, la insolvencia se le suma a las fechas de la libertad anticipada por buena conducta, libertad condicional, etcétera.

1.6. Otros cálculos de la pena

1.6.1. Por suspensión condicional de la pena

Con fecha 18 de mayo de 2016, el juez unipersonal de sentencia condenó por el delito de encubrimiento a una persona a la pena de 6 meses de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, mas la pena accesoria de suspensión de los derechos políticos. Además se le otorga el beneficio de la suspensión condicional de la pena por un plazo de dos años, cuya acta de compromiso fue

suscrita hasta el 18 de mayo de 2016, por el juez de sentencia. Llega el expediente al juzgado de ejecución y se señala audiencia para la discusión del cómputo de la pena; que consiste en la revisión del beneficio otorgado y la fecha de su vencimiento.

Para realizar esta operación matemática, se escribe la fecha del acta de compromiso o la fecha del auto donde se otorga el beneficio de la suspensión, según el criterio del juez de Ejecución y se le suman los 2 años de período de prueba en donde el condenado se comprometió a no cometer otro delito.

Fecha del acta de compromiso o fecha del auto donde se otorga el beneficio de la suspensión.

	18 05 2016
<u>Se le suma los años de prueba</u>	<u>00 00 2+</u>
	18 05 2018

Como los plazos se cumplen el día de la víspera, el número 18 pasa a ser 17, entonces se cumple el plazo de prueba el día 17 de mayo de 2018. En la audiencia de cómputo se le corre audiencia al fiscal del Ministerio Público quien ha realizado la operación y le da el mismo resultado, se pronuncia que está de acuerdo con el mismo. En la misma forma se le corre audiencia al abogado defensor y el juez dicta el auto en donde aprueba el cómputo definitivo; indicando que se aprueba el beneficio otorgado y la fecha de su vencimiento a partir de esta fecha, si el condenado no ha cometido otro delito podrá promover un incidente de extinción de la pena por

cumplimiento del plazo probatorio de buena conducta.

2. Centros de detención del sistema penitenciario

Los centros de detención están clasificados en la Ley del Sistema Penitenciario, en “Centros de Detención Preventiva (...) destinados para protección y custodia de las personas privadas de libertad por decisión judicial, con el fin de asegurar su presencia dentro del proceso correspondiente.” (Art.49)

“Los Centros de Cumplimiento de Condena, serán destinados para la ejecución de penas de prisión y para la reclusión de quienes se encuentren condenados a pena de muerte”. (Art. 50)

“Los Centros Especiales de Detención de Máxima Seguridad serán destinados para el cumplimiento de la pena a los condenados en sentencia ejecutoriada, responsables de la comisión de delitos de alto impacto social, de todos aquellos que presentes problemas de inadaptación extrema, constituyendo riesgos para la seguridad de los reclusos y demás personas con el centro, así como, de aquellas personas reclusas que por recomendación de los Equipos Multidisciplinarios de Diagnóstico deban ubicarse y/o trasladarse a dicho centro”. (Art. 51)

Debe haber centros de detención y de cumplimiento de condena para hombres y para mujeres, pero cuando no es así en los centros de detención de hombres hay un sector para mujeres separado. Asimismo, en cada centro de detención preventiva y

de cumplimiento de condena debe haber un sector de mínima seguridad, mediana seguridad y máxima seguridad. Pero en la práctica, por falta de recursos en centros de detención preventiva hay sectores de cumplimiento de condena, e incluso hasta centros de detención preventiva en cuarteles militares de la ciudad de Guatemala, como el de Mariscal Zavala en la zona 17 y Matamoros en la zona 1. No obstante el Sistema Penitenciario los tiene clasificados por regiones de la siguiente forma:

1.1. Región central

- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 1, Matamoros
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 17, Mariscal Zavala
- Centro de Detención Preventiva para Hombres de la zona 18
- Centro de Detención Preventiva de Delitos Menores y Faltas para Hombres de la zona 18
- Centro de Detención Preventiva para Mujeres de la zona 18, Santa Teresa
- Centro de Detención Preventiva para Hombres Reinstauración Constitucional, Fraijanes (Pavoncito)
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes I
- Centro de Detención para Hombres Fraijanes II
- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón
- Centro de Orientación Femenino (COF), Fraijanes

1.2. Región sur

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Mazatenango, Suchitepéquez
- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, Escuintla
- Centro de Alta Seguridad de Escuintla

1.3. Región oriente

- Centro de Detención Preventiva para Hombres El Boquerón Cuilapa, Santa Rosa
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres Los Jocotes, Zacapa

1.4. Región occidental

- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango
- Centro de Detención Preventiva para Hombres, Santa Cruz del Quiché
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Chimaltenango.

1.5. Región norte

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Cobán, Alta Verapaz
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres de Santa Elena, Petén

- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Guastatoya, El Progreso (cerrado desde el 2013 por un hundimiento)
- Centro de Detención Preventiva para Hombres y Mujeres, Puerto Barrios I

Ejercicios de autoaprendizaje

Capítulo III

Ejecución de las penas y

medidas de seguridad

El señor Juan Pedro García Molina, fue condenado por el delito de Lavado de dinero u otros activos, y se le impuso una pena de 15 años de prisión, multa de ochenta y cinco mil quetzales, y publicación de la sentencia. No hubo costas procesales ni responsabilidades civiles. Fue detenido el 22 de julio del año 2015.

En una hoja adicional realice las operaciones matemáticas y escriba el resultado de las fechas que cumple la prisión total corporal así como las fechas en que puede solicitar diversos beneficios penitenciarios.

1. Prisión total corporal
2. Prisión total corporal con insolvencia
3. Libertad anticipada por buena conducta
4. Libertad anticipada por buena conducta con insolvencia
5. Redención de penas por trabajo con aplicación de la buena conducta con insolvencia.

Capítulo IV Litigación en los juzgados pluripersonales de ejecución penal

1. La fase procesal de ejecución penal

En la fase procesal de ejecución, la persona se encuentra condenada por el juzgado o tribunal que dictó la sentencia que está debidamente ejecutoriada. Por ejemplo, en el cumplimiento de la pena de prisión, el condenado estará privado de libertad ambulatoria y otros derechos establecidos en la sentencia como el de elegir y ser electo. Sin embargo, esta condición no le impide gozar de los derechos establecidos en la Constitución, Convenios sobre Derechos Humanos y leyes ordinarias que le garantizan: el derecho de defensa, el derecho a la dignidad de la persona. Entre otros derechos, el condenado puede celebrar contratos e incluso hasta contraer matrimonio o divorciarse, pues sus derechos civiles propiamente dichos no le han sido restringidos.

Por tal razón, el Código Procesal Penal inicia el libro quinto de Ejecución, con el derecho de defensa del condenado cuyo artículo 492 establece que: “El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el juez de ejecución todas las observaciones que estime convenientes. (...)”

Previo a interponer un incidente en donde se pretende un beneficio penitenciario para el condenado, lo ideal sería que el defensor público de ejecución tuviera una entrevista con él, para establecer algunos aspectos importantes tales como la fecha de su detención, los centros de detención preventiva en donde estuvo recluido y las fechas de traslados, las fechas de ingresos o traslados de los centros de cumplimiento de condena, así como las actividades laborales o de estudio realizadas durante su reclusión.

Si por la carga de trabajo no es posible la entrevista con el condenado, se le puede preguntar a los familiares que llegan a la Coordinación o Unidad de Ejecución de la Defensa Pública Penal, o en último caso revisar el expediente del proceso penal y la ejecutoria, para establecer los extremos antes indicados, según el trámite que se desea ante los Juzgados Pluripersonales de Ejecución.

2. La vía de los incidentes

Los beneficios penitenciarios se gestionan ante los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal en la vía de los incidentes. En

el procedimiento común un incidente es toda cuestión accesoria al proceso, especialmente cuando no tiene un procedimiento definido, pero en estos juzgados todo se promueve por medio de la vía de los incidentes, porque los procedimientos tanto el común como los específicos ya se agotaron, aquí estamos en la fase de la ejecución de la pena o medidas de seguridad y corrección del proceso penal.

El artículo 150 Bis del Código Procesal Penal regula el trámite de los incidentes: “Cuando se promueva un incidente para el cual este Código no señale un procedimiento específico, se procederá de la forma siguiente: La parte que promueve el incidente solicitará una audiencia para sustanciar el mismo, exponiendo los argumentos que fundamentan su petición y proponiendo e individualizando la prueba cuando se refiera a cuestiones de hecho. El incidente que sea promovido sin cumplir con los requisitos anteriores será rechazado. El juez o tribunal que deba conocer del incidente citará al imputado, al Ministerio Público y a las demás partes, a una audiencia que deberá realizarse dentro del plazo máximo de dos (2) días en el caso que se trate de cuestiones de derecho, y cinco (5) días en el caso que sea cuestiones de hecho.”

“Oídas las partes y, en su caso, recibidas las pruebas, el órgano jurisdiccional, en la audiencia respectiva, resolverá el incidente sin más trámite. Si el incidente se promueve en el curso de una audiencia oral y no existe otro procedimiento señalado en este

Código, se tramitará conforme a lo dispuesto respecto de los incidentes durante el debate oral y público”.

En ejecución penal, corresponde a la defensa solicitar la libertad anticipada u otros beneficios penitenciarios en la vía de los incidentes. El Ministerio Público interpone incidentes para la ejecución de la pena, por ejemplo: revocación de beneficios penitenciarios, unificación de condenas, orden de aprehensión. La base legal es el artículo 495 del Código antes citado: “El Ministerio Público, el condenado y su defensor podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. El juez de ejecución los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que hubiera prueba que rendir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.”

“Los incidentes relativos a la libertad anticipada y todos aquellos en los cuales, por su importancia, el juez lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral y pública citando a los testigos y peritos que deban informar durante el debate”.

La solicitud o interposición del incidente se realiza en forma oral mediante la solicitud de una audiencia unilateral, como lo preceptúa el artículo 146 del Código Procesal Penal. Sin embargo, en la práctica judicial hay algunas variantes que por aspectos de gestión es importante conocer.

2.1. Incidentes ante el juzgado primero pluripersonal de ejecución penal, en la ciudad de Guatemala

a) Se solicita oralmente ante un asistente administrativo el número de ejecutoria y número único del expediente que trae del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente o Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente, según sea el caso.

b) Luego pasa con el asistente de agenda y solicita una audiencia para plantear el incidente, este le señala la fecha de la audiencia (de control de beneficio, o de admisibilidad). El defensor comparece el día y hora señalado y plantea oralmente el incidente, y ofrece e individualiza los medios de prueba que corresponda, ya sean documentales, periciales, etc. El juez de ejecución dicta un auto de admisibilidad del incidente. Señala: a) fecha y hora para la audiencia de incorporación y diligenciamiento de la prueba; b) Fecha para la presentación de los medios de prueba en donde indica plazo para que la defensa presente la prueba documental al juzgado de ejecución; c) Al Sistema Penitenciario fecha para la entrega de los oficios. (Actualmente, la mayoría de los jueces ya no están señalando la segunda audiencia de diligenciamiento, dejando a criterio del Defensor el pedir la misma, hasta que se tenga todos los medios de prueba, esto con el objeto de no estar perdiendo o reprogramando las audiencias).

Se instruye al asistente de audiencia para que le entreguen las órdenes mediante las cuales se solicita a la Dirección del Sistema

Penitenciario los informes, o en su caso, los peritajes a donde corresponda, y otros documentos conforme los requisitos de cada beneficio penitenciario que se promueva por la vía del incidente.

2.2. Incidentes ante el juzgado segundo pluripersonal de ejecución penal, con sede en Quetzaltenango

a) El defensor se presenta al juzgado y solicita un formulario de solicitud del incidente, en donde se escribe la fecha, número de ejecutoria, nombre del solicitante, calidad con que actúa, número de colegiado, nombre del condenado y delito. Se marca con una letra x el incidente que solicita, puesto que el formulario trae una lista de beneficios que se pueden tramitar por esta vía. Y para el efecto de las notificaciones debe escribir la dirección de la oficina profesional, número de teléfono, y dirección electrónica. Firma del solicitante.

b) Después de presentar el formulario, le entregan las órdenes en donde el juez pide al Sistema Penitenciario o a donde corresponda los informes.

c) El defensor lleva los oficios que contienen la orden de solicitud de informes al Sistema Penitenciario o a donde corresponda, y cuando tiene los documentos, solicita una audiencia para incorporación de prueba en donde acompaña los documentos originales con dos copias (una para el Ministerio Público y otra copia para el juzgado). Se señala día y hora para la audiencia y se notifica a la Fiscalía de Ejecución, se citan a los peritos si fuere el caso.

3. La prueba en los incidentes que se promueven en los juzgados pluripersonales de ejecución

En el proceso penal, las proposiciones fácticas de las partes deben ser probadas para lograr la pretensión penal que se desarrolla por medio de hipótesis, es por ello que la prueba es “todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva”.(Cafferata, 1998, p.4).

A diferencia del proceso común, en ejecución penal no se discute la responsabilidad penal del acusado, sino las pretensiones de las partes, por ejemplo, que el condenado cumple los requisitos enumerados en la ley sustantiva para lograr un beneficio penitenciario, o la revocación de un beneficio otorgado por incumplimiento de alguna circunstancia indicada en el auto definitivo.

3.1. Carga de la prueba

En el proceso común o procedimientos especiales por lo regular la carga de la prueba corresponde al ente acusador, pero en ejecución penal corresponde al sujeto procesal que promueve el incidente. Si la defensora o defensor públicos interponen el incidente, deberán ofrecer la prueba que se diligenciará para probar su pretensión, desde que presentan el incidente ya sea mediante formulario o en audiencia, y los jueces de ejecución penal ordenan a los auxiliares del juzgado que entreguen al defensor las órdenes por medio de oficios dirigidos al funcionario o empleado del Sistema Penitenciario u otras instituciones, para que extiendan

los documentos requeridos. El defensor deberá llevar los oficios al Sistema Penitenciario, Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Centros de detención preventiva o cumplimiento de condena, Unidad de Estadística Judicial del Organismo Judicial y otras instituciones, sin perjuicio de presentar los documentos que no necesitan oficios de parte de los Juzgados de Ejecución. La prueba en los incidentes que se promueven en ejecución penal debe de cumplir con los principios de idoneidad, legalidad y pertinencia.

3.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba son los hechos que se pretende probar, éstos son diversos y van de acuerdo con los beneficios penitenciarios que se gestionan para el condenado, por ejemplo, que el recluso durante el cumplimiento de la condena ha observado buena conducta en el centro de detención, que éste ha trabajado durante su reclusión, el pago de la multa, etcétera.

En ejecución penal las partes procesales se reducen solo al Ministerio Público que actúa por medio de los fiscales de ejecución, la condenada o condenado quien actúa por medio de su abogado defensor, que por lo regular es un defensor público.

3.3. Medios y órganos de prueba

El medio de prueba es el procedimiento legal para lograr el ingreso de la información al proceso, puede ser documental cuya forma de incorporación es por medio de su lectura, o material que ingresa por medio de su exhibición. En ejecución penal por lo general la

prueba es documental y consiste en los diversos informes que se solicitan al Sistema Penitenciario u otras instituciones, como informe sobre buena conducta del condenado, informes del trabajo del condenado durante el tiempo de su reclusión, y los informes del equipo multidisciplinario que aunque las personas que lo emiten todos son profesionales o técnicos, no necesitan ser ratificados en la audiencia de diligenciamiento de la prueba, pues basta con la emisión de su contenido. Sobre éstos informes se explicará más adelante.

En cuanto a los órganos de prueba regularmente se ofrece la declaración de peritos tal como médicos del Sistema Penitenciario, médicos forenses y psiquiatras del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, médicos especialistas de los Hospitales Nacionales, Trabajadoras Sociales y familiares del condenado, a quienes se citan para que confirmen, amplíen o enmienden peritajes, o declaren sobre recurso familiar y otros aspectos relacionados con el beneficio penitenciario que se pretende.

3.4. Fases de la prueba en ejecución penal

El ofrecimiento de la prueba deberá hacerse al promover el incidente, en el Juzgado Primero de Ejecución Penal, la prueba se deberá ofrecer individualizada en la audiencia de admisibilidad, y realizar la petición de que se oficie a donde corresponde con el objeto de diligenciar los medios de prueba ofrecidos. En el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución el ofrecimiento inicial se

realiza por medio de un formulario que el juzgado de ejecución proporciona.

El diligenciamiento o incorporación de los medios de prueba se realiza en la audiencia denominada diligenciamiento e incorporación de los medios de prueba, programada por el juzgado de ejecución, en donde se incorporan los medios de prueba documentales por medio de su lectura completa, o puede prescindirse de leer todo el documento.

La valoración de la prueba la realiza el Juez de Ejecución Penal al resolver el fondo del incidente planteado en la audiencia de diligenciamiento e incorporación de los medios de prueba, conforme el sistema de la sana crítica razonada, en aplicación de los principios constitucionales y procesales vigentes. Por ejemplo, el condenado estuvo detenido en prisión preventiva en una cárcel de la Policía Nacional Civil, en donde no existen archivos, o no se llevan registros sobre la buena conducta del recluso, así como del trabajo desempeñado durante el tiempo que permaneció en dicho centro. En este caso, la constancia la extiende el Jefe de Servicios de la Comisaría de la Policía Nacional Civil, o el Inspector de Policía Nacional Civil que puede ser el Jefe de la Subestación del Centro Preventivo, u otra autoridad delegada para el efecto.

A pesar que la constancia no se refiere de manera concreta a la buena conducta o al trabajo realizado, al solicitar la valoración de la prueba el defensor argumentará con base al principio *favor rei*,

que se refiere a que en caso de duda sobre el contenido del documento, debe de valorarse e interpretarse a favor del condenado, otorgándole valor probatorio en el sentido que al integrarlo con los otros informes extendidos en los centros en donde estuvo detenido observó buena conducta.

El principio favor rei, es un derivado del derecho de inocencia regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala. Al igual que el *in dubio pro reo*, en donde la duda favorece al reo utilizado al dictar sentencia, el favor rei para el caso de ejecución penal es una regla de interpretación que en caso de duda obliga a elegir lo más favorable para el recluso. *“Como indica se ha visto, los criterios meta-éticos y meta-jurídicos que deben guiar la discrecionalidad judicial en la comprobación de la verdad factual son, más allá de su misma formulación en explícitas normas procesales, las reglas epistémicas de la inducción y el favor rei, los que deben guiarla en la comprobación de la verdad jurídica son los principios constitucionales y, antes que nada, los principios de igualdad y dignidad de la persona y los derechos fundamentales.”* Ferrajoli, 2006, p. 52)

4. Medios de prueba documentales

4.1. El expediente único del juzgado o tribunal que emitió la sentencia

Este expediente contiene la sentencia condenatoria, que además de ser el documento que pone fin al proceso penal, en donde se declaró la responsabilidad penal del acusado por determinado delito, en el mismo se indican las penas principales y accesorias, o medidas de seguridad que se impuso al condenado, así como las obligaciones que deberá cumplir, las costas procesales, la entrega de los objetos secuestrados, el decomiso o destrucción previstos

en la ley penal. En el expediente del Juzgado de Ejecución Penal, hay una certificación de esta resolución debidamente ejecutoriada, que sirvió de base para elaborar el cómputo de la pena.

Aunque no es una prueba en el sentido estricto, sirve para indicar el delito y las penas por las que fue condenada la persona juzgada, y es indispensable para todos los incidentes que se promueven, y se localiza en el Juzgado de Ejecución Penal.

4.2. El proceso de ejecución o ejecutoria

Se denomina ejecutoria al expediente que principia con la primera resolución del Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal, en donde consta el cómputo de la pena y aprobación. Su importancia consiste en que aparece el nombre del condenado, delito, y el cómputo de la pena integrado por la fecha de cumplimiento total de la pena, así como las fechas a partir de los cuales se pueden solicitar beneficios penitenciarios, por ejemplo: libertad anticipada por buena conducta, y libertad anticipada por buena conducta con insolvencia, en el caso de que se le haya impuesto la pena de multa y el condenado la pague, libertad condicional, libertad condicional con insolvencia, etc.

4.3. Orden de libertad

Al momento de cumplir la pena de prisión por cumplimiento del plazo total, libertad anticipada por pago de la multa o pago de la conmuta, el juez de ejecución emite la orden de libertad hacia el centro de cumplimiento de condena. Este documento será útil para

promover, por ejemplo, un incidente de extinción de la pena por su cumplimiento, por indulto, por perdón del ofendido u otros incidentes, mediante los cuales se emita orden de libertad, ya sea del juzgado de ejecución penal u otros juzgados. En casos de los delitos tramitados ante los juzgados de paz, cuando se haya pagado la multa o conmuta, o se dicte la orden de libertad correspondiente.

4.4. Fotocopias autenticadas del documento personal de identificación del condenado

Este documento es útil para solicitar el incidente de rehabilitación de antecedentes penales, y al momento de argumentar se indica el nombre del Notario que lo autenticó, el nombre de la persona a quien corresponde el Documento Personal de Identificación y el número de CUI, y que se encuentra vigente. El original fue extendido por el Registro Nacional de las Personas.

4.5. Constancia/ficha de antecedentes penales

En los casos de condenas, el juez de ejecución manda realizar la inscripción de la condena a la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, por lo que al solicitar un constancia de antecedentes penales, la emitirán con la anotación del delito por el que fue condenado, el juzgado o tribunal que lo condenó, la pena o penas que fueron impuestas. Este documento regularmente se presenta en forma de ficha de antecedentes penales, porque se extiende a solicitud del juez de ejecución. Es útil para probar: primero, la anotación respectiva de la sanción penal impuesta al condenado, y el delito por el que fue condenado; segundo, que no existe alguna anotación previa o posterior de alguna sanción

punitiva cometida por el privado de libertad, sujeto del incidente que se esté tramitando por lo que durante la reclusión el condenado no cometió otro delito. Se utiliza al gestionar casi todos los beneficios penitenciarios, especialmente en los de libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por libertad condicional, y redención de penas por trabajo y/o educación con aplicación de la buena conducta.

La constancia de antecedentes penales, tienen una vigencia de seis meses.

Ejemplo:

“Unidad de Antecedentes Penales

Ficha 2

Unap/CDBR

Referencia: C. 350-2008

Guatemala, 18 de enero de 2016.

Doctora Zoila López De La Rosa Jueza “A” del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, Quetzaltenango.

La infrascrita encargada de fichas, de la sección de archivo, Unidad de Antecedentes Penales, hace constar que el día de hoy se recibió solicitud de antecedentes penales a nombre de: **José López Chávez**, y de conformidad con registros remitidos a esta unidad por:

Licenciado Carlos Borromero Mendoza Girón Juez del Juzgado Tercero de Ejecución Penal Quetzaltenango, el 20-01-2009, le aparecen los siguientes Antecedentes Penales: **José López Chávez**, con fecha: 13-06-2003 se le detuvo por el delito de: **Asesinato**, en sentencia de primera instancia de fecha 10-08-2005, dictada por: **Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango**, imponiéndole la pena de: **25 años de prisión incommutables**. EJEC.35-2008 OF.3º, L.223-413.

Datos extraídos textualmente del folio Inhabilitación enviada a esta Unidad.

Firma y sello.

Chelsea Balcarcel

Encargada de Fichas.

Confrontó:

Firma y sellos. Vo. Bo. Waleska Celeste Ramos Toscano

Jefe, Sección de Archivo”.

4.6. Recibos de pago de multa o conmuta

Estos documentos los extiende la Tesorería del Organismo Judicial, cuando se ha pagado total o parcialmente la multa o la conmuta de la pena, o bien pagos por garantía de las costas procesales, y pagos por costas procesales en los casos que se haya autorizado su

pago por amortizaciones. Deben estar firmados y sellados por el receptor de tesorería, o bancos del sistema. Son importantes para promover incidentes de extinción de la pena por su cumplimiento, y de rehabilitación de antecedentes penales. Cuando sirven de base para el argumento jurídico deben de individualizarse.

4.7. Certificaciones de expedientes de procesos penales

En delitos que fueron juzgados por jueces de paz, la certificación de la sentencia que obra en el expediente, recibo de pago de la multa o conmuta y la orden de libertad, extendida por el Secretario del Juzgado de Paz, es útil y pertinente para promover el incidente de rehabilitación de antecedentes penales.

4.8. Informes laborales

Este informe lo extiende, según la etapa del proceso, el Director del Centro de Detención Preventiva o el Director del centro de cumplimiento de condena. Lo redacta el encargado laboral de cada centro u otro empleado público en los casos de centros de detención a cargo de la Policía Nacional Civil. Regularmente se redacta en una hoja con logotipo del Sistema Penitenciario, e inicia con la palabra Departamento Laboral, el nombre del centro de detención, los datos generales del recluso, su situación jurídica en donde se indica el número de ejecutoria, el delito, la situación de permanencia que comprende la fecha de ingreso, la procedencia, la ubicación interna, fecha de traslado, lugar de traslado.

En la parte de la situación laboral debe de indicar la ocupación, fecha de inicio del trabajo, lugar de trabajo, la fecha de finalización del trabajo, y el tiempo laborado explicado en días laborados. Juez que solicitó el informe, la firma y sello de los empleados o funcionarios que lo suscriben.

Con este informe se pretende probar que el recluso durante su permanencia en los centros de detención, tanto preventivos como de cumplimiento de condena, se ha dedicado a trabajar en una actividad productiva, pues el artículo 71 de la Ley del Régimen Penitenciario regula la compensación en donde se redime un día de prisión por cada dos días de trabajo. “La redención será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo”.

Por ejemplo, un recluso trabajó en el centro de detención preventiva del 26 de febrero del 2010 al 29 de agosto de 2013, con un tiempo laborado de 1263 días, y en el centro de cumplimiento de condena laboró del 5 de septiembre de 2013 al 13 de mayo de 2014, como en este último período no dice cuántos días trabajó, hay que hacer una operación matemática de resta:

Finalizó a trabajar	2014	05	13	
Inició a trabajar	2013	09	05	-
		00	08	08

En la resta anterior, 13 menos 5 es igual a ocho días. Pero en la casilla de los meses 5 menos 9 no procede, entonces le prestamos

1 a la casilla de los años, y la convertimos en 12 meses para sumarle 5, lo cual nos da 17 meses, cantidad a la que le restamos 9 y nos da 8 meses. La casilla de los años como prestamos 1 queda en valor de 2013, menos 2013 es igual a cero. La respuesta de la resta es 8 meses con 8 días laborados en ese centro de detención.

La cantidad de 8 meses los multiplicamos por 30 días y nos da un resultado de 240 días a los que les sumamos los 8 días dando un resultado de 248 días laborados en el centro preventivo. Ahora sumamos los 1263 días de trabajo en el centro preventivo, más 248 días de trabajo en el centro de cumplimiento de condena, nos promueve un resultado de 1511 días de trabajo en total, y como por cada 2 días de trabajo redime un día de prisión, se divide 1511 entre 2 que es igual a 755.5 días redimidos, como no le vale el punto 5 equivalente ó medios a días, entonces la respuesta es 755 días de prisión redimidos que se descuentan del cumplimiento total de la pena, para plantear el incidente que el defensor considere más favorable.

El informe de trabajo o laboral es indispensable para el incidente de redención de penas por trabajo y/o estudio, establecido en los artículos 70 al 74 de la Ley del Régimen Penitenciario, y para el régimen de libertad condicional regulado en el artículo 80 del Código Penal.

4.8.1. Informe laboral de un centro de detención preventiva

En los centros de detención preventiva del Sistema Penitenciario, este informe lo extiende el encargado laboral, y en los centros de

detención preventiva a cargo de la Policía Nacional Civil, el Jefe o Subjefe de la Subestación. Es útil y pertinente para probar que el recluso ha adquirido hábitos de trabajo, como en el caso de la libertad condicional en donde no es necesario sumar los días trabajados. En el caso de la redención de penas por trabajo, si es necesario realizar la operación matemática para obtener la suma de los días laborados. En ambos casos se debe de indicar la actividad laboral realizada.

“Constancia laboral

El Infrascrito sub jefe de la Sub-Estación (sic) 41-16, Centro Preventivo para Varones de la Ciudad de Quetzaltenango.

Hace constar

Que para el efecto, se tiene a la vista el libro de ingreso de reos de este centro preventivo, estableciéndose que el recluso: **José López Chávez**, ingresó a este centro preventivo el día 13 de junio del año 2003 y el día 17 de junio del año 2008 fue trasladado a la Granja Penal Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango. Sentenciado por el delito de **asesinato**.

En consecuencia en el interior de este centro preventivo no se tienen en archivos informes que indiquen que el condenado no haya laborado, toda vez que en este centro no cuenta con lugares o áreas apropiadas tampoco personal como para capacitar a los privados de libertad en la práctica de algún oficio y mucho menos como para que lo pueden poner en práctica, por lo que desde el

día 13 de junio del año 2003 al 17 de octubre del año 2008. Se PRESUME que haya laborado en la limpieza respectiva el lavado de ropa de su propiedad o de otros privados de libertad.

Y a solicitud del Interesado, para los efectos legales correspondiente, se extiende la presente, en la ciudad de Quetzaltenango. En una hoja de papel *bond corriente tamaño carta el día 29 del mes de diciembre de 2015.*

El Inspector de Policia Nacional Civil

Firma y sello.

César Romeo Yac Tay

Jefe Sub-estación 41-16

Centro Preventivo de Hombres Quetzaltenango”.

4.9. Constancia de buena conducta de los centros de detención preventiva

La constancia de buena conducta, tanto de los centros de detención preventiva como de los centros de cumplimiento de condena, es el documento pertinente para probar la buena conducta del condenado durante su reclusión. Es útil para promover los incidentes de libertad anticipada por buena conducta, libertad anticipada por redención de penas con aplicación de la buena conducta, y libertad anticipada por libertad condicional. Pudiera ser que el condenado durante su reclusión haya cometido una falta sea leve, grave o gravísima y por la misma se le sancionó en el centro de detención. En este caso habrá que tener en cuenta la prescripción de las faltas, tal como lo regula el artículo 171 del Acuerdo Gubernativo

513-2011, Reglamento de la Ley del Régimen Penitenciario: “Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas, las cuales prescriben en seis meses a partir del momento del cumplimiento de la sanción impuesta, o de la fecha de comisión de la falta sin haber sido denunciada, en caso de reincidencia no se aplicará la prescripción”.

La constancia o certificado de buena conducta tiene una validez por el tiempo de 60 días, tal como lo establece letra B del Acuerdo Marco de fecha 19 de agosto de 2010.

Ejemplo:

“Constancia de conducta

El Infrascrito sub Jefe de la Sub-Estación 41-16, Centro Preventivo para Varones de la Ciudad de Quetzaltenango.

Hace constar

Que para el efecto, se tiene a la vista el libro de ingreso de este centro preventivo, estableciéndose que el recluso: José López Chávez ingresó a este centro preventivo el día 13 de junio del año 2003 y el día 17 de octubre del año 2008 fue trasladado a la Granja Penal Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango.

Sentenciado por el delito de: **asesinato**

Que para el efecto, se tiene a la vista el libro de ingreso de reos de este centro preventivo, estableciéndose que el recluso:

En consecuencia, en el interior de éste centro preventivo, no se tiene archivos informes que indique la buena o mala conducta del recluso. Por lo que se **presume** que tuvo buena conducta durante su reclusión en este centro preventivo.

Y a solicitud, del **interesado**, para los efectos legales correspondientes, se extiende la presente, en la ciudad de Quetzaltenango, en una hoja de papel bond corriente tamaño carta. El día 29 del mes de diciembre del 2015.

El Inspector de Policia Nacional Civil
Cesar Romero Yac Tay
Jefe Sub-estación 41-16
Centro Preventivo de Hombres Quetzaltenango”

5. Informes del equipo multidisciplinario

Estos informes lo solicita el juez de ejecución penal por escrito dirigido al Subdirector de Rehabilitación Social, del Sistema Penitenciario, ubicado en la ciudad de Guatemala. Aunque estos informes lo suscriben profesionales en diferentes ramas de la ciencia, no tienen el carácter de peritajes en sentido estricto, porque no tienen que ser ratificados o ampliados ante el Juez de Ejecución Penal durante la audiencia de ofrecimiento de prueba. Por tal razón, tienen la categoría de prueba documental.

Se le denomina equipo multidisciplinario porque lo suscribe un equipo integrado por el Director del Centro de Detención, el

encargado de trabajo de dicho centro, así como profesionales de psicología, pedagogía, medicina, trabajo social, y el capellán (sacerdote) o algún líder religioso que visite a los reclusos con regularidad y tenga autorización especial.

La definición legal, se ubica en el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario: “Los equipos multidisciplinarios, son las instancias que por disposición de la ley deben ejecutar el régimen progresivo, la fase de diagnóstico y ubicación está a cargo de equipos multidisciplinarios distintos a los que son responsables de las fases de tratamiento, prelibertad y libertad controlada, ambos equipos estarán conformados por personas profesionales y técnicos especialistas en diferentes disciplinas, quienes realizarán sus actividades de acuerdo con las directrices técnicas de la Subdirección de Rehabilitación Social y de la Dirección General, en armonía con las disposiciones legales que rigen la materia”.

Como se indicó, el régimen progresivo o sistema de tratamiento por etapas establecido en la Ley del Régimen Penitenciario, no se aplica en la realidad por carencia de suficientes recursos financieros en el Sistema Penitenciario, pues tendría que haber dos equipos multidisciplinarios en cada centro de cumplimiento de condena, por lo que los reclusos se acogen a los beneficios penitenciarios para obtener su libertad anticipada. Sin embargo, en algunos beneficios como las libertades anticipadas por buena conducta, libertad anticipada, redención de penas por trabajo y/o educación con aplicación de la buena conducta, así como en la

libertad condicional, algunos fiscales de ejecución y jueces de ejecución penal consideran que este informe completo es un requisito indispensable para la tramitación de tales beneficios, aunque en el Expediente Número 4290-2015 en sentencia de fecha 7 de diciembre de 2015 emitida por la Corte de Constitucionalidad, se consideró que el juez de Ejecución Penal tiene cierto grado de discrecionalidad para tomar en cuenta y valorar los informes psicológicos, pedagógicos, médicos, socioeconómicos y morales, del equipo multidisciplinario porque no se refieren concretamente a incidente de libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta, bastando para ellos con los informes de buena conducta, trabajo y los antecedentes penales.

En ese sentido, los informes antes mencionados no serían indispensables para la resolución de los incidentes antes mencionados, especialmente los de buena conducta y libertad condicional que están regulados en el Código Penal, y no en la Ley del Régimen Penitenciario. No obstante y mientras hay tres fallos consecutivos de la Corte de Constitucionalidad, algunos jueces necesitan valorar todos los informes que integran el equipo multidisciplinario. (Cabe mencionar que actualmente en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal de Guatemala, no se están exigiendo los Informes del Equipo Multidisciplinario (Psicológico, Pedagógico, Social, Médico y Moral) y el Dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, para el incidente de Redención de Penas por Trabajo y Buena Conducta; esto debido a los acuerdos

establecidos en las reuniones de mesa técnica acerca de evitar el hacinamiento en las cárceles del país).

Los aspectos que necesita el juez de Ejecución Penal en el oficio que dirige a la Subdirección de Rehabilitación Social, del Sistema Penitenciario son:

- Si el (los) condenado(s) ha(n) gozado del beneficio de re-
dención de penas por Trabajo y/o Estudio;
- Si el (los) condenado(s) ha(n) quebrantado la sentencia
realizando intentos de fuga o evasión:
- Conducta observada, trabajo actualizado, Psicológico,
Pedagógica, Moral, Médico y Socioeconómico.
- Si se le declara como delincuente de alta peligrosidad o no.
- Dictamen favorable por la Comisión Nacional de Salud
Integral, Educación y Trabajo;
- Informe en donde se establezca si existe o no pendiente
por autoridad judicial y si el(los) recluso (s) mencionado(s)
tiene(n) o no participación en otro hecho delictivo”.

Estos aspectos están incluidos en la solicitud que dirige el Juez de Ejecución al Departamento de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario, que incluyen además: la fecha de la solicitud. Numero único. Número de ejecutoria. Nombre del recluso y delito por el que fue condenado, y el motivo por el cual se solicitan los informes. Lugar en donde se encuentra recluso el condenado y a partir de qué fecha. Abogado(a) a quién se deberán entregar

los informes, así como lugar para recibir notificaciones y correo electrónico.

Firma y sello del Juez(a) de Ejecución Penal.

5.1. Comisión nacional de salud integral, educación y trabajo

Ante la solicitud del juez de Ejecución Penal, el Sistema Penitenciario envía el informe del equipo multidisciplinario, así como el dictamen de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo, con el formato siguiente:

“Unidad de atención de expedientes

Oficio No. 134-01-2016.

Ref./Rehabilitación Social/FC

Guatemala, 27 de enero de 2016

Señor(a) juez

Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal

Quetzaltenango

Presente.

Con el mayor respeto me dirijo a usted, con el objeto de remitir a su despacho, informes del Equipo Multidisciplinario del Privado de Libertad JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ, ejecutoria número 350-2008) As. “A”.

Atentamente;

Firma sellos:

Licda. Zorayda Irina Sagastume Arévalo
Subdirectora de Rehabilitación Social Dirección General del
Sistema Penitenciario”.

“Abogado Alexander Toro Maldonado
Director General del Sistema Penitenciario
Guatemala, 27 de enero de 2016 Dictamen número 55-01-J.”O
Acta No 04.

Asunto:

Señor (a) Juez Segundo de Ejecución Penal, solicitó a este órgano técnico, asesor y consultor de la Dirección General del Sistema Penitenciario, de conformidad con el incidente de Libertad Anticipada por Redención de Penas por trabajo y Buena Conducta, del privado de libertad **José López Chávez**, ejecutoria número trescientos cincuenta guión dos mil ocho (350-208), As.”A”

Resumen documental:

Se adjuntan los informes solicitados por el órgano Jurisdiccional competente del Equipo Multidisciplinario, de la Granja Modelo de Rehabilitación “Cantel” Quetzaltenango, siendo los siguientes:

1. Certificado de Conducta, emitido por Hermenegildo G. Gualim, auxiliar Alcaide, de fecha veintisiete de enero del años dos mil dieciséis (27-01-2016).

2. Certificado laboral, emitido por Carlos I. Son C. Encargado Departamento Laboral, de fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis (27-01-2016).
3. Certificado Educativo, emitido por Ercilia Fidencia Ordoñez Alonzo, Encargado del Departamento Educativo, de fecha veintisiete de enero del años dos mil dieciséis (27-01-2016).
4. Informe Socioeconómico, emitido por Licda. Patricia M. del Valle Monterroso, Trabajadora Social, veintisiete de enero del años dos mil dieciséis (27-01-2016).
5. Informe Psicológico, emitido por Licda. Mónica Monterroso, Psicóloga, veintisiete de enero del años dos mil dieciséis (27-01-2016).
6. Informe Médico, emitido por el Dr. Edgar Escobar Quiroz, Médico y Cirujano, de fecha veintisiete de enero del años dos mil dieciséis (27-01-2016).

Normativa aplicable

Artículo Número 70, Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33-2006, Título V Redención de Penas, Capítulo Único Disposiciones Generales preceptúa” Redención de Penas”. Pueden redimirse las penas de Privación de Libertad incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo...”. Asimismo el Artículo 73. Ley del Régimen Penitenciario .Decreto 33-2006 Título V Redención de Penas, Capítulo Único Disposiciones Generales segunda párrafo estipula: “...El Juez de Ejecución conocerá y resolverá los expedientes de redención

de penas elevados a su consideración por el Director General del Sistema Penitenciario, con base al dictamen emitido por la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo...”

La Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo tomando como fundamento la normativa aplicable, así como la revisión y análisis del expediente que contiene los informes recabados en cada uno de los Centros de Detención Penal de la Dirección General del Sistema Penitenciario donde el privado de libertad José López Chávez, ha estado recluso, mismos que fueron emitidos por los profesionales que conforman el Equipo Multidisciplinario respectivo; determina: que el privado de libertad **José López Chávez**, reúne los requisitos para la aplicación del beneficio de Redención de Penas y en tal virtud

Opina:

Que es **procedente** elevar a consideración del Juez Segundo de Ejecución Penal, el expediente de mérito para el trámite y resolución que en derecho corresponda.

Firmas y sellos:

Comisionado titular CGTG

Comisionado titular Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Comisionado titular INTECAP

Presidente de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo. Dirección General del Sistema Penitenciario”.

En la incorporación de este documento deberá hacerse énfasis que el privado de libertad **José López Chávez**, reúne los requisitos para

la aplicación del beneficio de Redención de Penas, o el beneficio que se esté tramitando, por lo que la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo opina que es procedente elevar a consideración del Juez Segundo de Ejecución Penal, el expediente de mérito para el trámite y resolución que en derecho corresponda. Para tales objetivos es pertinente esta prueba documental.

5.2. Certificado de buena conducta

El propósito de este informe denominado certificado de buena conducta extendido por el centro de cumplimiento de condena, es probar que desde su ingreso hasta la fecha que se emitió el certificado de buena conducta, al condenado no le aparecen anotaciones contrarias a su conducta y no ha infringido el reglamento interno del centro de reclusión. Indica la fecha de ingreso al centro de cumplimiento de condena. Es útil y pertinente en las libertades anticipadas por buena conducta, libertad condicional, redención de penas por trabajo y buena conducta y otros. Ejemplo:

“El Infrascrito Alcaide de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel Quetzaltenango.

907-2015

Certifica

Tener a la vista los registros de ingresos y egresos del programa SIAPEN, que para el efecto se lleva en el Departamento de Alcaldía de esta granja penal en donde aparecen los datos del privado de libertad: JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ

Quien ingresó el de 17 octubre de 2008, a las 15.50 PM, procedente del Centro de Detención Preventiva para Varones de Quetzaltenango, sindicado por el delito de **asesinato**, actualmente se encuentra sujeto al Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución de Quetzaltenango. _____

El privado de libertad antes mencionado, desde su ingreso hasta la fecha no le aparecen anotaciones contrarias a su conducta y no ha infringido el reglamento interno de esta Granja Penal, por lo que no se encontró comprometido con ninguno de los casos que preceptúa el artículo 74 de la Ley del Régimen Penitenciario Decreto 32-2006 del Congreso de la República, por lo que ha demostrado: _____

Buena conducta

---Y a Solicitud del Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal Quetzaltenango. Según ejecutoria 350-2008 asistente "A", se extiende la presente en una hoja de papel bond tamaño oficio debidamente sellada y firmada."

Aparecen sello y firma de Hermenegildo G. Gualim.

Auxiliar Alcaide.

Salvador Ordoñez Lemus. Director".

5.3. Certificado laboral

Documento útil y pertinente para promover beneficios penitenciarios de libertad condicional en donde no se suma el número de días laborados, sino que el recluso ha adquirido hábitos de trabajo,

y en la redención de penas por trabajo si se debe realizar la operación matemática para obtener los días laborados. En ambos casos se indica además de los datos del condenado, la fechas de ingreso y la actividad laboral realizada. Este certificado lo extiende el encargado del departamento laboral de la Subdirección de Rehabilitación Social del Sistema Penitenciario.

Ejemplo:

"Subdirección de Rehabilitación Social.

FORMATO LABORAL 726-2015

SUBDIRECCION DE REHABILITACIÓN SOCIAL		
PRODUCTIVO LABORAL INFORME LABORAL		
NOMBRE COMPLETO DEL PRIVADO (A) DE LIBERTAD		
JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ		
JUZGADO: SEGUNDO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL		
EJECUTORIA No: 350-2008		
PERMANENCIA PRIMER INGRESO		
Fecha del primer ingreso: 17-10-2008	Procedencia: Centro Preventivo de Quetzaltenango	
Fecha de traslado	Lugar de traslado	
SITUACIÓN LABORAL PRIMER INGRESO		
Fecha de inicio de la actividad laboral: 23/10/2008		
Fecha del fin de la actividad laboral: Continua trabajando hasta la presente fecha		
Ocupación laboral: ELABORACIÓN DE TRAJES TÍPICOS		
Número de libro: 01 AÑO 2008	F o l i o . 124-125	Número laboral: 1889
PERMANENCIA DE SEGUNDO INGRESO		
Fecha de segundo ingreso:	Procedencia:	
Fecha de traslado:	Lugar de traslado:	
SITUACIÓN LABORAL SEGUNDO INGRESO		
Fecha de inicio de la actividad laboral:		

Fecha de fin de la actividad laboral:	
Ocupación: TENDERO	
Número de libro:	Folio:
OBSERVACIONES:	

Firma y Sello

Carlos I. Son Encargado del Departamento Laboral

Granja Cantel Quetzaltenango”.

Firma y sello

Director

Cantel, Quetzaltenango, 17 de enero de 2016.
--

5.4. Informe pedagógico

Conocido como informe educativo es el documento indispensable para gestionar el incidente de redención de penas por estudio, redención de penas por trabajo y estudio: En estos casos se debe poner atención a la cantidad de días que el recluso se ha dedicado a su educación dentro del centro de cumplimiento de condena, o bien que se inscribió dentro del programa de educación que se indique, pues el fin de la pena es lograr la rehabilitación del condenado para poder incorporarse a la sociedad. Muchos condenados aprovechan las oportunidades de educación que existen en los centros de detención y además les sirve para lograr las libertades anticipadas antes mencionadas. Ejemplo:

“Granja Modelo de Rehabilitación Cantel
Quetzaltenango

Subdirección de Rehabilitación Social Departamento de Educación	I N F O R M E PEDAGÓGICO	FormaDRS- EDU-0020250-2105
I.ENCABEZADO		

El Infrascrito Encargado de la Educación de la Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, Quetzaltenango INFORMA QUE:							
II. IDENTIFICACIÓN							
NOMBRE COMPLETO				JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ			
JUZGADO	SEGUNDO			EJECUTORIA No ÚNICO		350-2008	
III. REGISTRO EDUCATIVO							
APARECE INSCRITO EN LOS LIBROS DE CONTROL DEL AREA EDUCATIVA				SI	X	NO	
IV. RECORD EDUCATIVO							
PROCESO	PERÍODO		DÍAS	No DE FOLIO	LIBROS		FINALIZÓ EL PROCESO
	DEL	AL			No.	AÑO	
INGLÉS	15/01/2011	15/09/2011	64	162	1	2011	SI
PRIMERO BÁSICO	01/03/013	30/10/2013	160	592	2	2013	SI
TERCERO BÁSICO	15/10/2014	30/10/2004	180	187	1	2014	SI
BACHILLERATO	15/01/2015	30/10/2015	180	208	1	2015	SI
TOTAL		584	DÍAS				
-----ULTIMA LÍNEA-----							
V. OBSERVACIONES							

Firma nombre y sello
Hercilia Fidencia Ordoñez Alonzo
Encargada de Educación

Vo. Bo. Firma y nombre
Alexys Morales
Sub-Director del Centro

Cantel, Quetzaltenango, 27 de enero de 2016".

5.5. Informe socioeconómico

En este informe se debe destacar en la audiencia de recepción de medios de prueba, las metas que el condenado tiene para cuando obtenga su libertad, por ejemplo, incorporarse a su grupo familiar

primario, grupo familiar secundario, y trabajar en las actividades en las cuales se ha desempeñado o aprendido durante su reclusión.
Ejemplo:

“Dirección General del Sistema Penitenciario

Granja Modelo de Rehabilitación “Cantel”

Quetzaltenango, Guatemala

Subdirección de Rehabilitación Social	INFORME	Forma
Departamento de Trabajo Social	SOCIOECONÓMICO	SDRS-TS-03
I. DATOS GENERALES		
NOMBRE COMPLETO: JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ		
NÚMERO DE EJECUTORIA: 350-2008. JUZGADO SEGUNDO PLURIPERSONAL DE EJECUCIÓN PENAL		
II. DATOS GENERALES		
GÉNERO	Masculino	
LUGAR DE NACIMIENTO	Cajolá. Quetzaltenango.	
ESTADO CIVIL	Casado	
EDAD:	52 años	
DENOMINACIÓN RELIGIOSA	Cristiana Evangélica	
III. ANTECEDENTES FAMILIARES		
<p>El privado de libertad manifiesta que es hijo del señor Pedro López Lucas y señora Catalina Chávez, quienes estaban unidos, desde hace tiempo que ambos progenitores fallecieron, por lo que cataloga que vivió en un hogar integrado funcional, el progenitor trabajaba como agricultor y su progenitora era ama de casa. Son dos hermanos varones, el entrevistado que ocupa el segundo lugar. Indica que es Bachiller en Ciencias y Letras, estudió en este centro penal y empezó a trabajar como agricultor hasta cuando perdió su libertad. Manifiesta que dentro del trato de niño hasta su adolescencia fue buena relación con sus progenitores y hermano. Verifica que tiene vivienda propia, construida de adobe, techo de lámina y teja, pavimento de cemento y cuenta con los servicios de agua y luz.</p> <p>Define que mantiene una relación estable con su esposa con quien han procreado ocho hijos (3 mujeres y 5 varones).</p>		
IV. SITUACIÓN DEL PRIVADO DE LIBERTAD EN EL CENTRO PENITENCIARIO		

Cuenta que recibe visita de su esposa a cada semana y de sus hijos una vez al mes. Indica que trabaja en una tienda; el ingreso económico que obtiene lo utiliza para el sostenimiento propio, compra productos de higiene personal, vestimenta y alimentación.

V.METAS DEL INTERNO AL OBTENER SU LIBERTAD

Considera que al momento de obtener su libertad será reincorporarse con su grupo familiar primario, con su familiar secundario, y trabajará de nuevo en la agricultura.

VI.DIAGNÓSTICO SOCIAL

Mientras la entrevista se observó coherente, accesible a la información y tranquilo donde manifestó que por el momento se encuentra mal de salud. Se lleva el expediente de atención individual y grupal a la persona privada de libertad, para llevar un control de actividades que actualmente se realiza tanto religiosas, deportivas, socioculturales y talleres de capacitación o cine fórum que se realizan a través de la Trabajadora Social según el interés e incentivarlo a participar en otras actividades internas dentro del centro, para que coadyuven al fortalecimiento tanto emocional, físico, mental de su nivel de vida para la respectiva reinserción social.

Aporta que vino procedente del Centro preventivo de Hombres de Quetzaltenango. Admite que no ha tenido problemas con sus compañeros del sector e indisciplina en los centros durante ha permanecido privado de libertad.

El proyecto de vida al momento de obtener la libertad es reinstalarse a la sociedad, a su grupo familiar primario, a su grupo familiar secundario y trabajar.

Refiere que vivirá en la dirección: Xetalbijoj, Quetzaltenango.

Firma y sellos

Licda. Patricia M. del Valle Monterroso

VoBo Ronald Alexys Montes Guerra

Trabajo Socia

Subdirector

Cantel, Quetzaltenango, 27 de enero de 2016".

5.6. Informe psicológico

El informe psicológico es pertinente para probar que el condenado no evidencia ninguna psicopatología mental. Se encuentra en pleno uso de sus facultades mentales. Entiende el concepto de conocer, asumir y respetar normas dentro de la sociedad. Sabe discernir entre el bien y el mal. No manifiesta signos y síntomas

de ansiedad y depresión y no presenta trastorno mental. (Estos datos se encuentran en la parte de las conclusiones del informe). Algunos jueces (as) de ejecución lo piden para algunos beneficios de los cuales no indica taxativamente la norma que los regula. Ejemplo:

“Gobierno de Guatemala Ministerio de Gobernación
Dirección General del Sistema Penitenciario
GRANJA MODELO DE REHABILITACION PENAL CANTEL, QUETZALTENAN-
GO

Subdirección de Rehabilitación Social. Departamento de psicología	INFORME PSICOLÓGICO		Forma SDRS-PSICO-003	
I. IDENTIFICACIÓN				
NOMBRE COMPLETO		JOSÉ LÓPEZ CHAVEZ		
JUZGADO	2º de Ejecución Penal	EJECUTORIA/No. ÚNICO	350-2008	
II. HISTORIA FAMILIAR Y PERSONAL				
De acuerdo a la entrevista realizada al privado de libertad manifiesta que es originario de Cajolá, Quetzaltenango, casado, de religión cristiano evangélico, habla el idioma Mam, comenta que trabaja de agricultor y que no tuvo la oportunidad de estudiar. Refiere que su padre falleció cuando él tenía la edad de cinco años y su mamá falleció cuando él tenía ocho años de edad, motivo por el cual no continuó sus estudios, tiene un hermano mayor a él. Relata que se crió con sus abuelos paternos con quienes tuvo buena relación, ellos fallecieron cuando él tenía la edad de quince años razón por la cual junto con su hermano tuvieron que trabajar y vivir solos. Se casó a la edad de dieciocho años, su esposa es ama de casa, procrearon tres mujeres y cinco varones. Recibe visitas de su esposa cada semana y de sus hijos una vez al mes. Dentro de la granja atiende una tienda y comenta que estudió toda su primaria, básicos y bachillerato.				

III. OBSERVACIÓN CONDUCTUAL	
De acuerdo a la entrevista realizada al privado de libertad se observa lo siguiente:	
Apariencia personal	El privado de libertad se presentó a la entrevista adecuadamente limpio y peinado. Su vestimenta era apropiada para la condición en la que se encuentra, tipo casual. Su postura relajada y flexible. Su expresión facial expresiva y alerta.
Actitud y conducta general	La actitud que mantuvo fue de colaboración, confiado, respeto y educación ante el entrevistador, se portó atento y con buena conducta.
Trastorno de psicomotricidad e impulso	Sin problemas en esta área.
Sensorio	Sin alucinaciones y/o delirios, no presenta problemas en esta área. Conciencia alerta y coordinada, manifiesta interioridad. Esta adecuadamente orientado en persona, tiempo, espacio, situación, atención y concentración.
Pensamiento	Su pensamiento es concreto, abstracto, en contenido y experiencias vivenciales se encuentra en un estado aceptable.
Afecto	Apropiado.
Humor	Presenta humor eutímico y congruente con la situación en la que se encuentra.
Sentimientos vitales	Adecuados a momento de la entrevista y evaluación. Se mostró tranquilo y alegre.
Juicio	Capacidad de insight intelectual y emocional apropiada capacidad abstracta satisfactoria.
Autoconciencia	Con nivel de introspección adecuado, inteligencia promedio.
Capacidad de abstracción	Dentro del promedio.

Lenguaje	Su lenguaje es coherente, congruente y fluido, y el tono de la voz es adecuado a la situación.
IV.RESULTADOS OBTENIDOS A TRAVÉS DE LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	
El privado de libertad se presentó a la oficina del Departamento de Psicología, lugar donde se llevó a cabo el estudio psicológico por sus propios medios, saluda adecuadamente, observando lo siguiente:	
Test de Depresión	Según resultados de esta prueba, no evidencia síntomas clínicamente significativos para diagnosticar una psicopatología mental en el área de estado de ánimo como en este caso Depresión o cualquiera de sus derivados.
Test de Ansiedad	Según resultados de esta prueba, no evidencia síntomas clínicamente significativos para diagnosticar una psicopatología mental en el área del estado de ánimo como en este caso Ansiedad, o cualquiera de sus derivados.
Test de Personalidad. (Figura humana y árbol / proyectivos)	De acuerdo a las pruebas aplicadas el privado de libertad denota ser reservado, sensible, deseo de proyección, necesidad de independencia pero dentro de un ambiente o medio en el cual se sienta protegido.
V. RESÚMEN MULTIMODAL DE LAS ÁREAS IMPLICADAS	
ÁREA COGNITIVA: Sin complicaciones en esta área.	
ÁREA SOMÁTICA: Refiere tener buena salud física.	
ÁREA INTERPERSONAL: Sin complicaciones y sin problemas con sus compañeros de sector, así como del centro, mantiene buenas relaciones sociales; educado, persistente y amable.	
ÁREA CONDUCTAL: Sin complicaciones en esta área.	
VI. IMPRESIÓN CLÍNICA Y EVALUACIÓN MULTIAIXIAL:	
Basado en el Manual de clasificación Internacional de Enfermedades 10ª versión (CIE-10) se establece el siguiente diagnóstico:	

EJE I: Todos los trastornos ameritan atención clínica: SIN DIAGNÓSTICO.
EJE II: Retraso mental y trastornos de la personalidad. SIN DIAGNÓSTICO
EJE III: Enfermedades médicas. SIN DIAGNÓSTICO.
EJE IV: Problemas sociales y ambientales: Problemas relativos al sistema legal (privación de libertad). Problemas en el núcleo familiar (distanciamiento y desvinculación.)
EJE V: Escala de Evaluación Multiaxial: 60/70 Con favorable pronóstico al retomar vínculos familiares, así como oportunidades laborales y personales que le permitan crecer y desarrollarse como persona.
VII. PRONÓSTICO
El pronóstico de privado de libertad, si se le brindan las oportunidades necesarias se involucra en actividades que contribuyan a su salud mental y a su proceso de rehabilitación.
VIII. TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO
Debe recibir psicoterapia cognitiva conductual, enfocada al fortalecimiento de su autoestima, por lo menos una vez cada quince días, con un plan de tratamiento de al menos 6 meses con duración aproximada de 30 a 45 minutos, en las que se trabajen diversos temas como: inteligencia emocional, manejo de stress y emociones, autoestima, etc. Estos temas vinculados al proceso de reinserción y rehabilitación.
IX. ACTIVIDADES PSICOTERAPÉUTICAS
Sin involucrarse en actividades psicoterapéuticas, no la buscó personal y voluntariamente, solo se le atendió en relación a la entrevista para la elaboración de este informe.
X.CONCLUSIONES

EN BASE A LA PRUEBAS Y A LAS EVALUACIONES REALIZADAS AL PRIVADO DE LIBERTAD SE CONCLUYE QUE:

1. NO EVIDENCIA NINGUNA PSICOPATOLOGÍA MENTAL.
2. SE ENCUENTRA EN PLENO USO DE SUS FACULTADES MENTALES.
3. ENTIENDE EL CONCEPTO DE CONOCER, ASUMIR Y RESPETAR NORMAS DENTRO DE LA SOCIEDAD.
4. SABE DISCERNIR ENTRE EL BIEN Y EL MAL.
5. NO MANIFIESTA SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN Y NO PRESENTA TRASTORNO MENTAL.

XI. RECOMENDACIONES

Que el privado de libertad JOSE LÓPEZ CHAVEZ se someta a proceso de capacitación técnica, y la ayuda moral y/o psicológica podrá encontrarla involucrándose en actividades de su comunidad lingüística, religiosa o incluso cultural y de ocio.

Sellos y firmas

Mónica Monterroso

Psicóloga

Ronald Alexys Morales Guerra

Subrector.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Historia Clínica Multimodal para adultos. Arnold Lázaro, 1976.
- Cuestionarios de Evaluación de las Áreas Multimodales contenidas en la Historia Clínica. Arnold Lázaro, 1976.
- Protocolo de Evaluación Proyectiva Menor Figura Humana; Karen Machover, 1996.
- Protocolo de Evaluación de Interpretación de Escala de Depresión de WILLIAM W. K. ZUNG, 1965.
- Protocolo de Evaluación de Interpretación de Escala de Ansiedad de WILLIAM W. K. ZUNG, 1970.

- Manual de Diagnóstico de Trastornos Mentales DSM-IV con códigos CIE-10.

Quetzaltenango, Guatemala, 27 de enero de 2016.

-----ÚLTIMA LÍNEA-----“.

5.7. Informe médico

El objeto de este informe es probar que es un paciente sano y que es un paciente consciente, orientado en tiempo y espacio, por lo que no tendrá ningún problema para trabajar y vivir en la sociedad. Ejemplo:

“ Granja Modelo de Rehabilitación Cantel Quetzaltenango,

Dirección General del Sistema Penitenciario

Gobierno de Guatemala

Ministerio de Gobernación

FORMATO DE INFORME MÉDICO

Subdirección de Rehabilitación Social Departamento de Servicios Médicos	INFORME MÉDICO	FORMA SDRS-SERMED	
I. DATOS QUIEN ELABORA Y LUGAR DEL INFORME			
El Infrascrito Médico de Turno de la Dirección General del Sistema Penitenciario informa que:			
II. DATOS JURÍDICOS			
NOMBRE COMPLETO		JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ	
JUZGADO	SEGUNDO DE EJECUCIÓN PENAL	EJECUTORIA	350-2008
III. ANTECEDENTES			
FAMILIARES	NO REFIERE		
MÉDICOS	NO REFIERE		

QUIRÚRGICOS	NO REFIERE
TRAUMÁTICOS	NO REFIERE
ALPÉRGICOS	
IV. HISTORIA CLÍNICA	
Presión arterial	130/90 F.C.68X F.R.20X Talla 1.65 Cuello y Boca NORMAL
Cardiopulmonar	NORMAL Peso:220 Pulmones NORMAL Abdomen NORMAL
Genitales externos	NORMAL Extremidades NORMAL Neurológico NORMAL
V. IMPRESIÓN CLÍNICA	1) PACIENTE SANO
VI. TRATAMIENTO	NINGUNO
VII. COMENTARIO	PACIENTE CONSCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA EVALUADO EL DÍA 08 DE ENERO DE 2016.

Firmas y sello

Dr. Edgar Escobar Quiroz

Director y/o Subdirector

Cantel, Quetzaltenango, 27 de enero de 2016".

5.8. Informe moral

En este informe habrá que destacar además de indicar la persona que lo expide, que durante el tiempo que tiene de conocer al recluso, le ha observado buena disponibilidad para trabajar, ha tenido un buen deseo de superarse y conserva buena conducta. Aunque no tiene un fin específico puesto que no tiene una relación directa con los requisitos que se establece en los beneficios que se pretende, refuerza, los aspectos de la buena conducta y la disponibilidad para el trabajo, así como el deseo que tiene el condenado de

superarse, que en su conjunto le ayudarán para probar que durante la condena ha logrado rehabilitarse y está preparado para vivir fuera de la cárcel. Algunos jueces de ejecución lo piden para probar los hábitos de orden y moralidad indicados en el inciso 2º del artículo 80 del Código Penal, en la libertad anticipada por el régimen de libertad condicional. Ejemplo:

“Granja Modelo de Rehabilitación Cantel Quetzaltenango

Guatemala, 27 de enero de 2016

Subdirector de Rehabilitación Social

De la Dirección del Sistema Penitenciario

Su Despacho

Estimado Subdirector(a):

En respuesta a su oficio recibido en el cual solicita el informe Moral del Privado de Libertad JOSÉ LÓPEZ CHÁVEZ con Ejecutoria No 350-2008, sujeto al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN PENAL, al respecto informo lo siguiente:

El Privado de Libertad antes mencionado, durante el tiempo que tengo de conocerlo, le he observado buena disponibilidad para trabajar, ha tenido un buen deseo de superarse y conserva buena conducta.

Atentamente.

Firma y sello.

Fray Gonzalo Cano González

Capellán Mayor”.

6. Peritajes

En litigación en los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, se utilizan algunos peritajes psiquiátricos en el caso de promover incidentes de revisión de medidas de seguridad, o peritajes médicos para los incidentes de libertad terminal, y en ambos casos: informes sociales tanto del condenado, como de la familia

del condenado. En estos casos se debe ofrecer tanto el documento que contiene el peritaje específico, como la declaración del profesional que lo emite para que en la audiencia sea ratificado, y pueda ser examinado por las partes.

6.1. Peritajes psiquiátricos

Estos contienen la evaluación psiquiátrica de las personas que fueron condenados a una medida de seguridad, especialmente la de internamiento especial, conocida como internamiento en un centro psiquiátrico, que los condenados de escasos recursos económicos cumplen en el Hospital Nacional de Salud Mental, en donde hay un pabellón para pacientes con peligrosidad que se encuentran bajo custodia.

El primer peritaje psiquiátrico del paciente, se realizó durante el procedimiento común, cuando se sospechó del trastorno mental, regulado en el artículo 76 del Código Procesal Penal, este fue utilizado en el debate y por su incapacidad penal no se impuso una pena, sino una medida de seguridad y corrección, en este caso de internamiento.

En ejecución penal las medidas de seguridad deben ser revisadas periódicamente, por lo menos cada seis meses tal como preceptúa el artículo 505 de Código antes mencionado, y se examinan mediante la interposición de un incidente de revisión de medidas de seguridad. Sin embargo, el defensor de derechos humanos o de ejecución penal en la visita que realiza al Hospital Nacional de Salud Mental, deberá preguntar al Director del nosocomio

sobre el estado de salud del condenado, y si éste contesta que ha mejorado y está compensado, o que por lo menos pueda seguir su tratamiento ambulatorio, con más certeza se puede promover el incidente relacionado. El juez de ejecución penal ordena dos evaluaciones psiquiátricas, una al Director del Hospital Nacional de Salud Mental y otra al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ambos designan al médico psiquiatra que examinara al paciente.

Por ejemplo, un informe psiquiátrico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, debe tener el número del expediente del INACIF, número de ejecutoria del juzgado de ejecución, el número único de expediente, la evaluación psiquiátrica y el nombre del paciente, y las siguientes partes del informe:

1. Objetivos del peritaje, que para este caso consiste en realizar una evaluación psiquiátrica al paciente, e indicar el tipo de enfermedad que padece el condenado, si puede recibir tratamiento ambulatorio o ser atendido en un Centro Asistencial.
2. Fuentes de información, que estará conformado por el paciente, y el expediente clínico del Hospital Nacional de Salud Mental.
3. El Método empleado que regularmente es la evaluación y la entrevista.
4. Instrumentos empleados, por ejemplo la entrevista semiestructurada que el psiquiatra realiza al paciente.
5. Procedimiento realizado en donde se debe indicar la fecha, hora y lugar de la clínica en donde se practicó la evaluación psiquiátrica. Debe indicar qué se le hizo saber al evaluado y el

uso que se le dará al dictamen, así como el derecho de tomar decisión de ser o no examinado, y hacer constar si acepta.

6. Los datos de identificación del condenado.
7. Los hechos referidos por la persona evaluada.
8. Sintomatología (los síntomas que el condenado relata).
9. Antecedentes personales patológicos. Esto es la historia clínica del paciente que puede empezar con médicos, quirúrgicos, traumáticos, alérgicos (no son necesarios para este peritaje), pero si los psiquiátricos y/o psicológicos. El número de expediente, fecha de ingreso, de donde vino referido, la impresión clínica a su ingreso. Luego se describen las diferentes evaluaciones que se le han realizado y su tratamiento (notas de evolución). Hasta la última nota de evolución, tratamiento actual.
10. Examen mental.
11. Conclusiones.
12. Fundamentos.

Hojas en que consta la evaluación. Firma y nombre del perito. Por ejemplo: Dra. Anabela Brooks Hernández de Arévalo. Médica psiquiatra. Perito Profesional III de la Medicina Área de Psiquiatría Forense. Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Número Documento de Identificación Personal, lugar en donde fue extendido. Sello del INACIF.

Los peritajes o informes de psiquiatría forense del Hospital Nacional de Salud Mental son más sencillos, pero llevan la siguiente estructura:

Número de oficio, fecha, el médico tratante lo envía al Director del Hospital para que se remita Juez de Ejecución, número de ejecutoria, nombre del paciente.

1. Metodología: Se explica que los datos que se exponen en el informe constan en el número de expediente del Hospital Nacional de Salud Mental, pabellón en donde se encuentra internado el paciente y la fecha de su ingreso.
2. Datos generales:
3. Historia de la situación actual. “El paciente se encuentra compensado y manejable si continúa con su tratamiento. Paciente manejable y colaborador dentro del servicio”.
4. Evaluación de psiquiatría y examen del estado mental. “Actualmente, los síntomas activos de su enfermedad se encuentran disminuidos. Habiendo sido diagnosticado como, Trastorno Mental del comportamiento secundario a epilepsia. El paciente se encuentra en condición de egreso, siempre y cuando continúe con el tratamiento y sea supervisado”.
5. Impresión clínica: trastorno mental y del comportamiento, secundario a epilepsia.
6. Conclusiones y recomendaciones:

Fecha y hora que se termina el informe, firma del médico tratante. Ejemplo: Dr. Miguel Alejandro de León Cardoza. Jefe del Departamento de Psiquiatría Forense. Hospital Nacional de Salud Mental. Sello.

El objetivo de estos peritajes es probar que el paciente se encuentra compensado actualmente, o bien que el paciente se encuentra en condición de egreso, siempre y cuando continúe con el tratamiento y sea supervisado. Por eso es importante fijar la atención en las conclusiones de los peritajes que se incorporen en la audiencia de revisión de medidas de seguridad, y aunque no se tenga duda preguntar al psiquiatra sobre las conclusiones de su informe.

6.2. Informe social de estudio socioeconómico

Estos peritajes los realizan las trabajadoras sociales de los Juzgados de Ejecución Penal, de la Unidad de Protección de los Derechos de la Mujer, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad, de la Procuraduría General de la Nación, o del Departamento de Trabajo Social del Hospital Nacional de Salud Mental. Son útiles para los incidentes de revisión de medidas de seguridad especialmente para establecer si el condenado tiene recurso familiar, y para los incidentes de libertad controlada por enfermedad en etapa terminal, donde se establecen las condiciones de los familiares del condenado para darle apoyo en su tratamiento médico. También se emiten por la trabajadora social del equipo multidisciplinario del Sistema Penitenciario en los incidentes de redención de penas por trabajo y/o educación con aplicación de la buena conducta.

Por ejemplo, un informe social elaborado por la trabajadora social de un Juzgado de Ejecución para revisión de medida de seguridad. Inicia su redacción con la autoridad judicial a quien va dirigido, el

número de informe, el número de ejecutoria, nombre del procesado, delito, lugar y fecha.

1. Datos personales del condenado: Nombre, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, escolaridad, número de documento personal de identificación.
2. Filiación: El nombre y edad de los padres del condenado, número de DPI, actividad a la que se dedican, conformación del grupo familiar. Si viven o ha fallecido alguno.
3. Situación social y familiar:
4. Visita institucional
5. Condición laboral y económica
6. Condiciones de la vivienda. Además de los datos sobre la vivienda, se pregunta en este caso a la madre, sobre las posibilidades de cuidar al condenado en caso de egreso, a los que responde en sentido afirmativo o bien: "que no puede hacerse responsable de cuidar al interno por su avanzada edad, la falta de recurso económico para brindarle los cuidados y atenciones, además de no contar con una vivienda propia".
7. Condiciones de salud
8. Conducta predelictiva
9. Conclusiones

Nombre, firma de la Trabajadora Social, y firma y sello de la institución.

Un ejemplo de Informe social para un incidente de libertad controlada por enfermedad en etapa terminal.

Autoridad a quien se dirige el informe. Informe social. Antecedentes del beneficio, el número de ejecutoria. Delito: Portación de Armas Hechizas y/o de Elaboración Artesanal. Número Único: 09034-2011-00583. Fecha de inicio y culminación de la pena total corporal. Nombre del sindicado.

1. Situación actual. Lugar en donde se realiza la entrevista, nombre y datos de identificación de la persona entrevistada, parentesco con el procesado. Puede ser que la entrevista se realice en el hospital en donde se encuentra internado el paciente o en la casa de la entrevistada que es familiar del condenado.
2. Situación encontrada. Describe lo que le informa la persona entrevistada, en relación a la conformación familiar o del hogar, lugar que ocupa el condenado entre los hermanos, delito por el cual lo condenaron, y lugar en donde ha estado cumpliendo la condena.
3. Grupo familiar. Se describe si es casado o unido de hecho, nombre de la esposa, hijos y edades que tienen y con quien viven. Quien los sostiene, para el presente caso: “en la Granja elaboraba redes y con los ingresos que obtenía apoyaba económicamente a su conviviente y sus dos hijas, desde que se enfermó ya no pudo generar ningún ingreso, por lo que la señora Luisa Sánchez asumió la responsabilidad de la manutención de la familia con el apoyo de su suegra”. (Informe social. Ejecutoria 210-2012 Oficial 2º. 8 de mayo de 2014).

4. Situación económica. En este caso el lugar donde trabaja la conviviente y la madre del condenado, así como el salario que devengan.
5. Situación de salud. Aquí se escribe la situación de salud narrada por la persona entrevistada (madre del condenado). Personas que apoyan en la compra de medicinas para el condenado, y quiénes podrían cuidar al paciente, pero especialmente que estén dispuestas a continuar con los cuidados que requiera con el tratamiento que el médico señale y compra de medicinas que necesite.
6. Condiciones de la vivienda. Describe la vivienda en donde vive la familia del condenado. De último en este ejemplo, la trabajadora social indica: que queda a criterio de la jueza resolver lo que corresponda.
7. Lugar y fecha. Firma y nombre de la Trabajadora Social, institución a donde corresponde. (Juzgado Segundo de Ejecución Penal, Quetzaltenango) Sello.

En cuanto al informe social para el incidente de redención de penas por trabajo y/o educación con aplicación de la buena conducta, se explicará junto con los informes de equipo multidisciplinario.

6.3. Peritajes médicos

Hay personas condenadas que durante el cumplimiento de la pena de prisión se enferman gravemente, al extremo que su padecimiento se considera terminal. El artículo 142 del Acuerdo Gubernativo 513-201, establece: "(...) Se entiende por enfermedad en etapa

terminal la que sufre una persona reclusa en sus condiciones orgánicas y de manera extremadamente irremediable, y no existe ninguna perspectiva de mejorar”. Y para probar estos supuestos, son necesarios los dictámenes médicos que contengan el diagnóstico sobre la enfermedad de la persona reclusa. Para el efecto al promover el incidente de libertad controlada por enfermedad terminal, se ofrecen regularmente tres informes médicos del condenado: el primero emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; el segundo del médico del centro de cumplimiento de condena; y el tercero del médico tratante del hospital nacional donde se encuentre u hospital privado.

6.3.1. Dictamen pericial por médico forense del INACIF

Inicia con los números de expediente del INACIF, autoridad judicial a quien va dirigido, número de expediente judicial único y nombre de la persona a quien practicó reconocimiento médico legal.

1. Datos de referencia del caso: Nombre del paciente, edad estimada, sexo, autoridad solicitante, referencia, fecha de reconocimiento, centro visitado.
2. Objetivos del peritaje. Determinar estado de salud actual, y determinar enfermedad que padece y pronóstico.
3. Revisión y resumen del expediente médico. El médico del INACIF, se constituye en el Hospital en donde se encuentra recluido el paciente-condenado y efectúa revisión del expediente hospitalario número (...) que pertenece a (nombre del paciente), describe un resumen del expediente.

4. Reconocimiento médico legal. El médico procede a realizar reconocimiento o a examinar al paciente, con el siguiente protocolo: 4.1. Nombre del paciente, sala en la que se encuentra, posición del cuerpo, etc. 4.2. Consciente o Inconsciente. 4.3. Signo vitales. 4.4. Cabeza. 4.5. Ojos: 4.6. Oídos. 4.7. Nariz, 4.8. Mucosas. 4.9. Cuello. 4.10. Tórax. 4.11. Pulmones. 4.12. Corazón. 4.13. Abdomen. 4.14. Genitales. 4.15. Glúteos. 4.16. Extremidades. 4.17. Neurológico.

5. Conclusiones.

5.1 “Henry Abel López López, al momento de la evaluación hemodinámicamente estable, con secuelas neurológicas de meningitis tuberculosa y encefalopatía hipóxico isquémica.

5.2 De acuerdo al expediente clínico con número de registro 596091 los diagnósticos que tiene son: Meningitis tuberculosa, enfermedad cerebro vascular isquémica, hidrocefalia secundaria, úlceras sacrocóccígea por presión o decúbito sobre infectadas, anquilosis de extremidades, neumonía e infección urinarias nosocomiales.

5.3. Debido a la infección directa al Sistema Nervioso Central el pronóstico no es favorable, las secuelas afectan las funciones básicas como respuesta verbal, deglución (no hay mecanismos espontáneos para la alimentación), control de esfínteres, respuesta motora (locomoción), encontrándose en un estado vegetativo con mínima o ninguna posibilidad de mejoría.

Los cuidados que requiere Henry Abel López López exigen una rutina estricta para poder alimentarlo a través de

gastrostomía. Movilizarlo en la unidad (cama) para evitar más úlceras por decúbito, fisioterapia para disminuir la anquilosis en extremidades, cuidados higiénicos personales (baño, cambio de pañales, etcétera). Vigilancia por alteraciones hemodinámicas entre otras que puede ser realizadas en su domicilio bajo entrenamiento previo pues la estancia prolongada en el nosocomio implica el riesgo de infecciones nosocomiales.” (Conclusiones en peritaje INACIF 2014-024830. Referencia expediente único N 09034-2011-00583. Juzgado Segundo de Ejecución Penal).

5.4. Número de hojas en que se extiende el dictamen, nombre del médico, número de DPI y lugar en donde fue extendido, firma, sello del perito que lo suscribe, y sello del INACIF.

7. Audiencia de diligenciamiento e incorporación de la prueba

En el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, cuando el defensor ha obtenido todos los medios de prueba que se necesitan para obtener el beneficio que pretende a favor de su defendido, comparece al Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal, para solicitar una audiencia para la incorporación de la prueba, pero la misma se pide para promover el incidente en donde se indique el beneficio penitenciario que se pretende, el nombre del abogado y lugar para recibir notificaciones, dirección electrónica y número de teléfono. El juez de ejecución penal, señala día y hora para la celebración de la audiencia de incorporación de prueba. En el

Juzgado Primero de Ejecución Penal, el defensor comparece a la audiencia de diligenciamiento de la prueba, cuya fecha y hora fue señalada en la primera resolución de admisibilidad del incidente. (Actualmente la mayoría de los jueces ya no están señalando la segunda audiencia de diligenciamiento, dejando a criterio del defensor el pedir la misma, hasta que se tenga todos los medios de prueba, esto con el objeto de no estar perdiendo o reprogramando las audiencias).

En ambos juzgados de ejecución la audiencia de diligenciamiento de pruebas se realiza regularmente con los siguientes puntos:

- i. El oficial de audiencia o el juez de ejecución indica la fecha, hora y audiencia por realizarse.
 - ii. El juez verifica la presencia de las partes y en su caso si hay peritos o testigos. En el Juzgado Primero Pluripersonal de ejecución Penal, el oficial de audiencia lee de forma sucinta los documentos que presentó la defensa para que sean incorporados al incidente.
 - iii. El juez otorga la palabra (confiere audiencia) al sujeto procesado que promueve el incidente. La defensa es la que promueve los incidentes para obtener beneficios penitenciarios a favor del condenado. El fiscal de ejecución del Ministerio Público para promover la revocatoria de beneficios, cuando el condenado ha incumplido con alguna medida que se indicó al conferirlo.
- a)** En esta parte el defensor puede principiar argumentando los artículos constitucionales, o de leyes ordinarias en que se fundamenta el beneficio penitenciario que pretende.

b) Luego ofrece los medios de prueba individualizándolos, explica las conclusiones de cada uno. Solicita que sean incorporados al incidente y que se les otorgue valor probatorio ya sea porque fueron documentos extendidos por funcionario o empleado público en el ejercicio de sus funciones. O bien porque en la calidad de perito con que actúa está facultado para emitir tales informes.

c) Que al cumplir los requisitos que preceptúa la ley para el beneficio penitenciario que se pretende, se declare con lugar el mismo, y se otorgue la libertad anticipada del condenado.

d) Se puede solicitar que se pregunte al fiscal del Ministerio Público si renuncia a los plazos establecidos en el artículo 151 del Código Procesal Penal.

e) Se tenga por evacuada la audiencia conferida.

iv. El juez confiere la palabra (audiencia) al fiscal de ejecución del Ministerio Público para que se pronuncie respecto del incidente promovido por el defensor.

a. Si se cumple con todos los requisitos establecidos en la ley para el beneficio penitenciario, el fiscal no se opone, puesto que en ejecución penal su función es controlar la legalidad de los actos procesales.

b. Que de otorgarse con lugar el beneficio solicitado si el condenado incumple con los compromisos que adquiere, deberá cumplir con la totalidad de la pena.

c. Que renuncia a los plazos establecidos en la ley.

d. Que se tenga por evacuada la audiencia conferida.

El juez procede a valorar la prueba incorporada al incidente y al cumplir con los requisitos establecidos en la ley, declara con lugar el incidente promovido, y ordena la libertad del condenado, o bien que se cite para suscribir el acta de compromiso, en donde se plasma las obligaciones que el condenado adquiere. Remite los oficios a donde corresponde para hacer cumplir con las anotaciones, seguimientos, tratamientos que deberá recibir el beneficiado.

8. Auto que resuelve el incidente

El incidente se resuelve de manera oral en la audiencia de diligenciamiento de la prueba, en donde el juez valora el contenido de la prueba documental y los órganos de prueba si fuera el caso. Acto seguido declara con lugar o sin lugar el incidente puesto a su conocimiento. En los casos que se declare con lugar el incidente planteado resuelve sobre las advertencias o compromisos que adquiere el condenado al otorgársele su libertad mediante un beneficio penitenciario, así como el seguimiento que deberá recibir de parte de la trabajadora social del juzgado de ejecución o de alguna institución pública, por ejemplo sesiones de terapia psicológica en alguna unidad de psicología del hospital nacional del departamento. A esta resolución se le denomina auto definitivo. En el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, se declara la procedencia o improcedencia del incidente planteado. En el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal se declara con lugar o sin lugar el incidente promovido.

8.1. Acta sucinta de la audiencia

Como las audiencias son orales, los argumentos tanto de la defensa como de los fiscales de ejecución y resolución de los jueces de ejecución penal quedan grabados en la computadora de la sala de audiencias del juzgado. Algunos juzgados entregan copia en un disco laser a las partes que lo solicitan. Sin embargo, siempre entregan un documento escrito denominado acta sucinta de la audiencia.

9. Impugnaciones

Si alguno de los litigantes no está de acuerdo con la resolución judicial que emite el Juez de Ejecución Penal relacionada con el incidente planteado, el medio de impugnación idóneo es el recurso de apelación regulado en el último párrafo del artículo 404 del Código Procesal Penal que establece: “También son apelables con efecto suspensivo los autos definitivos emitidos por el juez de ejecución (...).”

El recurso se interpone por escrito dentro del término de tres días ante el juez de ejecución que dictó el auto definitivo, quien lo elevará a la sala de la corte de apelaciones que corresponde, tal como lo regulan los artículos 406 y 407 del Código Procesal Penal.

En el escrito de apelación se deberá indicar el motivo en que funda su impugnación en donde expone su inconformidad con la resolución recurrida, indicando la norma que el recurrente considera violada y explicando los agravios que considera ocasiona la

resolución. En la petición de forma indicar que en caso de defecto u omisión de forma o de fondo, se le otorgue el plazo de tres días contados a partir de la notificación para ampliarlo o corregirlo. (Art. 399 Código Procesal Penal).

En la petición de fondo, se debe tener mucho cuidado con la misma, pues los efectos del recurso de apelación son confirmar, revocar, reformar o adicionar la resolución. Por ejemplo, solicitar que se declare con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha (...) emitido por el Juez de Ejecución (...) y en consecuencia se revoque en el sentido de (...).

9.1. Otorgar el recurso

Planteado el recurso de apelación, el juez de primera instancia, en este caso el Juez de Ejecución le dará trámite (lo otorgará), notificando a las partes y envía el expediente en original (elevatorá las actuaciones) a la Sala de la Corte de Apelaciones correspondiente, a más tardar la primera hora laborable del día siguiente. (Art. 410 Código Procesal Penal.)

9.2. Trámite en segunda instancia

Normativamente la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda resolverá el recurso dentro del plazo de tres días, y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. Pero por la carga de trabajo que tienen las Salas de las Cortes de Apelaciones, el plazo de tres días se prorroga por un largo tiempo, se sugiere a los defensores públicos de ejecución analizar el

motivo por el cual se declaró sin lugar el incidente planteado, para establecer si vale la pena interponer recurso de apelación o volver a promover otro incidente, los medios de prueba valorados ya no se pueden utilizar.

9.3. Jurisdicción constitucional

Si alguna de las partes no está de acuerdo con lo resuelto por la Sala de la Corte de Apelaciones en relación al recurso de apelación, queda expedita la vía para presentar una acción de amparo en contra de la autoridad impugnada, que en este caso se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicios. En esta jurisdicción, el amparista deberá analizar la resolución que impugna en el sentido de expresar ¿Cuál es el derecho y la norma constitucional que se considera vulnerado? por la Sala de la Corte de Apelaciones e indicar los argumentos que fundamenten su solicitud, ofrecer la prueba y realizar sus peticiones de forma y de fondo.

En contra de la sentencia que emita la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparos y Antejuicios, únicamente se puede interponer recurso de apelación ante la Corte de Constitucionalidad. La jurisprudencia que emite la Corte de Constitucionalidad es importante, pues sirve de fundamento para conocer los criterios de este alto tribunal en materia constitucional, en relación al Derecho Penitenciario, especialmente cuando la ley ordinaria contraviene normas constitucionales.

Ejercicios de autoaprendizaje

Capítulo IV

Litigación en los juzgados pluripersonales de ejecución penal

- a. ¿Qué es la ejecutoria?
- b. En la fase de ejecución penal, ¿qué es un incidente? ¿cuál es su fundamento legal?
- c. ¿Qué diferencias hay en la interposición de un incidente entre los Juzgados Primero y Segundo, ambos Pluripersonales de Ejecución Penal?
- d. En la litigación en ejecución penal, ¿quién tiene la carga de la prueba?
- e. ¿Cuáles son las fases de la prueba en los incidentes que se promueven en los Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal?
- f. Realice un cuadro con dos columnas, en la primera escriba nombre de la prueba documental y en la segunda escriba cuál es la utilidad de ese documento para gestionar beneficios penitenciarios.
- g. Realice otro cuadro con dos columnas, en la primera escriba el tipo de peritaje y en la segunda cuál es la utilidad de ese peritaje para gestionar beneficios penitenciarios.

- h. Escriba, ¿cómo se integra el equipo multidisciplinario?
- i. Elabore un esquema de la audiencia de diligenciamiento e incorporación de la prueba en los incidentes en ejecución penal.
- j. ¿Qué recurso se interpone en contra del auto que resuelve un incidente en los Juzgados de Ejecución Penal?
- k. En jurisdicción constitucional, ¿qué acciones y recursos se interponen en contra de la resolución que emite la Sala de la Corte de Apelaciones en materia de ejecución penal?

Capítulo V **Algunos beneficios penitenciarios que se pueden solicitar en los juzgados pluripersonales de ejecución penal**

1. Beneficios penitenciarios

El sistema penitenciario deberá tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos por medio de un tratamiento que desarrolla, por lo menos, normativamente la Ley del Régimen Penitenciario, el Régimen Progresivo es: “el conjunto de actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados mediante fases, en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”. (Art. 56)

Lamentablemente este régimen no se aplica en Guatemala por falta de recursos económicos de parte del Estado, actualmente el Sistema Penitenciario no emite dentro del plazo señalado los distintos informes relacionados con la buena conducta, el trabajo

y otros que son requeridos por los jueces de ejecución penal. Ante esta situación, los reclusos optan por acogerse a los beneficios penitenciarios regulados en diversas leyes penales y legislación específica, en vez de optar por el régimen progresivo.

Los beneficios penitenciarios constituyen una motivación, recompensa y beneficio para los reclusos, destinados a obtener una disminución del tiempo de la pena de prisión, sin que ello signifique una modificación de la sentencia, puesto que a los condenados a prisión les interesa salir de la cárcel y recuperar su libertad. No es disminución de la pena, porque aún cuando obtengan su libertad anticipada por un beneficio penitenciario, si los condenados incumplen con algunos de las condiciones que se les imponen, se les revoca el beneficio obtenido y regresan a cumplir toda la pena.

Un beneficio penitenciario: “es la reducción del tiempo de ejecución de la misma como un beneficio establecido por la ley para las personas privadas de libertad que cumplen, adecuadamente, con las normas disciplinarias internas de los Centros”. (Peñañiel y Peralta, 2008, p. 226)

Esta disminución de la condena se la va ganando el condenado dependiendo de los méritos y dedicación en la participación en los programas de tratamiento que se utilicen en los centros de detención, ya sea preventivos o de cumplimiento de condena. Por medio de los beneficios penitenciarios se realiza una cuantificación de la ejecución de la sentencia de acuerdo al comportamiento y

participación en los diversos eventos que los centros de detención ofrecen a los reclusos, y con ellos se logra un beneficio para el condenado, así como una forma de mantener la disciplina y control sobre los prisioneros. De esta forma se mantiene la esencia de la pena de prisión y mejorar la conducta de los reclusos dentro del sistema.

“Así en cuanto a la duración del castigo, que permite cuantificar exactamente las penas, graduarlas de acuerdo con las circunstancias y dar al castigo legal la forma más o menos explícita de un salario; pero corre el peligro de perder todo valor correctivo, si se fija de una vez para siempre al nivel de la sentencia. La longitud de la pena no debe medir el “valor de cambio” de la infracción; debe ajustarse a la transformación “útil” del recluso en el curso de su pena. No un tiempo-medida, sino un tiempo finalizado. Más que la forma del salario, la forma de la operación. “Así como el médico prudente interrumpe su medicación o la continúa según que el enfermo haya o no llegado a una perfecta curación, así también, en la primera de estas dos hipótesis, la expiación debería cesar en presencia de la enmienda completa del condenado, ya que en este caso toda detención se ha vuelto inútil, y por consiguiente tan inhumana para con el enmendado como vanamente onerosa para el Estado”. (Focault, 2003, p.225)

De manera que los beneficios penitenciarios se regulan en diversas leyes como el Código Penal, Ley del Régimen Penitenciario, Ley Contra la Narcoactividad y se aplican durante la ejecución de la condena, logrando la rebaja de la reclusión como un premio por cumplir con los reglamentos y programas beneficiarios que regulan disminución de la condena.

“Los beneficios penitenciarios pueden definirse como aquellos mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena, o al menos el acortamiento de su reclusión efectiva.

Es en el transcurso de ejecución de la pena que el interno goza del derecho, a petionar a través de su abogado defensor o directamente ante el Director del Centro donde se encuentra cumpliendo su condena para la aplicación de éstos beneficios y corresponde al juez de ejecución decidir sobre su aplicación“. (Villatoro, 2012, p.42)

2. Clases de beneficios penitenciarios

2.1. Beneficios penitenciarios para obtener una libertad anticipada

2.1.1. Libertad anticipada por buena conducta

La definición y base legal se encuentra en el artículo 44 del Código Penal: “(...) A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el entendido que si cometieren un nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido”.

El requisito para interponerlo es verificar la fecha que aparece en el cómputo de la pena o sus modificaciones, y los informes sobre conducta extendidos por los funcionarios o empleados de los centros de detención preventiva o de cumplimiento de condena en donde ha estado en prisión el recluso. Asimismo la ficha del antecedente penal para establecer que durante la detención no ha cometido otro delito.

Este beneficio es uno de los más sencillos de plantear a favor del condenado, pues los medios de prueba documentales son pocos, sin embargo es necesario hacer énfasis que las fechas de ingreso y egreso de cada centro de detención en donde haya estado recluso sean congruentes y coincidan los informes de conducta. Por lo que se aconseja que al momento de la argumentación se describan iniciando por donde estuvo por primera vez detenido y así sucesivamente hasta el centro de cumplimiento de condena en donde se encuentra actualmente.

2.1.2. Libertad anticipada bajo el régimen de libertad condicional

Es una libertad anticipada bajo ciertas condiciones que se regula en los artículos 80 al 82 del Código Penal. El artículo 80 del código antes citado señala dos supuestos de procedencia y los requisitos para otorgarlo:

Uno: que el reo haya cumplido más de la mitad de la pena de prisión que exceda de tres años y no pase de doce años.

Dos: Que haya cumplido las tres cuartas partes de la pena que exceda de doce años.

En ambos supuestos deben de concurrir las circunstancias siguientes:

1. “Que el reo no haya sido ejecutoriamente condenado con anterioridad por otro delito doloso;

2. Haber observado buena conducta durante su reclusión, justificada con hechos positivos que demuestren que ha adquirido hábitos de trabajo y moralidad;
3. Que haya restituido la cosa o reparado el daño en los delitos contra el patrimonio y, en los demás delitos, que haya satisfecho, en lo posible la responsabilidad civil a criterio de la Corte Suprema de Justicia”.

Al iniciar el incidente o en la audiencia de diligenciamiento de la prueba es importante señalar cual de los dos supuestos de la libertad condicional plantea, y para ello es importante indicar la fecha que quedó establecida en el cómputo de la pena o sus modificaciones.

Para probar el primer requisito se deberá ofrecer la ficha de antecedentes penales, de donde se infiera que se trata de un delincuente primario y la única anotación de delito es la que se conoce y controla actualmente en la ejecutoria en donde se tramita el beneficio penitenciario.

Para probar el segundo inciso se deberá ofrecer los informes de conducta, los informes de trabajo, los informes morales y psicológicos de los centros de detención de prisión preventiva como de cumplimiento de condena en donde haya permanecido el condenado. Los hábitos de moralidad es un criterio muy subjetivo que no se puede probar con el informe psicológico, incluso con el moral, puesto que este lo extiende el capellán, el pastor evangélico

o líder religioso del centro de detención. En el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución no se piden los informes sobre moralidad y psicología.

En lo que se refiere al tercer inciso de restituir la cosa o reparar el daño en delitos patrimoniales, o que haya satisfecho en lo posible la reparación digna, habrá que revisar la sentencia que obra en el proceso penal, para establecer si el juez o tribunal de sentencia entró a conocer sobre la restitución, reparación o responsabilidades civiles (reparación digna). En el caso de que en la sentencia no se refiera a dichas reparaciones, o no fue condenado a responsabilidades civiles le favorece al recluso y se cumple dicho requisito. Si fue condenado al pago de responsabilidades civiles (reparación digna) y no lo ha hecho, se podrá argumentar en la audiencia en donde se conoce del fondo del asunto, la extinción de la obligación por prescripción regulada en el artículo 1513 del Código Civil, que establece: “Prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o los perjuicios causados en las personas.”

La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño”.

2.1.3. Libertad anticipada por redención de penas por trabajo y buena conducta

Inicialmente se refiere a la redención de penas por trabajo, cuyo concepto legal se encuentra en el artículo 145 del Reglamento de

la Ley del Régimen Penitenciario, cuya definición legal establece: “Es un beneficio por medio del cual el privado de libertad puede rebajar la pena de prisión impuesta, acreditando haber realizado una actividad laboral ya sea material o intelectual, dirigida a la producción o prestación de servicios”.

En la misma forma se regula el beneficio de redención de penas por estudio que desarrolla el artículo 148 del Reglamento antes mencionado, como “un beneficio por medio del cual el privado de libertad puede rebajar la pena de prisión impuesta, acreditando haber realizado estudios de primaria, básicos, diversificados o universitarios, en el centro de detención”.

Sin embargo, es muy difícil que el recluso haya iniciado el trabajo o estudio desde el primer día de su detención, por lo que al cumplir cronológicamente la mitad de la pena, los días computados de trabajo o estudio no le alcancen para tener derecho a estos beneficios. De manera que exceptuando casos especiales, el beneficio se plantea de forma mixta ya sea por trabajo, o estudio pero con aplicación de la buena conducta.

Este es un beneficio mixto, pues se integra con la redención de penas de la Ley del Régimen Penitenciario y la buena conducta señalada en el Código Penal.

En ese sentido, el artículo 70 de la Ley del Régimen Penitenciario preceptúa: “Pueden redimirse las penas de privación de libertad,

incluyendo la proveniente de la conversión de la pena de multa, impuestas en sentencia firme, mediante la educación y el trabajo útil y/o productivo, de conformidad con el reglamento respectivo. El sistema penitenciario proporcionará las condiciones adecuadas para que las personas reclusas desarrollen trabajos y/o estudios que tiendan a la redención”. Y en el artículo 71 de la Ley anteriormente descrita se establece que: “La redención de penas será de un día por cada dos días de educación o trabajo útil y/o productivo, o uno de educación y uno de trabajo”.

Son requisitos indispensables los informes de trabajo extendidos por el encargado de trabajo, de centro de detención preventiva y del centro de cumplimiento de condena, en donde conste fecha de ingreso y fecha de inicio del trabajo, fecha de egreso y fecha de finalización del trabajo. Para el efecto el defensor deberá sumar los días que el condenado haya trabajado y los dividirá en dos, cuyo resultado son los días que le representan de beneficio al recluso y que se rebajarán de la fecha que aparece en el cómputo de la pena en donde puede solicitar la buena conducta.

Además se deberá ofrecer, incorporar y valorar los informes de conducta extendidos por los centros de detención preventiva y de cumplimiento de condena en donde haya estado detenido el condenado, así como la ficha de antecedentes penales para acreditar que en la misma aparece solo del delito por el cual está cumpliendo condena en la ejecutoria de mérito, de lo que se deduce que

durante su reclusión no ha cometido otro delito. Además se debe poner a la vista el proceso penal y la ejecutoria de mérito.

Es importante señalar que algunos jueces, aún piden como requisito para este incidente el informe psicológico y el informe pedagógico ambos del equipo multidisciplinario, aunque existen acuerdos interinstitucionales al respecto y sentencias de la Corte de Constitucionalidad. En este sentido, el defensor tendrá que evaluar si impugna la resolución en donde se declare improcedente el incidente por este beneficio, u ofrecer dichos informes al interponer el incidente.

2.1.4. Beneficios con insolvencia

La insolvencia o prisión ampliada, se aplica cuando el condenado no puede pagar la pena de multa y el impago de esta se convierte en prisión, por lo regular a razón de un día de prisión por cada cien quetzales dejados de pagar. La insolvencia se debe de calcular al realizar el cómputo de la pena, y es aplicable en los beneficios penitenciarios de libertad anticipada ya sea por buena conducta, libertad condicional, y redención de penas por trabajo y/o estudio con aplicación de la buena conducta. En los casos de insolvencia los requisitos son los mismos del beneficio que se pretende, pues lo único que cambia es la fecha para poder tramitarlo ya que el tiempo se amplió a un período más largo.

2.1.5. Libertad controlada por enfermedad terminal

Estos son los casos en donde los reclusos durante el cumplimiento de su condena enferman gravemente, al extremo que en el centro de detención no se les puede dar el tratamiento médico por no contar con los recursos clínicos para ello, y en donde se pone en riesgo la vida del recluso. Es por ello que este beneficio se fundamenta en el principio de humanidad, que trata de darle al condenado enfermo mejor calidad de vida durante el tiempo que le queda a su existencia, en el sentido de que si llegara a fallecer lo hará dignamente en situación de libertad controlada.

Este beneficio se regula en el segundo párrafo del artículo 69 de la Ley del Régimen Penitenciario que indica: “Podrá otorgarse el beneficio de la libertad controlada a quienes se les haya diagnosticado, por informe del médico del centro penal y del médico forense que padece de enfermedad en etapa terminal. Las condiciones para el otorgamiento y ejercicio de la libertad controlada serán determinadas por el juez de ejecución respectivo”.

Asimismo, el artículo 142 del Reglamento de la Ley Penitenciaria, además de señalar el derecho de solicitar la libertad controlada, desarrolla una definición de enfermedad en etapa terminal: “Las personas privadas de libertad diagnosticadas con enfermedad en etapa terminal, tienen derecho a solicitar su libertad controlada. Se entienda por enfermedad terminal en etapa terminal la que sufre una persona reclusa, en sus condiciones orgánicas y de manera

extremadamente irremediable, y no existe ninguna perspectiva de mejorar”.

Algunos juristas confunden o interpretan de manera equivocada la definición anterior en el sentido de que desean que los médicos les informen cuánto tiempo le queda de vida al paciente (o la fecha aproximadamente de la muerte de este tipo de reclusos enfermos), aspecto que es imposible de predecir, y es por ello que se hace énfasis de una enfermedad extremadamente irremediable lo que implica que aún recibiendo todos los tratamientos médicos no recuperará su salud, es por ello que no existe ninguna perspectiva física o biológica de mejorar, o sea que es una enfermedad irreversible.

Los artículos 143 y 144 se refieren a la obligación que tiene el médico del centro de detención de emitir informe sobre la enfermedad en etapa terminal del recluso, el cual presentará al Director del Centro de Detención para iniciar el trámite de libertad controlada. El director enviará el informe médico a la Subdirección de Rehabilitación Social, quien evaluará el informe y buscará algún familiar del recluso enfermo, emite sus dictámenes y los envía a la Dirección General, quien lo remitirá al juez de ejecución. Aquí se entiende que es un trámite de oficio que realizan tanto las autoridades penitenciarias como el juez de ejecución para promover el incidente respectivo.

Otra forma de iniciar el incidente consiste en solicitarlo al Juez de Ejecución Penal, y ofrecer como medios de prueba los informes médicos (peritajes) de los galenos del centro de detención, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses y del Hospital en donde el paciente se encuentre recluido o en donde se le haya diagnosticado la enfermedad. En la misma forma se ofrece el estudio socioeconómico del algún familiar del recluso, para establecer si tiene capacidad de atenderlo tanto en su alimentación y cuidados como suministrarle sus medicamentos y condiciones de la vivienda, si procediere su libertad controlada.

Además de ofrecer los documentos que contienen los informes antes mencionados, se ofrece la declaración de los peritos quienes comparecerán al juzgado de ejecución a ampliar o ratificar sus informes y responder las preguntas que les formulen los sujetos procesales. Asimismo se ofrece la declaración del familiar que se propone para cuidar al recluso enfermo fuera de la prisión.

2.1.6. Revisión de medidas de seguridad

Las medidas de seguridad como consecuencias jurídicas del delito se impusieron al condenado por tiempo indefinido, y para ello se ordenó el internamiento en el Hospital Nacional de Salud Mental en donde recibe su tratamiento. No obstante de acuerdo a los artículos 89 del Código Penal: “Cuando un imputable de los comprendidos en el inciso 2º del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique como delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que por resolución judicial dictada

con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligrosidad del sujeto. (...)”.

Asimismo, el artículo 505 del Código Procesal Penal regula que: “Las reglas establecidas en el capítulo anterior rigen para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables. Además, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.
2. El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que se designará al efecto.
3. El juez de ejecución fijará un plazo, no mayor de seis meses, a cuyo término examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en la audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y, en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.
4. Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior”.

En ese sentido las medidas de seguridad son revisables incluso de oficio cada 6 meses, con el objeto de que se puedan modificar o revocar. La solicitud de incidentes de revisión de medidas de seguridad son tramitadas por la Unidad de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, en virtud del cumplimiento de las Medidas Cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala, que dieron origen al Acuerdo Interinstitucional de Actuación para la atención integral de personas sometidas a procesos penales con Trastornos Mentales o Retraso Mental y personas con estas condiciones sujetas a Medidas de Seguridad o internamiento en centros de atención especial, con el fin de que el Estado garantice sus derechos humanos, acuerdo que quedó plasmado en la Circular Número 21-2013 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para promover este incidente se requiere de los siguientes requisitos:

1. Dictamen psiquiátrico por perito del Hospital Nacional de Salud Mental.
2. Dictamen psiquiátrico emitido por perito del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
3. Estudio socioeconómico del familiar o persona que se propone como tutor del paciente, en donde se indique las condiciones de la vivienda, capacidad económica y si acepta cuidar al paciente y brindarle sus medicamentos si es necesario, o bien llevarlo

a consulta externa para que continúe con su tratamiento en forma ambulatoria.

En la audiencia de ofrecimiento, diligenciamiento y valoración de la prueba hay algunas variantes, por ejemplo en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, además de tener a la vista los documentos en donde constan los informes psiquiátricos realizados al paciente recluido en el Hospital Nacional de Salud Mental, se citan a los peritos para que amplíen o ratifiquen el dictamen. Mientras en el Juzgado Segundo Pluripersonal de Ejecución Penal, basta con tener a la vista los informes psiquiátricos y no es necesario que los peritos se apersonen a ampliar o ratificar dichos informes. En ambos juzgados de ejecución se tiene a la vista el informe socioeconómico del recurso familiar y la trabajadora social comparece a ampliarlo o ratificarlo. Cuando comparecen los peritos al juzgado de ejecución se otorga la palabra a la defensa y al fiscal del Ministerio Público para que los examinen sobre sus dictámenes.

Si como resultado de los informes psiquiátricos el paciente se encuentra compensado y tiene recurso familiar, se declara con lugar la revisión de medida de seguridad, y puede haber diversos resultados. Primero, se revoca la medida de seguridad y se ordena la libertad del paciente; segundo se modifica la medida de seguridad de internamiento en el Hospital Nacional de Salud Mental por una medida de seguridad de tratamiento ambulatorio, quedando obligado el tutor o encargado de llevarlo a la consulta externa del

Hospital antes mencionado, en las fechas que se indique para que pueda continuar su tratamiento, y tercero, si no tiene recurso familiar se deja como paciente permanente del Hospital quedando sujeto a las autoridades del nosocomio, debiendo retirarle la seguridad o custodios. En estos casos se trasladan del pabellón de peligrosidad a otro pabellón.

2.1.7. Libertad controlada por colaboración eficaz

Este beneficio es parte del Derecho Penal Premial que está basado en el utilitarismo, como un premio al que ha participado en un delito pero por la información que suministra se le otorga en este caso una libertad anticipada en forma controlada, porque dicha información fue eficaz para investigar, capturar, desarticular bandas criminales. La definición legal de colaborador eficaz se encuentra en el artículo 90 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, y así denomina a: “La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley”.

El caso de procedencia para las personas que se encuentren cumpliendo condena se regula en: “ El inciso c) del artículo 92 de la ley antes mencionada y el premio o beneficio consiste en el artículo 92, fue reformado por el decreto 17-2009 del Congreso de la República y quedó así: c) “La libertad condicional o la libertad controlada a quien se encuentre cumpliendo condena. Los beneficios regulados

en el presente artículo no se otorgarán a los jefes, cabecillas o dirigentes de organizaciones criminales”.

En esa norma hay prohibición de otorgar este beneficio por delitos contra la vida, plagio o secuestro, tortura, lesiones específicas, graves o gravísimas, violación y abusos deshonestos. (Artículo 93 fue reformado Decreto 17-2009).

El requisito indispensable será el Acuerdo de Colaboración suscrito entre el condenado y el Ministerio Público debidamente autorizado por el Juez Contralor, pues en dicho acuerdo se encuentra las obligaciones del colaborador eficaz, y se debe poner atención a las medidas de protección que recibirá en este caso el condenado. Aunque en la práctica judicial se han otorgado libertades controladas por colaboración eficaz, con otros acuerdos entre fiscalía y condenado.

Si el beneficio de colaborador eficaz es otorgado a un condenado, se debe realizar una ampliación del cómputo de la pena tal como indica el artículo 105 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que establece: “A los beneficiados por colaboración eficaz que hayan sido condenados o se encuentren cumpliendo pena de prisión, se les deberá realizar el cómputo de la pena, tomando en cuenta las rebajas establecidas en la literal c) del artículo 92 de la presente Ley”.

A este beneficio también se le denomina libertad anticipada por libertad condicional especial, aunque no tenga parecido ni se regule en el Código Penal.

2.2. Otros beneficios

2.2.1. Pago de la multa por amortizaciones

Este beneficio se puede solicitar cuando la persona ha sido condenada a una pena de prisión y multa, o solo multa pero no posee toda la cantidad impuesta por el juez sentenciador. La solicitud se presenta ante el juez de ejecución en la vía incidental, y se propone una forma de pago que no exceda de 12 amortizaciones mensuales.

Su fundamento legal sustantivo es el artículo 54 del Código Penal: “Forma de ejecución de la multa. La multa debe ser pagada por el condenado dentro de un plazo no mayor de tres días, a contar de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

Previo otorgamiento de caución real o personal, a solicitud del condenado, podrá autorizarse el pago de la multa por amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgado teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado, en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones”.

En la práctica judicial se utiliza la caución personal y para ello se presenta el recibo de pago parcial o primer pago de la multa realizado ante la Tesorería del Organismo Judicial, pues sirve para

probar la buena fe de cumplir, hacer efectiva o solventar toda la cantidad de dinero.

Asimismo, si fue condenado al pago de costas procesales se debe hacer un primer pago denominado garantía, tal como lo establece el artículo 519 del Código Procesal Penal: “Conmutación. En los casos de conmutación de pena, sin perjuicio de ordenar la libertad del condenado, el juez de ejecución, tomará las medidas necesarias para asegurar el pago de las costas, por medio de fianza o garantía para su cumplimiento, estimando el valor de las mismas en forma aproximada. Si se encuentra libre bajo fianza o caución podrá continuar en libertad, mientras se resuelve el incidente sobre regulación de costas. La resolución será apelable”.

El defensor en su exposición, después de presentar la prueba documental consistente en el recibo del pago parcial de la multa, y si fuere el caso el pago de la garantía de las costas procesales e individualizarlos, presenta el proyecto de pago indicando en cuantas amortizaciones y de que cantidad cada una se compromete a hacer efectivas el condenado durante los primeros cinco días de cada mes. Se debe tener cuidado de que las amortizaciones no pasen de 12, porque de acuerdo al artículo 54 del Código Penal, el plazo no puede exceder de un año.

En este incidente se presenta al condenado, porque en la diligencia se le otorga la palabra para que se manifieste respecto de la petición que realiza y si acepta el plazo o término impuesto por el juzgado para el pago de la multa por amortizaciones.

2.2.2. Pago de la conmuta por amortizaciones

Se presenta cuando el condenado por su estado de pobreza no puede hacer efectivo en un solo pago el pago de la conmuta. Para el pago de la conmuta por amortizaciones no hay fundamento legal en el Código Penal y en otras leyes ordinarias, pero se aplica una interpretación extensiva y la analogía *in bonam partem* del artículo 54 del Código Penal, como lo regula el artículo 14 del Código Procesal Penal, porque favorecen la libertad y el ejercicio de las facultades del condenado, pues la conmuta es un beneficio que se otorga al condenado de transformar o convertir la pena de prisión que no pase de cinco años o el arresto, en pena de multa.

En la audiencia correspondiente se debe señalar como fundamento la jurisprudencia emitida por la Corte de Constitucionalidad en los expedientes números 773-2014 y 782-2014. Además con base al derecho a la libertad y el principio *favor rei*, para evitar la criminalización y “desculturización”, así como el hacinamiento en que se encuentran los privados de libertad en las prisiones del país, y evitar el costo de mantenimiento por cada recluso.

Uno de los requisitos indispensables consiste en el recibo de pago efectuado en la Tesorería del Organismo Judicial, por medio del cual se acredita el pago parcial de la totalidad de la conmuta; para demostrar que se ha depositado y que existe buena fe para cumplir con la obligación impuesta. Si fue condenado al pago de costas procesales se presenta el recibo de pago de la cantidad pagada en garantía ante la Tesorería del Organismo Judicial, y el proyecto de pagos que no debe exceder de 12 amortizaciones.

En su exposición, el defensor público debe solicitar que se le conceda la palabra al condenado para que se exprese en relación a las razones por las que no puede hacer efectivo en un solo pago la conmuta. Si el condenado goza de medida sustitutiva de arresto domiciliario con obligación de presentarse a firmar el libro de medidas sustitutivas, se puede pedir un plazo más prolongado a efecto de que pueda dedicarse a trabajar para pagar la conmuta y cumplir con la sentencia. Al cumplir con la última amortización se solicita cancelar la medida sustitutiva.

2.2.3. Extinción de la pena

Este incidente puede presentarse por cualquiera de las causales descritas en el artículo 102 del Código Penal. “La pena se extingue:

- 1º Por su cumplimiento.
- 2º Por muerte del reo
- 3º Por amnistía
- 4º Por indulto
- 5º Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- 6º Por prescripción”.

Una de las formas más frecuentes de solicitar la extinción de la pena es por su cumplimiento, pues aunque el condenado haya cumplido la pena en su totalidad ya sea de prisión y multa, o por cumplimiento del beneficio, o por cumplimiento del plazo de la prueba en los casos de suspensión condicional de la pena. En estos casos y otros que pudieran darse debe solicitarse la extinción de la pena, pues la extinción no opera de oficio, sino que es necesario

gestionarla, para poder después realizar otras solicitudes como la rehabilitación de antecedentes penales que se explicará mas tarde.

Por ejemplo, en un delito en donde se impuso la pena de 5 años de prisión conmutables a razón de cinco quetzales diarios, al hacer la operación matemática son Q9,000.00. Si el condenado pagó esa cantidad de dinero, se ofrece, y posteriormente se presenta el recibo en la audiencia de diligenciamiento de la prueba.

En esta audiencia el juez de ejecución lee o parafrasea la parte resolutive de la sentencia, y al otorgar la palabra al defensor público, este argumenta con base en los artículos 495 del Código Procesal Penal y 102 inciso 2 del Código Penal, así como en los principios de economía y celeridad procesal, que el condenado al hacer efectivo el pago de la conmuta según el recibo que se presenta e individualiza, solicita que se otorgue valor probatorio al documento presentado, se declare con lugar el incidente de extinción de la pena por su cumplimiento a favor de su patrocinado, que se tenga por evacuada la audiencia conferida, y que se envíe el proceso y la ejecutoria de mérito al Archivo General de Tribunales o al Archivo Regional, según sea el caso.

2.2.4. Extinción de la pena y pago de las costas procesales por amortizaciones

Se pueden presentar dos incidentes en una audiencia de diligenciamiento de la prueba.

Por ejemplo, se impuso al condenado una multa de Q4,500.00 la que se pagó en seis amortizaciones de Q750.00 cada una, se cuenta con los siete recibos de pago en donde prueba que se pagó la totalidad de la pena de multa impuesta, por lo que se extinguiría la pena por su cumplimiento como lo establece el artículo 102.1 del Código Penal.

Además, en sentencia se le condenó al pago de Q2,800.00, en concepto de pago de costas procesales, de los cuales tiene un recibo de Q500.00, en concepto de pago de garantía de las costas procesales (Art. 519 del Código Procesal Penal). Se debe la cantidad de Q2,300.00, por lo que se propone hacerlo en 4 pagos de Q500.00 cada uno y un último pago de Q300.00, más los Q500.00 que depositó inicialmente sumarían la cantidad de Q2,500.00, que es la totalidad de las costas procesales.

Este segundo incidente no tiene fundamento sustantivo en la ley ordinaria, pero se sostiene en el artículo 5º Constitucional que se refiere a la libertad de acción, pues el condenado puede hacer todas las solicitudes al tribunal que no estén prohibidas por la ley. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por su opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

Se presentan los medios de prueba documentales, consistentes en recibos de pagos realizados individualizando cada uno, y se

solicita que se escuche al condenado, quien está presente en la audiencia, para que se exprese respecto de los incidentes planteados. (Aquí se aprovecha la oportunidad para indicar que agradece la oportunidad que se le dio de pagar la multa por abonos, ya que no lo hubiese podido hacer en un solo pago, y que está trabajando pero no le alcanza para pagar las costas procesales de una sola vez, por lo que pide que le den la oportunidad de hacerlo en las mensualidades que indicó su abogado).

2.2.5. Rehabilitación de antecedentes penales

Uno de los efectos de la ejecución de la sentencia penal es la anotación en la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, la pena por delito que fue condenado por el juez que la impuso. Aunque haya cumplido la pena la persona es estigmatizada legalmente, pues tendrá problemas para obtener un trabajo o empleo, tanto en la iniciativa privada como en el Estado. Por ello es necesario cancelar ese antecedente penal y se ha designado al trámite rehabilitación de antecedentes penales.

Como toda solicitud en los Juzgados de Ejecución Penal se realiza por medio de incidente y su base legal son los artículos 492, 495 y 501 del Código Procesal Penal, este último establece: “Rehabilitación. El inhabilitado podrá solicitar su rehabilitación por escrito, ofreciendo la prueba en que funda su pretensión. La solicitud se tramitará en forma de incidente.

Decidida la rehabilitación se practicarán las comunicaciones que correspondan”.

La prueba que se debe ofrecer, aportar, incorporar y argumentar es documental, por ejemplo, una persona que fue condenada por el delito de robo, a la pena de 3 años de prisión y se le otorgó el beneficio de la suspensión condicional de la pena en donde ya transcurrió el plazo de prueba y no volvió a delinquir, previo se gestionó el incidente de extinción de la pena por extinción del plazo de prueba.

Se aportan:

1. La ficha Uno de la Unidad de Antecedentes Penales, en donde consta la anotación de la pena, delito, y juzgado o tribunal que la impuso;
2. La fotocopia autenticada del Documento Personal de Identificación del condenado, en donde constan sus datos de identificación personal;
3. La resolución administrativa sobre el trámite de las certificaciones, en donde aparecen las fotocopias de la sentencia del juzgado o tribunal que la dictó, en cuya parte resolutive se indica el delito, la pena, si se le otorgó en este caso la suspensión condicional de la pena. La razón de audiencia múltiple y el número en el cual se declaró con lugar el incidente de extinción del plazo de la prueba, porque durante el mismo el condenado no volvió a delinquir.

4. Después de que el defensor expone sus argumentos, se confiere audiencia al fiscal de ejecución del Ministerio Público que no se opone si se reúnen todos los requisitos. Luego el juez resuelve oralmente, declara con lugar el incidente planteado y ordena se oficie a donde corresponde para la rehabilitación respectiva. En la actualidad, al momento de extinguir la pena el juez ordena de una vez la cancelación del Antecedente Penal, mandando a oficiar a donde corresponda.

3. Incidentes que plantea el fiscal de ejecución del Ministerio Público

3.1. Extinción de la pena por vencimiento del plazo del beneficio

Cuando en la sentencia se haya otorgado el beneficio de la suspensión condicional de la pena, regulada en el artículo 72 del Código Penal, se indica el tiempo por el cual se otorga, que no podrá ser menor de dos años ni mayor de cinco, a este tiempo se le denomina período de prueba en el cual el condenado no cometerá nuevo delito. El juez de ejecución realiza el cómputo y en el mismo se establece la fecha en que vence el plazo de prueba.

Al transcurrir el plazo de prueba sin que el condenado haya cometido un nuevo delito, se puede solicitar la extinción de la pena por vencimiento del plazo. Cuando el fiscal de ejecución lo promueve se tienen a la vista las ejecutorias, pues por lo regular es una audiencia múltiple en donde se tramitan varias ejecutorias a favor de varios condenados. El fundamento legal sustantivo es el artículo 77 del Código Penal, que al referirse a la extinción de la pena,

preceptúa: “Transcurrido el período fijado, sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión, se tendrá por extinguida la pena”.

En la audiencia de diligenciamiento de la prueba, el juez otorga la palabra primero al fiscal de ejecución del Ministerio Público para que haga su planteamiento, quien indica el número de ejecutoria, nombre del condenado, fecha de la resolución que aprobó el cómputo de la pena, y la fecha de vencimiento del plazo. Y realiza su petición de fondo en el sentido que se declare con lugar el incidente planteado nominándolo.

Se confiere audiencia a la defensa, quien debe indicar número de ejecutoria, nombre del condenado, fecha de la resolución que aprobó el cómputo de la pena, y la fecha de vencimiento del plazo. Y argumenta que de conformidad con el artículo 77 del Código Penal, el condenado no ha dado motivo para revocar la suspensión condicional de la pena y como ya transcurrió el plazo o período de prueba señalado, se declare con lugar el incidente a favor del condenado.

En la misma forma puede plantearse este incidente por vencimiento el período de libertad de la libertad condicional, regulada en el artículo 83 del Código Penal, que regula: “Transcurrido el período de libertad bajo el régimen de libertad condicional, sin que el beneficiado haya dado motivo a la revocación, se tendrá por extinguida la pena”.

En los casos de otros beneficios penitenciarios en donde se haya obtenido la libertad anticipada o controlada, con base en el artículo 14 del Código Procesal Penal, se puede interponer la extinción de la pena por cumplimiento del plazo restante para el cumplimiento total de la pena. Esto sin perjuicio que el incidente también puede ser presentado por la defensa del condenado.

3.2. Extinción del vencimiento del plazo de prueba de la persecución penal

Cuando en la fase preparatoria se haya beneficiado al procesado con la medida desjudicializadora de la suspensión condicional de la persecución penal, regulada en el artículo 27 del Código Procesal Penal, el juez de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente señala un período de prueba durante el cual el sindicado se compromete a no cometer un nuevo delito, o con el fin de mejorar su condición moral, educacional y técnica, bajo control de los tribunales. (Art. 28 Código Procesal Penal).

El control de este plazo de prueba corresponde al juez de ejecución penal tal como lo establecen los artículos 8 y 17 del Acuerdo Número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia. Y al finalizar dicho plazo sin que el sindicado haya cometido nuevo delito, o que haya cumplido con las medidas impuestas por el juez que otorgó el beneficio, se plantea el incidente de extinción del vencimiento del plazo de prueba de la persecución penal ante el juez de ejecución penal.

En la audiencia el ponente indica el número de ejecutoria, nombre del condenado, fecha en la que finalizó el beneficio de la suspensión de la persecución penal o fecha de vencimiento del plazo y pide que se declare con lugar el incidente planteado a favor del condenado y se tenga por evacuada la audiencia conferida. Se confiere la palabra a la defensa, quien se pronuncia en forma favorable indicando que el condenado durante el período de prueba no cometió nuevo delito, o bien que cumplió con las medidas impuestas por el juez que otorgó el beneficio y que no existe trámite de revocatoria en contra de su patrocinado, se declare con lugar el presente incidente a favor del condenado (se dice el nombre), y se tenga por evacuada la audiencia conferida.

En unos juzgados el juez resuelve con lugar el incidente de extinción del vencimiento del plazo de prueba de la persecución penal, remite certificación de la resolución al juez contralor de la investigación para que decrete la extinción de la responsabilidad penal, como lo establece el artículo 30 del Acuerdo Número 4-2013 de la Corte Suprema de Justicia. En otros juzgados de ejecución, el juez en el mismo incidente declara con lugar la extinción de la persecución penal por el vencimiento del plazo de prueba, como lo establece el artículo 32 inciso 5º del Código Procesal Penal, que regula: “La persecución penal se extingue: (...) 5) Por el vencimiento del plazo de prueba, sin que la suspensión sea revocada, cuando se suspenda la persecución penal”. En ambos casos el defensor aceptará todo lo que sea favorable para su patrocinado.

3.3. Revocatoria del beneficio penitenciario

Al declarar con lugar los incidentes relacionados con beneficios penitenciarios, las personas condenadas logran su libertad anticipada a la fecha de cumplimiento de la prisión total corporal, los beneficiados quedan obligados a cumplir una serie de condiciones o reglas a observar y para ello se suscribe el acta de compromiso en el Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal, que otorgó el beneficio.

Por ejemplo, en el caso de una redención de penas por trabajo y/o educación con aplicación de la buena conducta, se impuso las siguientes medidas a) asistir a terapias psicológicas, b) participar en actividades sociales culturales, y, c) asistir a una iglesia de su credo. Para dar seguimiento a las mismas se designó a la Trabajadora Social del Juzgado de Ejecución correspondiente para dar el seguimiento personalizado de cumplimiento, conforme el artículo 545 Bis del Código Procesal Penal, e informar cada seis meses sobre el cumplimiento de estas medidas hasta la fecha de cumplimiento total de la condenada.

En un incidente de libertad anticipada por buena conducta, el beneficiado queda obligado a no cometer un nuevo delito mientras se cumple el plazo total de la prisión total corporal, y firmar el libro de control de beneficiados cada tres meses.

En el beneficio de libertad condicional, el condenado quedó obligado: a) comparecer a firmar el libro de control de beneficiados cada tres meses por el tiempo que le falta por cumplir la pena total, y

se indica a partir de qué fecha y que en caso de incomparecencia se revocará el beneficio otorgado; b) que si durante el período de tiempo que falta por cumplir la pena total incurriere en un nuevo delito, o viciare las condiciones impuestas se revocará el beneficio otorgado y se hará efectiva la pena que ha dejado de cumplir sin computar el tiempo que haya permanecido en libertad.

La revocación del beneficio de libertad condicional la pueden solicitar de oficio el juez que lo otorgó, el Ministerio Público, el querellante, agraviado o víctima tal como lo establece el artículo 497 del Código Procesal Penal: “Revocación de la libertad condicional. Siempre que no proceda la libertad condicional por unificación de sentencias o penas, o cuando durante el periodo de su otorgamiento el condenado incurriere en nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, el incidente de revocación será promovido de oficio o a pedido del Ministerio Público, del querellante o del agraviado y/o la víctima.”

Si el beneficiado incumple con las condiciones que aceptó en el acta de compromiso, el Ministerio Público por medio de los fiscales de ejecución, tiene la facultad de promover un incidente de revocación del beneficio, y si este es declarado con lugar además de revocar el beneficio antes otorgado se ordena la captura del condenado. Para evitar esta circunstancia el defensor tendrá que explicar al condenado, o a la familia detenidamente las condiciones y obligaciones que adquiere al obtener su libertad anticipada por algún beneficio penitenciario, de ser posible mediante una razón en la copia de la ejecutoria que lleva la defensa.

4. Otros beneficios que pudieran solicitarse

Los beneficios penitenciarios así como la revocación de los mismos, no solo se circunscriben a los enumerados anteriormente, pues la Ley del Régimen Penitenciario regula más beneficios. En la misma forma la práctica judicial se desarrolla cada día en el sentido de que según las circunstancias y la aplicación del principio de humanidad y derechos humanos a favor del condenado, pueden surgir nuevos beneficios y formas de plantearse el incidente, así como las constancias y certificaciones que extiende el Sistema Penitenciario. La idea es recordar que el condenado no pierde su condición de persona humana, que merece aún como recluso ser tratado con dignidad y que la pena en todo caso tiene como finalidad la rehabilitación del condenado. Aspecto que se puede reflejar por medio de su buena conducta, el trabajo desempeñado durante su reclusión y es donde los beneficios penitenciarios motivan a la persona que sufre la prisión a aspirar a una libertad anticipada.

5. Prohibición de redención o rebaja de penas

Es interesante observar las penas de prisión que tienen asignados algunos tipos penales y, además, como el legislador y algunos funcionarios de justicia penal no tuvieron claro el significado y contenido del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que desarrolla la prevención especial positiva, porque los fines del sistema penitenciario van orientados a la readaptación y reeducación de los reclusos y cumplir con el tratamiento de los mismos. Con ese modelo a seguir se legisló y perdió esta orientación al prohibir expresamente la rebaja de penas para determinados delitos como el Parricidio (Art.131 Código Penal),

Asesinato (Art. 132 Código Penal), Plagio o secuestro (Art. 201 Código Penal) y Femicidio (Art. 6 Decreto 22-2008). La prohibición quedó nuevamente plasmada en el artículo 74 inciso e) de la Ley del Régimen Penitenciario, que prohíbe la rebaja de penas a las personas cuando por el tipo de delito la ley expresamente prohíbe la redención de penas.

Afortunadamente algunos funcionarios de justicia penal han tenido una visión hacia el garantismo penal, cuyos resultados han provocado que actualmente se gestionen libertades anticipadas por beneficios penitenciarios para condenados por delitos de asesinato y plagio o secuestro.

En ese sentido, hay doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad en las sentencias de los expedientes 25-2010, 4183-2010, 35-2011, 142-2011, 4213-2013 y más recientemente 1097-2015. En consecuencia, el defensor público en los delitos antes mencionados, debe argumentar desde la discusión del cómputo de la pena, para que en la resolución que dicte el juzgador sean incluidas las fechas en que el condenado puede solicitar beneficios penitenciarios que tiendan a la rebaja de las penas, asimismo, al interponer el incidente y en la audiencia de ofrecimiento y diligenciamiento de la prueba.

Por supuesto hay más jurisprudencia constitucional al respecto y la que está por venir, con la participación de defensores públicos que además de realizar su función cotidiana son verdaderos agentes de cambio y punta de lanza en la lucha por los derechos constitucionales.

Ejercicios de autoaprendizaje

Capítulo V

Algunos beneficios que se pueden plantear ante los juzgados pluripersonales de ejecución penal

1. Con sus propias palabras construya un concepto de beneficio penitenciario.
2. Escriba el fundamento legal y los requisitos para solicitar libertad anticipada por buena conducta.
3. Escriba el fundamento legal y los requisitos para solicitar libertad anticipada por libertad condicional.
4. Escriba el fundamento legal y los requisitos para solicitar libertad anticipada por redención de penas con aplicación de la buena conducta.
5. Escriba el fundamento legal y requisitos para solicitar extinción de la pena por su cumplimiento.
6. Escriba el fundamento legal para solicitar rehabilitación de antecedentes penales.
7. Escriba el fundamento legal para solicitar pago de la multa por amortizaciones.

8. Escriba el fundamento legal y jurisprudencia para solicitar pago de la conmuta por amortizaciones.
9. Escriba el fundamento legal para solicitar libertad controlada por enfermedad terminal.
10. Escriba el fundamento legal para solicitar una revisión de medida de seguridad.

Materiales de referencia

1. Berloff Mary. (1993). Teorías de la pena: *La justificación imposible. Determinación de la pena judicial*. 1ª edición. Editores del Puerto. Buenos Aires, Argentina
2. Borja Mapelli Caffarena, Juan (1986). *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*. Extra 11.1986. ISSN 0210-1076 Página. 458. Consultado. 13 de mayo 2016.
3. Borja Mapelli Caffarena, Juan y Terradillos, Basoco. (1996). *Consecuencias Jurídicas del Delito*. Editorial Grijalva. S.A. Madrid, España.
4. Borja Mapelli Caffarena, Juan (2005). *Las consecuencias Jurídicas del Delito*. Cuarta Edición. Editorial Aranzandi. S.A. Navarra, España.
5. Cafferata Nores, José Ignacio. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal*. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina.
6. Contreras, Giovanni. (2010). Prensa Libre el 5 de noviembre de 2010.
7. Cuello Calón, Eugenio. (1974). *Derecho Penal. Parte General*. Volumen I. BOSH Casa Editorial. Barcelona. España.

8. Ferrajoli, Luigi. (1995). *Razón y Derecho. Teoría del Garantismo Penal*. Editorial Trotta S.A. Madrid, España.
9. Ferrajoli, Luigi. (2006). *El Garantismo Penal*. Universidad Autónoma de México. Editado en UNAM.
10. Foucault, Michel. (2003). *Vigilar y Castigar, Nacimiento de la Prisión*. Editorial Siglo Veintiuno Editores. Argentina, 2003.
11. Hernández Carrasquillo, Juan. (1995). *Derecho Penal Fundamental*. Tomo II. Segunda Impresión. Editorial Temis. Colombia.
12. Klug, Ulrich. (1979). *Para una crítica de la filosofía penal de Kant y Hegel*. 1ª edición. Ediciones Pannedille. Buenos Aires Argentina.
13. Landrove Díaz. Gerardo. (1996). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Editorial Tecnos S.A. España.
14. Peñafiel Villavicencio, Gustavo y Peralta Proaño, Javier. (2008). *Ejecución Penal y Derechos Humanos. Una mirada crítica a la privación de libertad*. 1ª | edición. Carolina Silva Portero. Editora. Quito, Ecuador.

15. Roxin, Claus. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito*. Gráficas Rogar. Madrid España.
16. Santos, Julio. (2015). Artículo publicado en El Periódico. Guatemala 10 de septiembre de 2015. <http://elperiodico.com.gt/2015/09/10/pais>. Recuperado 09 mayo 2016.
17. Villatoro Herrera de Martínez, Gilda Odilia. (2012). *Las Condenas Impuestas a guatemaltecos y su ejecución en Guatemala*. Tesis de Maestría. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
18. Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2009). *El Enemigo en el Derecho Penal*. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina.
19. Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2002). *Derecho Penal Parte General*. 2ª edición. EDIAR Sociedad Anónima, editora comercial, industrial y financiera. Buenos Aires. Argentina.
20. Zugaldía Espinar. José Miguel. (1995). *¿Otra vez la vuelta a Von Liszt?* Editorial Comares, Granada.



Instituto de la Defensa Pública Penal
7^a avenida 10-35 zona 1, ciudad de Guatemala
Tel. 25015757
www.idpp.gob.gt

Defensa en Ejecución Penal

